

**Universidad Nacional Autónoma de México**

**Facultad de Derecho**



**Análisis del Proyecto de Convención  
sobre el Reconocimiento de Sentencias  
de Divorcio y Separaciones Legales,  
de la Conferencia de La Haya de 1968**

**TESIS**

**Que para obtener el Título de**

**Licenciado en Derecho**

**presenta:**

**Raúl Sánchez Rucobo**

**México, D. F.**

**1971**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Universidad Nacional  
Autónoma de  
México

FACULTAD DE DERECHO.

3 de marzo de 1971

SR. LIC. MANUEL BONETA DE LA PARRA  
DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS  
ESCOLARES DE LA U. N. A. M.  
P R E S E N T E .

Estimado Sr. Director:

El alumno RAUL SANCHEZ RUCOBO, elaboró su Tesis Profesional para obtener el grado de Licenciado en Derecho intitulada: "ANALISIS DEL PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE SENTENCIAS DE DIVORCIO Y SEPARACIONES LEGALES, DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE 1968".

El Sr. Sánchez Rucobo, ha concluido el trabajo referido, el cual tiene los requisitos exigidos de este Seminario, me permito otorgarle la APROBACION para todos los efectos académicos.

Me es grato hacerle presente mi consideración.

Atentamente.  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".  
El Director del Seminario.

  
LIC. OSCAR TREVIÑO RIOS .

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO  
DE  
DERECHO INTERNACIONAL

c.c.p. Srco. Gral. de la Fac.  
c.c.p. Seminario de Derecho Internacional.

Es en el punto final de toda obra, aún en esta con pretensión de Tesis, el momento oportuno de recordar nuestra actividad. Es en este momento cuando se agolpan los recuerdos de nuestra existencia, y cuando se pueden abarcar de un sólo vistazo. Se recuerda con cariño desde la estrella pegada en la frente, hasta el regaño de nuestros maestros. Se recuerdan con satisfacción las noches de desvelo y la alegría de una buena calificación. Todos nuestros familiares, amigos, maestros y compañeros se encuentran presentes. Fueron ellos los que nos animaron en los momentos difíciles, y los que compartieron nuestros triunfos. Aún así, y sin que nada ni nadie escape a nuestros recuerdos, existen personas a las cuales me unen diversos lazos y a los que especialmente quiero ofrecer este estudio.

A tí madre, por que con tus desvelos y sacrificios me alentaste a ir hacia adelante.

A tí padre, por que forjaste mi carácter y porque me diste tu apoyo.

A ustedes: Guadalupe, Luis, Julieta y Rubén, hermanos míos, por su cariño.

Y, al final de estas líneas, pero primera en mi pensamiento, a tí Lupita, porque supiste ser mi compañera desde el primer momento.

A todos ustedes, con el mas profundo cariño.

RaG1.

|   | PAGS.   |
|---|---------|
| 2.- Características de la acción de Divorcio.                   | 18 - 19 |
| a) Es una acción sujeta a caducidad.                            | 12 - 20 |
| b) Es personalísima.  | 20 - 21 |
| c) Se extingue por perdón o por reconciliación de los cónyuges. | 21 - 22 |
| d) Se extingue por renuncia o desistimiento                     | 22      |
| e) Se extingue por muerte de cualquiera de los cónyuges.        | 22 - 23 |
| f) Tiene efectos "erga homnes.                                  | 23      |
| 3.- Diversidad procedimental del Divorcio.                      | 23      |
| a) Divorcio Vol. Administrativo.                                | 23 - 25 |
| b) Divorcio Vol. Judicial.                                      | 25 - 27 |
| c) Separación Legal.  | 27 - 29 |
| d) Divorcio Necesario.  | 29 - 41 |
| 4.- El Divorcio en las legislaciones locales de los Estados.    | 41      |
| CAPITULO III.- EL DIVORCIO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. |         |
|   | 42 - 65 |
| 1.- Generalidades del Derecho Internacional.                    | 42 - 44 |
| 2.- Contenido del Derecho Internacional Privado.                | 45 - 46 |
| 3.- Los conflictos de Leyes.                                    | 47      |
| a) Conflicto de Leyes de orden interno.                         | 47 - 51 |
| b) Conflicto de Leyes de orden internacional.                   | 51 - 53 |
| 4.- El divorcio y los conflictos de Leyes.                      | 54 - 55 |
| 5.- El divorcio migratorio.                                     | 56      |

## I N D I C E .

|  | PAGS.   |
|--|---------|
| DEDICATORIA.   |         |
| INTRODUCCION.  |         |
| CAPITULO I.- GENERALIDADES SOBRE EL DIVORCIO   | 1 - 16  |
| 1.- Concepto y definición del divorcio.  | 1       |
| a).- El divorcio sólo puede obtenerse ante la<br>autoridad competente.                                   | 1 - 3   |
| b).- Las causales de divorcio deben estar pre<br>viamente establecidas en los cuerpos le-<br>gislativos. | 3 - 6   |
| 2.- Diversas clases de divorcio.   | 7       |
| a) Sistemas de divorcio.   | 7       |
| a' ) Divorcio relativo o separación de<br>cuerpos.   | 7 - 9   |
| a'') Divorcio absoluto o vincular.   | 9 - 11  |
| b) Diversos tipos de Divorcio en el D. F.  | 11      |
| 3.- Antecedentes históricos.   | 12      |
| a) La Antigüedad.  | 12      |
| b) Derecho Romano.   | 12 - 13 |
| c) Derecho Español.  | 13 - 14 |
| d) Derecho Canónico.   | 14      |
| e) Derecho Francés.  | 14 - 15 |
| f) Derecho Mexicano.   | 15 - 16 |
| CAPITULO II.- EL DIVORCIO EN EL DERECHO PROCESAL<br>MEXICANO.  | 17 - 41 |
| 1.- Características procesales del Divorcio.   | 17 - 18 |

|  | PAGS.   |
|--|---------|
| a) Residencia.   | 56 - 57 |
| b) Jurisdicción.   | 57 - 58 |
| b' ) La nacionalidad como base de la<br>Jurisdicción.    | 58      |
| b'') El domicilio como base de Jurisdic-<br>ción.        | 58 - 60 |
| 6.- El divorcio en el Derecho internacional<br>mexicano. | 61 - 65 |

#### CAPITULO IV.- ANALISIS DEL PROYECTO DE CONVENCION

|  |          |
|--|----------|
| SOBRE RECONOCIMIENTO DE SENTENCIAS DE<br>DIVORCIOS Y SEPARACIONES LEGALES<br>PRONUNCIADAS EN EL EXTRANJERO UNDECIMA<br>CONFERENCIA DE LA HAYA. | 66 - 105 |
| 1.- Reuniones de la Conferencia de La Haya.  | 66 - 71  |
| a) Estatuto de la Conferencia de La Haya.  | 72 - 74  |
| 2.- Sistemas de reconocimiento de sentencias de<br>Divorcio Extranjeras.   | 75       |
| a) Tratado de Montevideo de 1889.  | 75 - 76  |
| b) Tratado de Montevideo de 1940.  | 76       |
| c) El Código de Derecho Internacional Privado  | 76 - 77  |
| d) La Convención de La Haya de 1902.   | 77 - 78  |
| e) El Restatement of the Law of Conflict of<br>Laws.   | 78       |
| f) El código alemán de Procedimientos Civiles  | 78 - 79  |
| g) El reconocimiento de sentencia extranjeras<br>en México.  | 79 - 81  |
| 3.- Antecedentes de la XI Sesión de la Conferencia   |          |

|   | PAGS.   |
|---|---------|
| a) Residencia.  | 56 - 57 |
| b) Jurisdicción.  | 57 - 58 |
| b' ) La nacionalidad como base de la<br>Jurisdicción.   | 58      |
| b'' ) El domicilio como base de Jurisdic<br>ción.   | 58 - 60 |
| 6.- El divorcio en el Derecho internacional<br>mexicano.  | 61 - 65 |
| CAPITULO IV.- ANALISIS DEL PROYECTO DE CONVENCIÓN<br>SOBRE RECONOCIMIENTO DE SENTENCIAS DE<br>DIVORCIOS Y SEPARACIONES LEGALES<br>PRONUNCIADAS EN EL EXTRANJERO UNDECIMA<br>CONFERENCIA DE LA HAYA. |         |
| 1.- Reuniones de la Conferencia de La Haya.   | 66 - 71 |
| a) Estatuto de la Conferencia de La Haya.   | 72 - 74 |
| 2.- Sistemas de reconocimiento de sentencias de<br>Divorcio Extranjeras.  | 75      |
| a) Tratado de Montevideo de 1889.   | 75 - 76 |
| b) Tratado de Montevideo de 1940.   | 76      |
| c) El Código de Derecho Internacional Privado   | 76 - 77 |
| d) La Convención de La Haya de 1902.  | 77 - 78 |
| e) El Restatement of the Law of Conflict of<br>Laws.  | 78      |
| f) El código alemán de Procedimientos Civiles   | 78 - 79 |
| g) El reconocimiento de sentencia extranjeras<br>en México.   | 79 - 81 |
| 3.- Antecedentes de la XI Sesión de la Conferencia  |         |



|  | PAGS.     |
|--|-----------|
| de La Haya.  | 82 - 86   |
| 4.- El sistema de Reconocimiento de la XI Sesión<br>de la Conferencia de La Haya.  | 87 - 105  |
| CAPITULO V.- ANALISIS DE LAS REFORMAS AL ARTICULO<br>35 Y ADICION DEL 39 DE LA LEY DE NACIO<br>NALIDAD Y NATURALIZACION. |           |
|  | 106       |
| 1.- Antecedentes de las Reformas.  | 106       |
| a) Contenido de la Iniciativa Presidencial   | 107 - 112 |
| 2.- Fundamentación Legal de las Reformas.  | 113 - 117 |
| 3.- Comentarios a las Reformas de la Ley de<br>Nacionalidad y Naturalización de 1971.                                    | 118       |
| a) Reformas al artículo 35.  | 118 - 122 |
| b) Adición del artículo 39.  | 123 - 124 |
| 4.- Efectos de las Reformas.   | 125 - 129 |
| 5.- Deficiencias de técnica Legislativa.   | 130       |
| CAPITULO VI.- CONCLUSIONES.  | 131 - 147 |
| BIBLIOGRAFIA.  |           |

## I N T R O D U C C I O N

La presente Tesis, es un estudio realizado sobre uno de los más graves problemas que afronta el Derecho Internacional Privado: el reconocimiento y ejecución de sentencias de divorcios y separaciones legales - pronunciadas en el extranjero.

Sobre el particular la bibliografía es abundante puesto que el tema de referencia es presta a las más encendidas polémicas y por lo mismo, los criterios doctrinarios se bifurcan cuando se trata de encontrar alguna solución.

En el desarrollo de este trabajo examinamos en primer término - los principios doctrinarios que informan al divorcio como institución jurídica, dejando de lado las consideraciones sociológicas, morales y políticas que sobre el divorcio se han desarrollado, con el objeto de facilitar el estudio.

En el segundo capítulo nos referimos al divorcio considerado como una realidad de nuestro sistema jurídico; estudiamos los fundamentos - de esta institución y los diversos procedimientos que origina su obtención; y por último, hacemos una breve mención al divorcio dentro de nuestros - distintos órdenes normativos.

Inmediatamente después, en el capítulo tercero, entremos de lle- no al Derecho Internacional, del cual analizamos la problemática que re- presentanta para los distintos Estados de la Comunidad internacional tan- to en el orden interno como en el internacional, el mal llamado conflicto de leyes. En este capítulo analizamos también, dentro del Derecho Interna- cional Privado, el origen y desarrollo de los conflictos de leyes en rela-

ción al divorcio; y al final de este capítulo estudiamos brevemente al divorcio en relación al Derecho Internacional Privado Mexicano, sus criterios competenciales y las soluciones que existen al respecto.

Podríamos decir que el capítulo IV es el madular de la presente tesis; de él toma su nombre. En este apartado estudiamos los diversos criterios y sistemas establecidos por los diversos países integrantes de la comunidad internacional, que tratan de resolver el problema que representa el reconocimiento internacional de las sentencias dictadas en el ex---tranjero. Hacemos una rápida historia del origen, desarrollo y funciona-miento de las Conferencias de La Haya, y por último, transcribimos y comen-tamamos la Convención sobre el reconocimiento de sentencias de divorcio y separaciones legales de la Undécima reunión de la Conferencia de La Haya; establecemos las bondades de este sistema y su utilidad práctica para resolver los conflictos competenciales y jurisdiccionales que se suci-tan alderedor de los divorcios obtenidos en el extranjero.

El último capítulo de este estudio se encuentra destinado al estudio de las reformas legales que ha sufrido nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización en sus artículos 35 y 39, reformas que se relacionan estre-chamente con la Convención analizada en el capítulo anterior. Así mie-mo, consideramos pertinente el estudio de estas reformas legales a fin de traer a colación los conflictos de Leyes que se presentan frecuentemente en nuestro país merced a las sentencias de divorcio pronunciadas en algu-nos foros mexicanos, y con el fin de que nuestro estudio sirva a la reali-dad jurídica mexicana.

En la primera parte de este capítulo, analizamos los motivos que impulsaron al Ejecutivo Federal a proponer las reformas de ley. En la

segunda parte, hacemos un estudio dogmático de la mencionadas reformas legales, tratando de establecer su inconstitucionalidad, y por lo tanto, la anticonstitucionalidad del artículo 50 de la propia Ley de Nacionalidad y Naturalización, por lo que comentamos sus antecedentes en la Ley Vallarta. Otros propósitos de este estudio que son desarrollados en el capítulo V, lo constituyen la demostración de: la inaplicabilidad del Código Civil y de Procedimientos Civiles en esta materia; los errores de técnica jurídica y política legislativa de las reformas mencionadas y la demostración de la inaplicabilidad de estas reformas en la realidad mexicana, y al efecto, hacemos un brevísimo estudio de las reformas operadas en la legislación Civil del Estado de Chihuahua, así como de algunas consideraciones de carácter económico, jurídico y político y sociológico.

En el último apartado de este trabajo, hacemos las conclusiones a que hemos llegado después de realizar el estudio arriba señalado.

Por último, y para terminar esta parte introductiva, creo necesario hacer la advertencia de que este trabajo, a pesar del esfuerzo y dedicación con que fue realizado, no resulta un estudio exhaustivo del tema, en tanto que el tema mismo no puede agotarse ni reducirse a la opinión de una sola persona, y porque el problema que se estudia, siempre es visto desde puntos de vista antagónicos entre sí y que difieren radicalmente unos de otros. No obstante lo anterior, considero no resultará infructuosa si proporciona alguna solución a la problemática jurídica mexicana, y en especial al problema del reconocimiento de sentencias dictadas en el extranjero.

## CAPITULO I

### GENERALIDADES SOBRE EL DIVORCIO

#### 1.- Concepto y definición del divorcio.

- a) El divorcio siempre debe obtenerse ante la autoridad competente.
- b) Las causas del divorcio deben estar previamente establecidas en los cuerpos legislativos.

#### 2.- Diversas clases de divorcio.

- a) Sistemas de divorcio.
  - a') Divorcio relativo ó separación de cuerpos.
  - a'') Divorcio absoluto ó vincular.
- b) Diversos tipos de divorcio en el Distrito Federal.

#### 3.- Antecedentes Históricos.

- a) La Antigüedad.
- b) Derecho Romano.
- c) Derecho Español.
- d) Derecho Canónico.
- e) Derecho Francés.
- f) Derecho Mexicano.

CAPITULO I.

GENERALIDADES SOBRE EL DIVORCIO.

1.- Concepto y Definición del Divorcio.

Tradicionalmente se ha definido al divorcio como aquella institución jurídica, cuya finalidad es disolver el vínculo matrimonial y dejar a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Así es definido también por el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor. A pesar de que la mencionada definición es la aceptada por la mayoría de los tratadistas, no implica las características esenciales de ésta institución; por lo que estudiaremos el concepto de divorcio para conocer las peculiaridades propias de ésta institución. A saber son:

a).- El Divorcio Solo Puede Obtenerse Ante la Autoridad Competente.

Esta característica no es sólo propia del divorcio, sino, de todas las instituciones jurídicas, pero se encuentra agudizada en él, en virtud de la importancia y trascendencia del mismo, y porque debido a su naturaleza encierra intereses que el Estado debe tutelar; y para obtener esta protección, el Estado debe intervenir dentro de todo procedimiento que tenga por finalidad obtener una sentencia de divorcio, así pues, no podrá ser válido aquél divorcio que no se tramite y obtenga ante la autoridad competente, ya que es evidente, que no puede considerarse el mutuo disenso, es decir, la voluntad de ambas partes de divorciarse, como suficiente para disolver el vínculo matrimonial, y esto es, porque no solo se encuentran en juego los intereses de los consortes, sino que también existen intereses superiores a los personales de las partes en el divorcio y es por esto que el Estado debe regular la obtención de los divorcios para

poder vigilar muy de cerca que no se vulneren los intereses sociales y familiares y aún, para poder anteponerlos, si es preciso, a los conyugales.

En nuestro sistema jurídico el divorcio se tramita esencialmente ante la autoridad judicial, como por ejemplo en los divorcios voluntarios y contenciosos, así, es un Juez quien decide en última instancia si un divorcio procede y debe concederse a los interesados. Existe además otro tipo de divorcio, que es el que se tramita ante el Oficial del Registro Civil respectivo, es decir, ante una autoridad administrativa, pero al fin y al cabo se trata de una autoridad representante del Estado la que se encarga de realizar el tutelaje de los intereses sociales y familiares precitados.

Existen legislaciones en algunos países que permiten el divorcio aún cuando éste no sea ventilado ante alguna autoridad judicial o administrativa, sino ante la autoridad religiosa. Tal es el caso del pueblo Judío, en donde los divorcios se tramitan ante un Rabino, o es también el caso del Derecho Musulmán (1), pero podríamos decir que esta es una excepción a la regla general, que enuncia que el divorcio debe tramitarse ante una autoridad judicial o administrativa; pero a la vez confirma el principio de que no basta el mutuo disenso de partes en divorciarse para que se destruya el vínculo matrimonial, pues aún en los ejemplos mencionados de Egipto e Israel, es necesaria la intervención de una autoridad, aunque de tipo religioso, pero al fin y al cabo autoridad, para que se conceda el divorcio.

Las tendencias legislativas modernas se pronuncian en favor de una liberalidad cada día mayor, para conceder el divorcio; tal es el caso de la Legislación Divorcionista de la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas

(1.-) López Ortiz, José. "Derecho Musulmán". Colección Labor, Barcelona, 1932. Págs. 163 y 164.

tas y del Edo. Uruguayo (2), las cuales hacen procedente el divorcio por simple declaración unilateral de voluntad de las partes pero, aún en este caso interviene la autoridad Estatal dentro del procedimiento de divorcio, aunque dicha intervención se reduzca a dar fé de la mencionada declaración.

b).- Las Causales de Divorcio Deben Estar Previamente Establecidas - en los cuerpos legislativos.

Otra de las características principales del divorcio como institución jurídica y consecuencia también de su propia naturaleza e importancia, es que las causas que pueden dar origen al mismo, deben estar previamente establecidas en el cuerpo legislativo correspondiente, puesto que existe la política legislativa en el sentido de establecer, con anterioridad al hecho las causales de divorcio.

Esta tendencia es producto también de la importancia y trascendencia que tiene el matrimonio (no ya como institución jurídica, sino como institución sociológica y política), pues al considerársele y con justeza, como la célula de la organización social y estatal, y al ser el divorcio la institución jurídica que disuelve el vínculo matrimonial, los intereses del Estado y de la sociedad se encuentran en juego, en virtud del divorcio, por lo que el legislador no puede, ni debe dejar al libre albedrío de los cónyuges la valoración de que un hecho o conducta determinada pueda ser causa de divorcio.

Así pues, el legislador protege los mencionados intereses y le proporciona mayor estabilidad y seguridad jurídica al matrimonio con el establecimiento de causales, precisas, que hagan procedente el divorcio y nin guna otra causal es aceptada para invocar la intervención de la autoridad (2.-) Rabel, Ernst. "The Conflict of Laws. A comparative Study". Vol. I.

Callaghan Company. Chicago 1945. Págs. 387 y 388.



correspondiente a fin de concederlo.

No obstante lo anterior, el establecimiento de las causales del divorcio varían de acuerdo al país y a la época de que se trate. "Las diversas legislaciones se han mostrado desiguales sobre el número y naturaleza de las causas de divorcio que admiten. Unas sólo admiten como tales las culpas graves cometidas por un esposo contra otro: Tal es el sistema del Código de Napoleón y de la Ley Francesa de 1884 que parcialmente se separa de las primitivas disposiciones del Código; tal es también el sistema del Código Neerlandés. Otras legislaciones permiten el divorcio por hechos que no tienen el carácter de incumplimiento a un deber matrimonial. Como la emigración, el estado de ausencia, la locura, etc. Es este el sistema de la Ley Francesa de 1792 y del Código Civil Alemán. Ambas categorías de legislaciones se basan en dos concepciones diferentes del divorcio: Las primeras lo consideran como una sanción a los deberes que impone el matrimonio, de manera que los hechos que no son imputables a culpa de uno de los cónyuges no son causa de divorcio, debiendo el otro soportarlos por enojosos que sean para él, como riesgos inseparables de la existencia humana. Las segundas por el contrario, ven en el divorcio un medio de liberar a uno de los esposos del lazo conyugal, tan pronto como no pueda ya alcanzarse el fin del matrimonio aunque no haya ninguna culpa por parte del otro cónyuge" (3).

Desde la más remota antigüedad, el divorcio ha sido tema de polémicas interminables, tanto en relación a su existencia, como a las causas que lo puedan originar, así, tenemos que los criterios de establecimiento de las causales van desde el sostenido por la Iglesia Católica, que niega el divorcio y afirma la indisolubilidad del vínculo matrimonial, excepto

(3.-) Planiol, Marcel. "Tratado Elemental de Derecho Civil". Tomo I.

por la muerte, hasta los criterios patriarcales como el Musulmán, donde es aceptado el procedimiento de la repudiación (4). Hay también puntos de vista ultramodernos como el sustentado por la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas o Uruguay y que permiten a los cónyuges disolver el vínculo matrimonial por simple declaración unilateral de voluntad. Así mismo podemos agregar algunas legislaciones mexicanas y norteamericanas donde el divorcio es ofrecido con aspectos comerciales; foros que han perdido su reputación por estos mercados de divorcio y su práctica abusiva (5). Como colorario de lo hasta aquí expuesto, podemos afirmar que la concepción de que el divorcio es un remedio que se dá a un inocente frente a un culpable, se desvaneca más o menos rápido. El interés público y privado son evaluados diferentemente, las tradiciones históricas y las arbitrarias predilecciones de los legisladores aumentan o disminuyen el número de causales de divorcio.

No obstante las enormes diferencias apuntadas, es común en todas las legislaciones que solo puede pronunciarse una sentencia de divorcio cuando la petición se basa en una de las causas que se encuentran señaladas previamente en sus cuerpos legislativos, ninguna otra causal es aceptada para conceder un divorcio.

A pesar de la sana política legislativa a la que nos hemos venido refiriendo, se ha incurrido frecuentemente en el error de establecer causas demasiado amplias y elásticas en sus conceptos (incluso el mutuo consentimiento), mismas que pueden suplir u ocultar cualquier otro motivo para solicitar el divorcio. Así, los particulares se han valido de esta elasticidad para burlar la vigilancia y tutelaje que, según anotábamos anteriormente, el Estado debe realizar para otorgar o negar una sentencia -

(4.-) López Ortíz, José. Opúsculo citado. Pág. 164.

(5.-) Rebel, Ernst. Opúsculo citado. Págs. 387 y 388.

de divorcio.

Así pues, podemos decir que:

"El divorcio es jurídicamente la extinción de la vida conyugal, declarado por la autoridad competente en un procedimiento señalado al efecto y por una causa determinada de modo expreso y con antelación al hecho"(6).

---

(6.-) Pina, Rafael De. "Derecho Civil Mexicano". Vol. I. Porrúa, S.A.  
Quinta Edición. México, 1969. Pág. 349.

## 2.- Diversas Clases de Divorcio.

La aseveración que enuncia "el divorcio es la institución jurídica - que disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en posibilidad de contraer nuevas nupcias", no es absoluta; es decir, existe un tipo especial de divorcio que no tiene los efectos mencionados. Al efecto, haremos un breve estudio de los sistemas de divorcio y posteriormente de su clasificación.

### a).- Sistemas de Divorcio.

Tradicionalmente se han considerado dos grandes sistemas de divorcio - saber son:

El divorcio por separación de Cuerpos (*Separatio Quod Thorum et Mensam*) y el Divorcio Vincular o Pleno (*Divortium Quod Vinculam*)

(7)

Las diferencias esenciales de estos tipos de divorcio se encuentran principalmente en sus efectos, los que mencionamos a continuación:

#### a'1).- Divorcio Relativo o Separación de Cuerpos.

Este tipo de divorcio es llamado también Separación Legal, así es denominado en la XI Conferencia de La Haya, tema principal del presente estudio, por lo que adoptaremos esta denominación para efectos de mayor claridad y concordancia del capitulado.

Ya habíamos mencionado que las diferencias del divorcio vincular y de la separación legal se encuentran esencialmente en los efectos que producen estos divorcios, puesto que mientras el divorcio vincular disuelve el vínculo matrimonial, la separación legal lo deja intacto, es decir, - subsisten para los cónyuges todos los derechos y obligaciones derivados - del vínculo matrimonial, con la excepción de que los esposos se ven rele-

(7.-) Pina, Rafael de. Opúsculo Citado. Pág. 339.

vados de "compartir el techo y el lecho juntos" es decir, el divorcio por separación de cuerpos ó separación legal es una simple separación física de los consortes y por lo mismo, la única diferencia que existe entre los separados y entre aquellos que están casados, es que los primeros no tienen la obligación de realizar la vida marital o en común.

Como consecuencia de la separación legal, la que no destruye el vínculo matrimonial, tenemos que los cónyuges separados no pueden contraer nuevas nupcias puesto que automáticamente estarían incurriendo en el delito de bigamia (si es que éste se encuentra tipificado en la legislación respectiva), o al menos estaría violando el deber de fidelidad que se deben ambos consortes y por lo mismo, podría tipificarse el adulterio ó otra figura penal semejante.

Este divorcio sui generis, tiene su origen en la doctrina Católica, la que con su postulado "lo que Dios ha unido, no lo separa el hombre" (S), impide la realización del divorcio de tipo vincular, así mismo, existen Estados celosos en demasía del Derecho familiar y por lo mismo sólo admiten esta especie de divorcio. Ejemplo de estos tipos de Estados son España, Irlanda, Argentina, Colombia, Brasil, Chile, Paraguay y hasta hace poco Italia.

México, país influido grandemente por la doctrina de la Iglesia Católica, aceptó y reglamentó exclusivamente la separación legal en los Códigos de 1870 y 1884 y no fue sino hasta la Ley del 2 de Diciembre de 1914, promulgada por Venustiano Carranza, cuando se introdujo el divorcio vincular.

Entre los códigos de 1870 y 1884 sólo existen diferencias de grado, más no de fondo, ya que ambas declaran al divorcio como unión indisoluble

(E.-) La Biblia. "libro Deuteronomio" Capítulo 24. Versículos 1 al 4.

(3), pero mientras que el primero establecía mayores requisitos, audien--  
cias y plazos, con sólo 6 causales de separación legal (10), el segundo -  
se muestra mas flexible para obtener una sentencia de divorcio -Separa---  
ción Legal-, pues reduce considerablemente los trámites y formalidades pa  
ra conseguirlo, aumentando a trece el número de causales e incluyendo den  
tro de ellas el mutuo consentimiento, pero sin perder de vista la indis-  
olubilidad del vínculo matrimonial y el proteccionismo tan arraigado de és  
tos Códigos para con la institución matrimonial.

Actualmente se sigue regulando la Separación Legal dentro de nuestra  
legislación, en concreto en el artículo 277 del Código Civil para el Dis-  
trito y Territorios Federales.

a).-Divorcio Absoluto o Vincular.

Este es el verdadero divorcio; llamado vincular en tanto que rompe -  
el lazo matrimonial que sujeta a los cónyuges, dejándolos en libertad de  
contraer nuevas nupcias.

Ya habíamos dicho que la diferencia esencial entre el divorcio víncu  
lar y la separación legal estriba esencialmente en los efectos que produ-  
cen ambos tipos de divorcio en relación a los consortes, ya que el víncu-  
lar deja a estos en aptitud de contraer nuevas nupcias, pero también en -  
este caso y a pesar de la ruptura del vínculo, subsisten obligaciones de-  
rivadas del matrimonio como lo son: la alimentaria, pérdida o retención -  
de la patria potestad y la indemnización de los daños y perjuicios que el  
cónyuge culpable cause al inocente en virtud del divorcio.

El divorcio vincular es quizá una de las instituciones jurídicas que  
mas polémicas ha originado, puesto que por su finalidad, (disolver el vín-  
culo matrimonial) se ve afectada la célula social que es la fami -

( 9.-) Código Civil de 1870. Artículo 239.

(10.-) Código Civil de 1854. Artículo 266.

lia, razón por la cual, se han originado los criterios mas diversos y -- encontrados ya que mientras algunos consideran al divorcio vincular o pleno como una institución jurídica que tiende a corromper y a relejar las relaciones familiares y sociales, otros, por el contrario, sostienen la tesis de que el divorcio pleno es una institución necesaria dentro de los sistemas jurídicos modernos, que se precien de estar al tanto de las necesidades sociales vigentes. Así, llegamos de nuevo a los extremos de la intransigencia del catolicismo para admitir el divorcio y a la libertad de los sistemas Ruso y Uruguayo que admiten el divorcio por la declaración unilateral de los consortes.

Como refuerzo a nuestra afirmación anterior, nos permitimos transcribir un párrafo citado por el Dr. Rafael Rojina Villegas y perteneciente a José Castán Tobeñas (11): "El divorcio pleno o en cuanto al vinculado, es una de las instituciones jurídicas objeto de las más ardientes controversias y de más acentuada diversidad legislativa". El párrafo anterior nos señala la magnitud de la empresa que trate de dar o de negar una justificación al divorcio. Son muchos los criterios en pugna para que puedan ser conciliados y por lo tanto es preferible dejar de lado estas justificaciones; tanto políticas, religiosas, morales y sociales y aceptar el divorcio como una realidad.

Así el divorcio es una realidad dentro de nuestro sistema social y como tal debe ser reglamentado por nuestro sistema jurídico, si éste no quiere quedar al margen de la evolución social y perder todo su valor con relación a la misma sociedad, la cual reclama al divorcio como un mal necesario de este tiempo y de esta época (12), a fin de evitar otros males, e injusticias increíbles.

(11.-) Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil". Tomo I. Antigua Librería Robredo. México, 1967. Pág. 362.

(12.-) Pallares, Eduardo. "El divorcio en México". Porrúa, S. A. México, 1968. Pág. 38

b).- Diversos Tipos de Divorcio en el D. F.

Ya habíamos mencionado que el divorcio, siendo una institución que se ha extendido a casi todos los países del mundo, ha tenido variantes - dentro del propio divorcio vincular, es decir, se refieren exclusivamente a aquél tipo de divorcio que destruye el vínculo matrimonial y dejan a los cónyuges en posibilidad de contraer nuevas nupcias, pero la única variante existente entre estos diversos tipos de divorcio es el procedimiento que se debe seguir para lograr su obtención. Estos procedimientos serán estudiados en el capítulo segundo del presente trabajo, por lo que únicamente enunciaremos cuales son los diversos tipos de divorcio existentes en la Legislación Civil para el Distrito y Territorios Federales:

b'.-) Divorcio Administrativo.

b''.-) Divorcio por Mutuo Consentimiento, también llamado Divorcio Voluntario Judicial.

b'''.-) Divorcio Contencioso, mejor conocido con el nombre de Necesario.



### 3.- Antecedentes Históricos.

En este apartado, haremos una descripción de la evolución que ha sufrido el divorcio como institución jurídica, hasta llegar a su desarrollo actual, estudiando los sistemas jurídicos que mas han influido en la formación de nuestro divorcio.

#### a).- La Antigüedad.

El divorcio como institución jurídica profundiza en sus raíces hasta la Biblia y en el Corán, que son considerados los más grandes libros legados por la Antigüedad.

Quizá los más remotos antecedentes que tengamos del divorcio se encuentran en la legislación Mosaica, la cual autorizó y reglamentó el divorcio vincular mediante el repudio que el marido daba por escrito a su mujer, no obstante lo anterior, el divorcio ya era practicado y reglamentado en la misma Biblia, la cual señalaba el procedimiento del repudio como el idoneo para romper el vínculo matrimonial (13).

La situación sobre el divorcio cambió radicalmente en el Nuevo Testamento, en donde se puede encontrar la frase "no separe, pues el hombre lo que Dios ha juntado", prohibiendo así (según San Marcos y San Lucas) el divorcio en manera absoluta ó, según San Mateo, autorizándolo exclusivamente en caso de adulterio (14).

#### b).- Derecho Romano.

En el Derecho Romano existió el divorcio desde épocas muy remotas, a pesar de las costumbres morales tan rígidas de ese entonces. En Roma se conocieron dos tipos de Divorcio: La Bona Gratia y la Repudicación, siendo la primera una especie de divorcio voluntario y que se podía ejercer sin alegar causa jurídica alguna, ya que, el matrimonio no sólo se

(13.-) Pallares, Eduardo. Opúsculo citado. pág 7.

(14.-) Pallares, Eduardo. Opúsculo citado. Págs. 8 y 9.

fundaba en el hecho de la cohabitación, sino también en el amor conyugal y por lo tanto, cuando este desaparecía, era procedente el divorcio. Así mismo, si ser considerado el matrimonio como un contrato, se decía que - el mutuo disenso era capaz de desunir lo que el mutuo consentimiento - había juntado, sin ser menester formalidad alguna para este efecto.

La repudiación era la segunda manera de obtener el divorcio, su tramitación se reducía a la notificación que hacía un cónyuge al otro, ya - sea mediante un acta o de palabra ante siete testigos, que era su voluntad dar por terminado el contrato matrimonial.

La situación descrita prevaleció durante la etapa del Derecho Romano Clásico, pero la facilidad para obtener el divorcio y la corrupción - de las costumbres, aunadas a la entrada de la doctrina cristiana en la - conciencia del pueblo romano, fueron poniendo trabas al divorcio, pero - nunca se prohibió en forma absoluta esta institución que había arraigado grandemente en el pueblo romano.

Dentro de la tradición romanística que influyó y que afecta todavía a nuestro sistema jurídico, encontramos al derecho Español, al Derecho - Francés e inclusive al Derecho Canónico, los cuales incluimos dentro de estos antecedentes históricos por considerar que constituyen eslabones - muy importantes en la cadena de la evolución del divorcio en la Legisla- ción Mexicana.

### c).- Derecho Español.

En este sistema jurídico, se autorizó el divorcio únicamente - en el caso de que la mujer cometiese adulterio, así mismo se introdujo la nulidad del matrimonio en los casos de que este se haya celebrado en con- travención de los impedimentos existentes. Así mismo, en el Fuero Juzgo, Libro Tercero, Sexto Título, se reconoció la existencia del divorcio por repudiación y por haber mediado adulterio en cualquiera de los cónyuges

o herejía. La costumbre de ese entonces hizo que la autoridad competente para conocer de estos casos y para pronunciar una sentencia de divorcio, fuese la eclesiástica, pues no hay que olvidar que el Derecho se encontraba plenamente controlado por el Derecho Canónico.

d).- Derecho Canónico.

El derecho Canónico es tajante en relación al divorcio, en efecto, en el canon 1118 del Código respectivo, se puede leer: "El matrimonio válido, rato y consumado no puede ser disuelto por ninguna potestad humana ni por ninguna causa, fuera de la muerte". Es en estos términos como el derecho Canónico condena de una manera absoluta al divorcio. No existe ningún punto de conciliación ya que cuando mucho admite la nulidad de matrimonio y la separación de cuerpos, pero bajo circunstancias muy especiales y dejando siempre la puerta abierta a una futura reconciliación.

e).- Derecho Francés.

No fué sino hasta la Revolución Francesa cuando las ideas Católicas, imperantes hasta ese entonces, empezaron a declinar y a perder su valor dogmático. Fue en 1792 cuando en Francia se admitió el divorcio, no solo por la causa tradicional, el adulterio, sino que se aumentaron estas en gran número, dentro de las cuales quedaron comprendidas la incompatibilidad de caracteres, las injurias graves, la sevicia, etc.

Posteriormente, el Código de Napoleón consintió tanto al divorcio necesario como al voluntario, pero disminuyó las causales.

En el período comprendido entre 1816 y 1884, y como consecuencia de la introducción del catolicismo como la religión del Estado, el divorcio fue proscrito de Francia, pero en cuanto cesó esta situación, el divorcio resurgió en los mismos términos en que estaba redactado en el Código de Napoleón.

En general, podemos afirmar que las legislaciones del siglo XIX se vieron grandemente influenciadas por dos tendencias antagónicas: El Código de Napoleón y el Código Canónico. De la lucha entre estos dos códigos, surgen las legislaciones divorcistas modernas, las que oscilan entre los dispuesto por estos cuerpos legales, e incluso existen algunas que han rebasado "el atrevimiento francés".

f).- Derecho Mexicano.

En nuestro país, según ya dijimos, no se reglamentó el divorcio vincular sino hasta la promulgación de la Ley de diciembre de 1914, la cual disponía en su artículo: "El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga mas de tres años celebrado o en cualquier tiempo, por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer nueva unión legítima". Así, en esta Ley, se reconoce la existencia del divorcio vincular como consecuencia del mutuo disenso, o por ser necesario, a juicio del cónyuge inocente, si es que era imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio o por las faltas que un cónyuge tuviera con el otro. Así mismo, reglamentó también cuales eran las causales que hacían imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio y catalogó las faltas graves que podían dar motivo al divorcio.

En la misma evolución tenemos la Ley de Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917, que fue en donde se recogió, tanto el criterio sostenido por la Ley de 1914, como las causales contenidas en el Código Civil de 1884, con excepción de la infracción de las capitulaciones matrimoniales y aumentadas en la fracción XI del artículo 76, la que consiste en la cau

sal derivada de "cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, un acto que sería punible en cualquier otra circunstancia o tratándose de personas distintas a dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la Ley una pena que no baje de un año de prisión".

Como culminación de esta breve evolución histórica del divorcio, llegamos al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1927, el que sustenta el mismo criterio que la Ley de Relaciones Familiares de 1917 y de la Ley de 1914, pues anota las mismas causales de divorcio y aumenta a ellas la embriaguez consuetudinaria, el uso inmoderado de las drogas enervantes y el juego como causales de divorcio.

De las anteriores causales haremos una breve referencia en el siguiente capítulo.

## B I B L I O G R A F I A .

- I.- López Ortíz, José. "Derecho Musulmán". Colección Labor. Barcelona, 1932.
- II.- Rabel, Ernst. "The Conflict of Laws. A comparative Study". Vol. I. Callaghan Company. Chicago, 1945.
- III.- Planiol, Marcel. "Tratado elemental de Derecho Civil". Tomo I. Traducción de José M. Cajiga Jr. Puebla, 1946.
- IV.- Pina, Rafael De. "Derecho Civil Mexicano", Vol. I. Porrúa, S. A. Quinta Edición. México, 1969.
- V.- "La Biblia". Libro Deuteronomio. Capítulo 24. Versículos 1 al 4.
- VI.- Código Civil de 1870
- VII.- Código Civil de 1884.
- VIII.- Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil". Tomo I. Antigua Librería Robredo. México 1967.
- IX.- Pallares, Eduardo. "El divorcio en México". Porrúa, S. A. México, 1968.

## CAPITULO II

### EL DIVORCIO EN EL DERECHO PROCESAL MEXICANO

- 1.- Características procesales del Divorcio.
- 2.- Características de la acción de Divorcio.
  - a) Es una acción sujeta a caducidad.
  - b) Es personalísima
  - c) Se extingue por perdón expreso ó tácito, ó por la reconciliación de los cónyuges.
  - d) Se extingue por renuncia ó desistimiento de la acción.
  - e) Se extingue por muerte de cualquiera de los cónyuges.
  - f) La acción de Divorcio tiene efecto "erga omnes".
- 3.- Diversidad procedimental del Divorcio.
  - a) Divorcio Voluntario Administrativo.
  - b) Divorcio Voluntario Judicial
  - c) Separación Legal.
  - d) Divorcio Necesario.
- 4.- El Divorcio en las Legislaciones Locales de los Estados.

## CAPITULO II.

## EL DIVORCIO EN EL DERECHO PROCESAL MEXICANO.

1.- Características procesales del Divorcio.

El divorcio como institución jurídica, se encuentra profundamente ligada al Derecho Procesal, ya que, si entendemos a éste como el medio para hacer efectivos y presentes los derechos subjetivos consagrados en los cuerpos legislativos positivos (15), vemos que es indispensable su relación.

El Derecho Procesal ó adjetivo como es llamado también por la doctrina, tiene tantas ramas como derechos sustantivos existen, por lo que al Divorcio se encuentra encuadrado dentro del Derecho Procesal Civil.

Podemos afirmar que el elemento principal y característica del Derecho Procesal, en relación a las otras ramas del Derecho, se encuentra en el Derecho de Acción, ya que, si se entiende por acción la facultad que permite provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales para la tutela del Derecho ( 16 ), vemos que en la acción radica el fundamento y razón de ser del Derecho Procesal.

La acción como institución procesal, tiene elementos propios ( 17 ), como lo son:

a) Los sujetos, ó sea: el sujeto activo, al que corresponde el poder de obrar, y el pasivo, frente al cual corresponde el poder de obrar.

b) La causa eficiente de la acción, ó sea un interés que es fundamento de que la acción corresponde y que ordinariamente se desarro-

(15.-) Larrañaga Castillo y Pina Rafael De. "Instituciones de Derecho Procesal Civil" Porrúa, S.A. Séptima Edición. México, 1966 Pág. 14

(16.-) Larrañaga Castillo y Pina Rafael De. Opúsculo citado Pág. 131.

(17.-) Larrañaga Castillo y Pina Rafael De. Op. cit. Pág. 139.



lla, a su vez en dos elementos: un derecho y un estado de hecho, contrario al derecho mismo (causa petendi).

c) El objeto, o sea el efecto a que tiende el poder de obrar, lo que se pide ( petitium).

Tomando la tesis de Chiovenda en cuanto a los sujetos de la acción al divorcio, encontramos que:

Los sujetos de la acción de Divorcio son los cónyuges y se denominan como actor y demandado, aunque puede no darse este calificativo cuando se trata del divorcio por mutuo consentimiento, pues no existen, propiamente, un sujeto pasivo, ya que ambos cónyuges son, en este caso, sujetos activos.

La causa eficiente de la Acción de divorcio, se encuentra en el interés de uno ó de ambos cónyuges para obtener la disolución del vínculo matrimonial.

## 2.- Características de la Acción de Divorcio:

No obstante las mencionadas características generales de toda acción, encontramos que la acción de divorcio tiene características propias, también en relación de la importancia y trascendencia del Divorcio. Estas son ( 18 ).

- a) Es una acción sujeta a celeridad.
- b) Es personalísima.
- c) Se extingue por perdón expreso ó tácito, ó por la reconciliación de los cónyuges.
- d) Se extingue por renuncia ó desistimiento de la acción.
- e) Se extingue con la muerte de cualquiera de los cónyuges.

e) se extingue con la muerte de cualquiera de los cónyuges.

f) La acción de Divorcio tiene efecto "erga omnes".

A continuación haremos un breve estudio de cada una de estas características.

a).- Es una acción sujeta a caducidad.

El artículo 278 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, señala como motivo de extinción de la acción de divorcio la prescripción de la misma; la que se señala en seis meses a partir de la fecha en que el cónyuge asistido por la acción tuvo conocimiento de los hechos que constituyen la violación del derecho y que originaron el derecho de acción.

La caducidad implica que fatalmente ha de extinguirse el Derecho de acción con el simple transcurso del tiempo, transcurso que no se puede interrumpir ni suspender por ninguna circunstancia ya que, ó bien se ejercita la acción dentro del plazo perentorio (en este caso 6 meses) ó se pierde el derecho a hacerlo, ya que transcurrido el período mencionado, el cónyuge asistido por la acción no puede intentarla en base a los hechos que hayan caducado. Así mismo, por las características especiales de las causales de divorcio, podemos decir que no todas las acciones están sujetas a caducidad, toda vez que hay causales de tracto sucesivo, como lo son: el abandono injustificado del hogar conyugal por mas de seis meses, la ausencia, las enfermedades crónicas e incurables, hereditarias y contagiosas, la locura incurable, la impotencia para la cópula, etc. Estas son causales que por su misma naturaleza no son susceptibles de caducar, ya que continuamente se están produciendo, esto es a diferencia de los causales de realización momentánea que sí pueden ser ubicadas precisa

mente en el tiempo y por lo mismo son susceptibles de caducar, tal es el caso de las injurias, las amenazas, el adulterio, etc. No obstante lo anterior y de una simple lectura del Artículo 278 antes mencionado, encontramos que no se toma en cuenta el tiempo en que se produjeron los hechos, sino el tiempo de conocimiento de estos hechos por el cónyuge que debe intentar la acción, ya que el artículo mencionado dice textualmente: "El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él y dentro de los 6 meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda". Así, parece afirmar este artículo que aún los causales de tracto sucesivo son susceptibles de caducar en el lapso de 6 meses, pero hay que tener en cuenta la naturaleza de la causal, para considerar que, si se siguen repitiendo esos hechos mientras se mantenga esa situación, que según el legislador es bastante para disolver el matrimonio, la acción del cónyuge asistido del derecho debe permanecer viva y por lo tanto no extinguirse (19).

b).- Es una acción Personalísima.

Se entiende por acción personalísima, toda aquella acción que sólo puede ser ejecutada por la persona facultada por la ley. Lo anterior significa que sólo la persona titular del derecho de acción puede intentarla. Ni los herederos, ni los acreedores pueden hacerlo.

En materia de Divorcio, cuando alguno de los cónyuges sea menor de edad es necesario que se le nombre un tutor especial al efecto, pero este titular no va a realizar una función de representación sino que, únicamente su intervención será de asistencia al cónyuge que se encuentra dentro del supuesto mencionado, ya que el titular no va a suplir la voluntad del cónyuge, sino que lo va a asesorar, a aconsejar; así lo dispone el artículo

lo 677 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios federales, también aplicable en los casos de divorcio necesario en relación al Artículo 643 fracción III del Código Civil para el Distrito Federal.

En los casos en que el cónyuge inocente se encuentre en estado de interdicción, la tutoría no sólo va a realizar funciones de asistencia sino de verdadera representación, ya que frente a la idea de que la decisión del divorcio debe ser personal, y estrictamente subjetiva, en nuestro sistema ha prevalecido la idea de proteger al cónyuge inocente, incapacitado, y la protección jurídica se entiende en el sentido de que, si conforme a la ley ha habido una causa de divorcio, evidentemente la manera de protegerlo será ejercitando las acciones que la ley le confiera - (20).

c).- Extinción de la Acción de Divorcio por Perdón Expreso ó Tácito ó por Reconciliación de los Cónyuges.

El Artículo 279 del Código Civil mencionado dice "Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 267 puede alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón expreso ó tácito". A este respecto de bamos que todas las causas de divorcio son susceptibles de perdón, sólo lo son las que constituyen hechos inmorales, delitos ó conducta culposa, además en el Artículo 267 se encuentran incluidas conductas y hechos que no son imputables a los cónyuges, como la locura incurable, la impotencia, etc.

Así mismo, el artículo 280 del mencionado cuerpo legal estatuye: - "La reconciliación de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentra si aun no hubiera sentencia ejecutoriada. En tal caso, los interesados deberán denunciar la reconciliación al (20.-) Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. Pág. 393.

juez, sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación".

En la reconciliación puede el cónyuge inocente, ó así estimado, reanudar la vida en común en cualquier estado en que se encuentre el juicio interrumpiéndose éste inmediatamente.

d).- La acción de Divorcio Puede Ser Objeto de Renuncia ó Desistimiento.

La renuncia sólo es posible cuando se haya consumado una causal de Divorcio, así mismo, se pueden renunciar todas las causales, excepto la locura, las enfermedades incurables, la impotencia, etc. La renuncia únicamente puede presentarse cuando no se intentó un juicio de Divorcio, pues de lo contrario, no se produce la renuncia sino el desistimiento de la acción.

e).- La Acción de Divorcio se Extingue con la Muerte de Cualquiera de los Cónyuges.

El divorcio, al tener como objeto la disolución del vínculo matrimonial y, si éste vínculo es disuelto por la muerte de cualquiera de los cónyuges, según lo estatuye el artículo 290 del Código Civil, el juicio ó acción de divorcio, pierde su razón de ser, pierde su materia sin que el juez realice conclusiones acerca de la culpabilidad ó inocencia del cónyuge fallecido.

f).- La Acción de Divorcio Sólo se Otorga al Cónyuge que no dió Causa al mismo:

El artículo 278 dice: "El Divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los 6 meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funda la demanda". A pesar de lo sano de esta disposición, no la encon-

tramos en otros Códigos Civiles, tal es el caso del Código Suizo que permite ejercitar la acción de divorcio ante ciertas causas comunes a ambos cónyuges (21).

g).- La acción de Divorcio que haya Prosperado en Juicio Produce - efectos Erga Homnes.

Lo anterior significa que la sentencia pronunciada con motivo de un juicio de divorcio produce efectos aún ante aquellas personas que no intervinieron en el juicio. Esta característica hace estable la situación de Estado Civil de las personas en relación a la sociedad en que se desarrollan, pues sería ilógico que jurídicamente se tuvieran dos calidades completamente opuestas entre sí, como lo son el estado de casada y de divorciada a la vez. Así lo estatuye terminantemente el artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles.

3.- Diversidad Procedimental en el Divorcio.

Podemos decir que ante la variedad de causales y motivos que impulsan a los cónyuges a solicitar el divorcio, se han creado diversos procedimientos a fin de que las partes, según las circunstancias vean mas ó menos trabas para conseguir su propósito. Así tenemos que la Legislación Civil y en la Procedimental Civil del Distrito Federal. Existen:

a) El Divorcio Voluntario Administrativo.

Es un nuevo tipo de divorcio sui generis, que no se conocía en México. Su inclusión en el Código Civil vigente alarmó a los tratadistas, puesto que con él se facilitaba indebidamente la disolución del vínculo matrimonial y era contrario a la doctrina admitida por el resto de los preceptos del Código en cuestión que es la de dar la mayor seguridad y estabilidad al núcleo familiar. En la exposición de motivos del mencionado cuerpo legal, el legislador justificó la introducción de este tipo de Divorcio señalando, que si bien era cierto que las tesis imperantes den-

(21.-) Rojas Villegas, Rafael. Op. cit. Pág. 400.

tro del Código Civil eran las de dar la máxima protección y estabilidad al núcleo familiar, también es cierto que los hogares no deben ser focos de continuas desavenencias y si no están en juego los intereses de los hijos, ni de terceros, el vínculo matrimonial debe disolverse lo más pronto posible, sin que por ello se vea comprometida la estabilidad social, sino por el contrario, se ve aliviada de una situación anormal y de ese foco de disgustos y problemas. (22).

La tramitación de este Divorcio se encuentra reglamentada en el artículo 272 del Código Civil, mismo que estatuye: "Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos, y de común acuerdo hubieran liquidado la sociedad conyugal (si bajo ese régimen se casaron), se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta, en la que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los cónyuges hacen la ratificación, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior. El Divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia".

Como se puede observar la tramitación de este divorcio es muy sencilla  
 (22.-) Exposición de motivos del Nuevo Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Editorial Andrade. 12ava. Edición. México, 1964. Pág. 10.

cilla, pues se trata de un divorcio por mutuo consentimiento en el cual las formalidades y requisitos se han reducido al mínimo, pues al no estar en juego los intereses de los hijos, ni interés pecuniario alguno, - la función de la autoridad estatal es pasiva, es decir se concreta a observar que se cumplan los requisitos exigidos y a declarar el divorcio.

b) Divorcio Voluntario Judicial.

Cuando los consortes están de acuerdo en divorciarse y no reúnen - los requisitos señalados en el artículo 272 del Código Civil, pueden intentar el divorcio por mutuo consentimiento, llamado también divorcio voluntario judicial, estatuido en el artículo 273 del mismo ordenamiento - legal y reglamentado por los artículos 674 al 682 del Código de Procedimientos Civiles. ( 23 ).

En esta tipo de divorcio las formalidades y requisitos aumentan en razón de los intereses de los hijos ó bien de los pecuniarios ó de ambos, por lo que es necesaria la intervención judicial para que se realice el tutelaje de estos intereses.

El mismo artículo 273 mencionado establece, como obligación para - las partes que intentan el divorcio voluntario, la presentación de un - convenio que debe reunir los siguientes requisitos

I.-"Designación de la persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutado el divorcio". Este es generalmente uno de los puntos en el que los consortes no logran ponerse de acuerdo, puesto que casi siempre tratan de excluir del ejercicio de la patria potestad al otro, pero como ésta es irrenunciable según lo dispone el artículo 448 del Código Civil, los consortes tratan de que a través del convenio mencionado y sin emplear el término "renuncia de la Patria Potestad", de hecho quede excluido el otro cónyug-



ge en su ejercicio.(24).

II.- "El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutorio del divorcio". Para el efecto, se deben tomar en cuenta tanto las posibilidades del cónyuge que va a otorgar la pensión, como la posición social de los hijos, y así mismo, debe otorgarse una garantía que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria.

III.- "La casa que servirá de habitación a la mujer durante el procedimiento.

IV.- "La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar - al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo". Al respecto podemos mencionar que - no sólo el marido tiene la obligación de proporcionar alimentos ya que, cuando éste se encuentra incapacitado y sin bienes para subsistir, la esposa debe otorgar los alimentos al cónyuge y asegurarlos debidamente.

V.- "La manera de administrar la sociedad conyugal cuando ésta - exista y la forma de lograr su liquidación, nombrando al efecto a los liquidadores correspondientes".

El juez de conocimiento debe examinar con gran detalle el convenio presentado por los cónyuges, y a la vez, debe dar vista al Ministerio Público del mencionado convenio para que procure se satisfagan los requisitos del artículo 273 del Código Civil. Si el convenio multicitado no reúne los requisitos marcados por la ley, el juez debe proponer las modificaciones que estime pertinentes a los consortes, quienes decidirán si lo aceptan ó no; en caso de no aceptarlas y de no aprobar el juez el convenio, no pronunciaré la sentencia de disolución del vínculo matrimonial.

Es en este examen donde se pone de relieve el proteccionismo y la

intervención del órgano estatal en relación a los intereses ajenos a las partes.

Además del análisis ya citado, el procedimiento del divorcio voluntario está encaminado, al menos en teoría, a lograr la reconciliación de los cónyuges y al efecto se llevan a cabo dos audiencias de avenencia en las cuales el juez exhorta a los esposos para avenirse, a resolver sus conflictos conyugales dentro del matrimonio, haciéndoles ver los inconvenientes del divorcio.

Como ya decíamos, es en la teoría donde el procedimiento del divorcio voluntario trata de avenir a los consortes, puesto que en la praxis, la celebración de estas audiencias tienen sólo el propósito de cumplir con las formalidades señaladas en la propia ley. Algo verdaderamente penoso.

Celebradas las audiencias de avenencia y aprobado el convenio, el Juez, oyendo la intervención del Representante Social, dictará la sentencia de divorcio, y una vez ejecutoriada esta, ordenará hacer las inscripciones relativas en el Registro Civil, según lo dispuesto en el artículo 682 del Código Procesal de la Materia. ( 25 ).

#### c) Separación Legal.-

El artículo 277 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, establece esta forma moderada de divorcio, la cual según ya dijimos, es la más antigua, conocida y practicada dentro de nuestra legislación. El mencionado artículo establece: "El cónyuge que no quiera pedir el Divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267, podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás

obligaciones creadas por el matrimonio".

En la transcripción del artículo mencionado, se puede ver claramente que sólo en los casos en que uno de los cónyuges padezca alguna enfermedad crónica ó incurable, que sea además hereditaria ó contagiosa; ó bien impotencia ó enajenación mental incurable, se reúnen los requisitos necesarios para que proceda la petición de separación de cuerpos ó separación legal, ya que ninguna otra causal se acepta para otorgarla. Es frecuente que surjan dificultades entre los esposos y que estos quieran resolverlas separándose el uno del otro, por lo que se solicita la autorización al juez competente, para que este otorgue el permiso ó autorización correspondiente sin la ruptura del vínculo matrimonial. Es claro que la acción que se intenta no puede fundamentarse en el artículo que se comenta, ya que éste señala restrictivamente las causas por las cuales se debe otorgar la separación de cuerpos, pero, existe la fracción VIII del artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios que a la letra dice: "Se tramitarán sumariamente.

VIII.- Las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposiciones de maridos padres y tutores, en general todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial". De lo anterior, consideramos factible la fundamentación de la petición de separación legal en esta fracción VIII del artículo 430 mencionado ( 26 ).

Ahora bien, se argumenta en contra del otorgamiento de la separación legal, cuando no se fundamenta en los supuestos previstos por el artículo 277 del Código Civil. El argumento esgrimido consiste en que, en virtud de que los cónyuges no realizan la vida en común, no se pueden al



risprudencial.

"Las causales de Divorcio que establece la Ley son autónomas y no deben involucrarse una en las otras. Además son limitadas y no cabe respecto de ellas la interpretación extensiva por analogía y mayoría de razón."  
( 28 ).

Tesis relacionada con la anterior. "Siendo autónomas las causas de divorcio, es indebido considerar al adulterio como una injuria grave. Por lo tanto si en la demanda no se invocó como hecho fundatorio de la misma el adulterio, no cabe hacerlo valer como injuria grave". (29).

De lo anterior, se desprende que sólo se puede fundamentar el Divorcio Necesario en las causales expresamente señaladas en el Código Civil, en sus artículos 267 y 268, por lo que estudiaremos estas causales y los problemas que impliquen.

El artículo 267 dispone: "Son causas de Divorcio:

Fracción I.- "El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges." En la exposición de motivos del Código Civil ( 30 ), se puede leer que fue preocupación fundamental de la Comisión Redactora, equiparar en cuanto fuera posible las causas de divorcio en lo que se refiere al hombre y a la mujer; por lo mismo, se produjo un cambio en esta causal en relación a la Ley de Relaciones Familiares y el Código Civil de 1884, ya que estas legislaciones consideraban como causal de divorcio el adulterio cometido por la mujer en cualquier circunstancia, en cambio, sólo consideraban como tal, el adulterio cometido por el esposo con escándalo social,

---

(28.-) Semanario Judicial de la Federación. Sexta época, cuarta parte. Vol. XXX Pág. 145; Vol. LII. Pág. 117; Vol. LXVIII, Pág. 17; Vol. LXXII, Pág. 18.

(29.-) Sem. Jud. Fed. Quinta época. Tomo CXXVI. Pág. 582.

(30.-) Exposición de Motivos del Nuevo Código Civil para el D. y T.F. Op. cit. Pág. 10.

que hubiese de por medio una concubina o se llevara a cabo en la morada conyugal, que la adúltera ofendiera de palabra u obra a la esposa o también cuando el marido ofendía a su mujer ( 31 ).

En la legislación civil vigente, se logró equiparar al hombre y a la mujer en relación a las causales de divorcio y por lo mismo, el artículo 269 establece "Cualquiera de los cónyuges puede solicitar el Divorcio por adulterio de su cónyuge". La propia fracción que se comenta, establece que el adulterio debe ser probado, es decir, que el adulterio en grado de tentativa no basta para conceder una sentencia de divorcio; así mismo, al ser el adulterio la unión sexual que no sea contra natura, de dos personas que no estén unidas en matrimonio civil, y de las cuales una de ellas ó las dos estén casadas civilmente con terceros ( 32 ), no pueda considerarse como adulterio, (a pesar de las consecuencias que implican) los actos homosexuales practicados por cualquiera de los cónyuges, ó actos sexuales realizados por cualquier persona que sólo esté unido por lazos religiosos. A este respecto podemos decir que en la práctica es más acertado demandar el divorcio no por adulterio, sino por injurias graves considerando como tales la conducta seguida por el adúltero con su cómplice. (33).

El artículo 269 del Código Civil establece que la acción para pedir el divorcio por adulterio dura seis meses, contados a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento del adulterio, pero en caso de concubinato se considera al adulterio como un delito de tracto sucesivo y por lo mismo, al plazo de seis meses corre a partir del día en que concluye (31.-) Rojas Villagas, Rafael. Op. cit. Pág. 371.

(32.-) Pallares, Eduardo. Opúsculo citado. Pág. 63.

(33.-) Pallares, Eduardo. Idem. Pág. 64.

el concubinato.

Fracción II.- "El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo".

Para que pueda operar esta causal, es necesaria la previa declaración de ilegitimidad del hijo concebido antes del matrimonio, de acuerdo a los principios de filiación, legitimidad y paternidad establecidos en el propio Código; durante el plazo que transcurre entre la sustentación del juicio de ilegitimidad, el marido tiene a su cargo todas las obligaciones provenientes del mal llamado "contrato matrimonial". ( 34 ).

En relación al término para intentar la acción de divorcio (seis meses), es un rigor de lógica y en justicia, que este término empiece a correr a partir del momento en que se haya obtenido la sentencia que declare ilegítimo al hijo concebido antes de la celebración del matrimonio - ( 35 ).

Fracción III.- "La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer". Esta causal se encuentra directamente relacionada con los artículos 206 y 207 del Código Penal, los cuales tipifican el delito de lenocinio, mas sin embargo, este delito requiere para su tipificación ciertos requisitos que no son requeridos por la legislación civil (36), puesto que, basta demostrar que el marido propuso o permitió que otro tuviera relaciones carnales con su mujer, recibiendo en cambio de su actividad o pasivi-

(34.-) Pallares, Eduardo. Op. cit. Pág. 66.

(35.-) Rojas Villages, Rafael. Op. cit. Pág. 377.

(36.-) Rojas Villages, Rafael. Idem. Pág. 372.

dad una remuneración cualquiera, para que proceda el divorcio vincular basado en la causal que se comenta. En la práctica, es muy difícil que prospere ésta causal, debido a que se requiere el consentimiento expreso del marido para prostituir a su mujer, lo cual no sucede con frecuencia y es muy difícil de probar. (37).

Fracción IV.- "La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal". La incitación a la violencia implica la provocación de la misma, y la presente causal requiere que esta provocación tenga como finalidad la de cometer un delito cualquiera. Así, es procedente la acción de divorcio que se intente cuando, un cónyuge incite al otro a la comisión de un delito, valiéndose para ello de cualquier medio (38). Así mismo, no es necesario que el delito que se cometa sea un acto violento, bien puede ser de otra naturaleza. Lo que la presente fracción señala, es que el cónyuge provocador produzca un estado de ánimo violento en el provocado y que, como consecuencia de este estado violento, se produzca un delito cualquiera (39).

Fracción V.- "Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer, con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción". En esta causal, de nuevo se encuentra que tanto el marido como la mujer pueden dar lugar al divorcio, bien sea por su actividad o pasividad. Así mismo, encontramos que la presente requiere la comisión de varios actos inmorales, cuando que la comisión de uno sólo de ellos, por la miseria moral que implican, debe ser severamente sancionado (40). En la segunda parte de la fracción que se comenta, el juzgador se encuentra

(37.-) Pallares, Eduardo Op. cit. Pág. 70.

(38.-) Rojina Villegas, Rafael. Op. cit. Pág. 373.

(39.-) Pallares, Eduardo. Op. cit. Pág. 73.

(40.-) Pallares, Eduardo, Idem.



frente al problema de determinar si la conducta del padre se entiende como tolerancia en la corrupción de los hijos, o si bien, se está ante un carácter débil o ante un amor equivocado con relación a los hijos, lo que origina el olvido o la desatención de los actos corruptos que éstos ejecutan.

Fracción VI.- "Padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa o hereditaria y la impotencia incurable que sobrevenga después del matrimonio".

Fracción VII.- "Padecer enajenación mental incurable".

El establecimiento de estas causales encuentra su razón de ser en la Salud Pública, ya que, existe el interés social en el sentido de evitar lo mas posible la propagación de enfermedades contagiosas o hereditarias, a fin de que los componentes de la sociedad se desarrollen plenamente y puedan cumplir correctamente la función social que tienen encomendada ( 41 ).

La fracción VI del artículo 267 equipara, indebidamente, a la sífilis y a la tuberculosis con las enfermedades incurables, cuando por el desarrollo de la ciencia médica, estas enfermedades son susceptibles de curación y por lo mismo, a nuestro modo de ver, debe reformarse la primera parte de la fracción comentada, a fin de que, únicamente se considere enfermedad como cause de divorcio, cuando medie certificado médico que declare incurable esta enfermedad y que a la vez sea crónica o hereditaria, toda vez que, la implantación de estas causales (sexta y séptima) se debe, no al agravio que se causa al cónyuge sano, sino al interés social que ya quedo señalado, y por lo mismo, cuando una enfermedad no tenga el carácter de incurable y contagiosa o hereditaria, el mencionado interes social no se conculca, por lo que no debe otorgarse el divorcio.

La segunda parte de la fracción VI, establece también como causal de divorcio, la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio. Es en razón de los fines matrimoniales que se estableció la presente causal, y toda vez que, la impotencia incurable no permite obtener los fines matrimoniales, por lo que se concede la acción del divorcio. La fracción comentada señala que la impotencia incurable debe sobrevenir después de celebrado el contrato matrimonial, ya que, si ésta existe antes de la celebración del mismo, estaríamos ante el supuesto previsto en la fracción VIII del artículo 156 del Código de la materia, es decir, ante un impedimento para la celebración del matrimonio, por lo que la acción concedida en el caso supuesto es la de nulidad del matrimonio y no la de divorcio. De igual manera, podemos decir que la impotencia que sobrevenga en virtud de la edad no debe tomarse en cuenta para conceder el divorcio, lo que sería absurdo, puesto que, la ley no señala edad máxima para contraer matrimonio y por lo mismo, es factible el matrimonio entre personas seniles (42). Sobre el mismo tema, se ha discutido si la presente causal es aplicable cuando existan deformaciones o anomalías sexuales en la mujer. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tercera Sala, pronunció el 8 de junio de 1961 en el amparo Directo 4663/59/la. la tesis que sostiene la existencia de impotencia incurable en la mujer cuando existan en ella obstáculos vulvares o vaginales.

La fracción VII señala que la enajenación mental incurable es también causa de divorcio, pero dicha fracción se complementa con el artículo 271 del mismo ordenamiento legal y que dispone que para el ejercicio de esta fracción es necesario el transcurso de dos años a fin de que se consigne el diagnóstico respectivo.

Fracción VIII.- "La separación a la casa conyugal por más de seis -

(42.-) Rojas Villegas, Rafael. Op. cit. Pág. 383.

meses, sin causa justificada". La separación que menciona esta fracción - no significa necesariamente el abandono de todas las obligaciones conyugales, ya que no se refiere al abandono del hogar conyugal. En la práctica, muchos cónyuges al separarse del hogar siguen cumpliendo con la mayoría - de sus obligaciones matrimoniales, sin que por esto se encuentran fuera - de lo previsto en esta fracción ( 43 ). Así mismo, la separación debe ser injustificada, quedando al prudente arbitrio del juzgador la calificación de justificación o no de las causas que aleguen los cónyuges, tomando al efecto, las circunstancias peculiares de cada caso concreto para determinar si el abandono es injustificado o no.

Fracción IX.- "La separación del hogar conyugal, originado por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por mas de un año, sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio". Esta causal trata de garantizar la seguridad y estabilidad familiar que - el Estado está interesado en preservar. El fundamento de esta causal, se debe, sobre todo, a tratar de evitar situaciones caóticas dentro del seno de la familia. Si bien es cierto que hay que evitar lo mas posible la ruptura de los vínculos matrimoniales, también es cierto que es preferible - ésta ruptura al estado de incertidumbre que causa el permanente abandono del hogar por parte de uno de los cónyuges. Nuestra legislación ha optado en conceder acción de divorcio en contra del cónyuge separado justificadamente que no haya ejercido su propia acción de divorcio. Desde otro punto de vista, es jurídicamente válido interpretar que el conyuge separado, de acuerdo al artículo 278 del Código Civil, ha otorgado el perdón al cónyuge culpable, en virtud de que han transcurrido los seis meses, desde el - momento en que se originó la separación, pero sin que se haya entablado - demanda alguna. La situación se complica en virtud de que el cónyuge sepa

(43.-) Pallares, Eduardo. Op. cit. Pág. 77.

rado no ha regresado al hogar conyugal, y por lo tanto, empieza a correr el lapso de seis meses que señala la fracción VIII, por lo que al año de la separación justificada, sin que se haya planteado demanda de divorcio ni se haya vuelto al hogar conyugal, se convierte en separación injustificada, y por lo mismo, ha dado causa al divorcio. ( 44 ).

Fracción X.- "La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia". En esta fracción, es requisito "sine que non", la previa declaración de ausencia o de presunción de muerte y por lo mismo, es necesario el transcurso de un lapso de tiempo mas o menos largo, para que se instaure un juicio de divorcio basado en esta causal. La desaparición de uno de los cónyuges origina - que no se puedan alcanzar los fines matrimoniales, toda vez que se rompe la vida en común; por lo que, la ley trata de evitar, mediante el establecimiento de esta causal, que se continúen en el tiempo estas situaciones anómalas.

Fracción XI.- "La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro". En esta fracción se encuentra enunciada la causal mas esgrimida, utilizada e invocada ante nuestros Tribunales; contiene elementos subjetivos que permiten una gran elasticidad en los supuestos que enuncian, por lo que es necesario hacer un breve análisis de esta fracción. En primer lugar, es necesario saber el significado que el legislador quiso otorgar a la palabra sevicia, y por sevicia entendemos: - Una repetición de malos tratos, ya sean de obra o de palabra y que hagan imposible la vida en común, puesto que tienen como resultado la ruptura definitiva de la armonía matrimonial. En segundo término, es necesario dejar asentado que el calificativo de "grave", con que están señaladas -

las injurias en el párrafo respectivo, es otorgado por el juzgador y no por las partes litigiosas, cada vez que, lo que para ciertas personas es una palabra de uso común, para otras consiste en una injura grave. Este criterio ha sido sostenido por nuestro Supremo Tribunal, según se puede consultar en la tesis número 380, pág. 705 de la última compilación de Jurisprudencia, publicada en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación en el año de 1955. ( 45 )

Fracción XII.- "La negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164, siempre que no puedan hacerse efectivos los derechos que les conceden los artículos 165 y 166". La sola negativa de proporcionarse alimentos, por parte de los cónyuges, no es causal de divorcio; es necesario que concurra la imposibilidad de embargar bienes al cónyuge deudor para que se realice el supuesto contenido en esta fracción. Existe una modalidad dentro de este supuesto: Que el cónyuge deudor carezca de bienes. El artículo 311, fracción I, del Código Civil dispone que cesa la obligación alimentaria cuando carezca de bienes quien deba ministrarla, por lo que, para solicitar el divorcio en base de esta causal, es necesario que el cónyuge deudor se haya negado a proporcionar alimentos debido a una razón distinta a la carencia de bienes para ello, de lo contrario, no puede colmarse el supuesto establecido en esta causal ya que, no existe obligación alimentaria que satisfacer.

Fracción XIII.- "La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión". Esta causal tiene su antecedente en el Código Civil de 1884 pero, es necesario el previo juicio penal en donde se declare inocente al cónyuge acusado, para poder ejercitar esta acción.

Fracción XIV.- "Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no

sea político, pero que sea infamante y por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años". El delito que un cónyuge cometa en contra de un tercero y por el cual se le prive de su libertad por más de dos años, tiene como consecuencia que no se realice la vida en común, necesaria para la existencia de la familia y por lo mismo, se concede acción de divorcio en estos casos. La presente fracción señala que el delito cometido por el cónyuge debe ser del tipo de los infamantes, por lo que es necesario poder determinar cuales son estos delitos. El artículo 95 de la Constitución Política Mexicana nos dice: "Son delitos infamantes el robo, el fraude, la falsificación, el abuso de confianza, otro que lástima seriamente la buena fama en el concepto público...." Esta acción de divorcio queda supeditada también al previo juicio penal en el que se condene al cónyuge culpable.

Fracción XV.- "Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes cuando amenacen causar la ruina de la familia, o constituyan un motivo continuo de desaveniencia conyugal". Esta causal no tiene antecedente legislativo en los códigos de 1870 y 1884., fué incluida en virtud de la adaptación a la realidad social que trata de normar el derecho, y como un remedio para aliviar la situación económica y moral de la familia ya que, los supuestos previstos en esta causal generalmente traen aparejada la ruina moral y económica ella, toda vez que, el cónyuge afectado por uno de estos supuestos no puede cumplir con las funciones sociales y familiares que le corresponden.

Fracción XVI.- "Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión". En la práctica, es muy difícil ejercitar esta acción, por lo que es preferible solicitar el divorcio en base de la fracción XIV de eg

te mismo artículo, excepto en el caso de robo de infante ( 46 ), por el cónyuge que ejerce la patria potestad sobre él, ya que el artículo 366, - fracción V del Código Penal en vigor no castiga este robo cuando fue cometido por una persona que ejerce la patria potestad sobre el infante.

Fracción XVII.- "El mutuo consentimiento". Con anterioridad ya habíamos hablado de este tipo de divorcios, por lo que únicamente nos concretamos a decir que esta causal es la base de un gran número de divorcios y que frecuentemente es invocada con el objeto de ocultar motivos o causas que provocan escándalos sociales.

La Décima Octava causal de divorcio, se encuentra contenida en el artículo 268 del Código Civil, que estatuye: "Cuando uno de los cónyuges - haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio; pero no podrá hacerlo sino pasados - tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante estos tres meses, los cónyuges no están obligados a vivir juntos". Esta causal es de naturaleza diferente a las diecisiete enumeradas en el artículo 267, y en nuestra opinión, de dudosa justicia, en virtud de que el juicio de divorcio intentado puede perderse, en la práctica mexicana, por razones muy - distintas a la razón que asiste al actor ( 47 ). En otro aspecto, tenemos que, cuando un cónyuge intenta un juicio de divorcio o de nulidad de matrimonio expresa claramente su propósito de separarse del otro cónyuge - por lo que, la ley, que no quiere mantener situaciones difíciles dentro - del núcleo familiar por ser estas causas de males mayores, otorgar al cónyuge ganancioso en el juicio de divorcio, la oportunidad de poder disolver el vínculo matrimonial, pero al propio tiempo lo obliga a reflexionar

(46.-) Pallares, Eduardo. Op. cit. Pág. 94.

(47.-) Pallares, Eduardo. Idem. Pág. 95.

sobre la conveniencia de esta disolución, al estatuir el término de tres meses, a partir de la notificación de la última sentencia, a fin de poder intentar el juicio respectivo.

#### 4.- EL DIVORCIO EN LAS LEGISLACIONES LOCALES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Al ser México un país de tipo federal, y al quedar comprendida, dentro de las facultades de los estados miembros de la Federación la aptitud de legislar sobre el estado Civil de las personas, se han producido variantes dentro de la institución de divorcio, puesto que cada legislación tiene sus peculiaridades propias; pero en regla general, podemos decir que la mayoría de ellas difieren en poca manera de la legislación Civil del Distrito y Territorios Federales ( 48 ), con las excepciones de la Ley de Divorcio del Estado de Chihuahua y los códigos de Morelos, Sonora, Zacatecas, Guanaajuato y Tamaulipas, que son las que mas frecuentemente se separan de las disposiciones de nuestro Código Civil. No obstante lo anterior, en todas ellas encontramos una constante que es la disolubilidad del matrimonio bajo el marco de garantías establecidas por nuestra Constitución Política. Podemos afirmar que la mayor diferencia estriba en las causales que acepta cada legislación y es por ellas que adquieren un tono liberal o conservador.

---

(48.-) Pallares, Eduardo. Op. cit. Pág.



sobre la conveniencia de esta disolución, al estatuir el término de tres meses, a partir de la notificación de la última sentencia, a fin de poder intentar el juicio respectivo.

#### 4.- EL DIVORCIO EN LAS LEGISLACIONES LOCALES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Al ser México un país de tipo federal, y al quedar comprendida, dentro de las facultades de los estados miembros de la Federación la aptitud de legislar sobre el estado Civil de las personas, se han producido - variantes dentro de la institución de divorcio, puesto que cada legislación tiene sus peculiaridades propias; pero en regla general, podemos decir que la mayoría de ellas difieren en poca manera de la legislación Civil del Distrito y Territorios Federales ( 48 ), con las excepciones de - la Ley de Divorcio del Estado de Chihuahua y los códigos de Morelos, Sonora, Zacatecas, Guajuato y Tamaulipas, que son las que mas frecuentemente se separan de las disposiciones de nuestro Código Civil. No obstante - lo anterior, en todas ellas encontramos una constante que es la disolubilidad del matrimonio bajo el marco de garantías establecidas por nuestra Constitución Política. Podemos afirmar que la mayor diferencia estriba en las causales que acepta cada legislación y es por ellas que adquieren un tono liberal o conservador.

---

(48.-) Pallares, Eduardo. Op. cit. Pág.

## B I B L I O G R A F I A .

- I.- Lerrañaga Castillo, José y Pina, Rafael De,. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, S. A. Séptima Edición. México, 1966.
- II.- Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil". Tomo I. Antigua Librería Robeco. México, 1967.
- III.- Exposición de Motivos del Nuevo Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Ediciones Andrade, S. A. Duodécima Edición. México, 1964.
- IV.- Bañuelos Sánchez, Froylan. "Práctica Civil Forense". Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1969.
- V.- Pallares, Eduardo. "El Divorcio en México". Editorial Porrúa, S. A. México, 1968.

## CAPITULO III

### EL DIVORCIO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

- 1.- Generalidades del Derecho Internacional.
- 2.- Contenido del Derecho Internacional Privado.
- 3.- Los conflictos de leyes.
  - a).- Conflicto de leyes de orden interno.
  - a).- Conflicto de leyes de orden internacional.
- 4.- El divorcio y los conflictos de leyes.
- 5.- El divorcio migratorio.
  - a).- Residencia.
  - b).- Jurisdicción.
    - b') La nacionalidad como base de Jurisdicción.
    - b'') El domicilio como base de Jurisdicción.
- 6.- El divorcio en el Derecho Internacional Mexicano.

## CAPITULO III

## EL DIVORCIO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

1.- Generalidades del Derecho Internacional.

Cada orden jurídico es creado por un Estado específico, a fin de satisfacer necesidades jurídicas determinadas y dentro del territorio en que éste se asienta. Este orden jurídico se conoce con el nombre de nacional y es el que se ocupa del fenómeno jurídico nacional ( 49 ).

El orden jurídico nacional sería suficiente para normar todas las relaciones jurídicas que se presentáren sí, los Estados vivieran aislados, pero como la realidad es otra muy distinta; es decir, muchos de los fenómenos jurídicos que se intentan normar rebasan las fronteras del Estado Nacional al entrar en contacto dos o mas Estados o sus nacionales, por lo que se crean las relaciones jurídicas extranacionales, como las denomina el maestro Quintin Alfonsín.

Así como la normatividad de los fenómenos jurídicos nacionales necesaria, los fenómenos jurídicos extranacionales deben normarse también, y por lo mismo, se crea el Derecho Internacional, ya sea Público (cuando la relación se entabla entre dos o mas Estados) o Privado (cuando la relación extranacional se da entre sujetos de Derecho Privado).

La Doctrina se ha dividido al tratar de establecer que orden jurídico es el que debe normar estos fenómenos jurídicos extranacionales, con lo que se han originado las principales Escuelas dentro del Derecho Internacional. Estas Escuelas difieren en cuanto a sus postulados puesto que, -

(49.-) Quintin, Alfonsín. "Teoría de Derecho Internacional Privado". Montevideo 1955. Pág. 12.

CAPITULO III  
EL DIVORCIO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

1.- Generalidades del Derecho Internacional.

Cada orden jurídico es creado por un Estado específico, a fin de satisfacer necesidades jurídicas determinadas y dentro del territorio en que éste se asienta. Este orden jurídico se conoce con el nombre de nacional y es el que se ocupa del fenómeno jurídico nacional ( 49 ).

El orden jurídico nacional sería suficiente para normar todas las relaciones jurídicas que se presentáren sí, los Estados vivieran aislados, pero como la realidad es otra muy distinta; es decir, muchos de los fenómenos jurídicos que se intentan normar rebasan las fronteras del Estado Nacional al entrar en contacto dos o mas Estados o sus nacionales, por lo que se crean las relaciones jurídicas extranacionales, como las denomina el maestro Quintin Alfonsin.

Así como la normatividad de los fenómenos jurídicos nacionales necesaria, los fenómenos jurídicos extranacionales deben normarse también, y por lo mismo, se crea el Derecho Internacional, ya sea Público (cuando la relación se entabla entre dos o mas Estados) o Privado (cuando la relación extranacional se da entre sujetos de Derecho Privado).

La Doctrina se ha dividido al tratar de establecer que orden jurídico es el que debe normar estos fenómenos jurídicos extranacionales, con lo que se han originado las principales Escuelas dentro del Derecho Internacional. Estas Escuelas difieren en cuanto a sus postulados puesto que,

(49.-) Quintin, Alfonsin. "Teoria de Derecho Internacional Privado". Montevideo 1955. Pág. 12.

mientras, la Escuela Territorialista ( 50 ) propone que las relaciones extranacionales se regulen por los órdenes jurídicos nacionales de los Estados que intervienen en la relación; la Escuela Clásica nos dice que la relación supranacional debe ser regulada por el orden jurídico nacional de uno de los Estados que intervienen en la relación ( 51 ), y la Escuela Privatista ( 52 ) sostiene que la relación supranacional debe ser regulada por un derecho "ad-hoc".

Cada una de estas corrientes doctrinarias posee críticas desfavorables, con lo que se acentúa aún más, la división de los tratadistas en este punto crucial del Derecho Internacional Privado, pero creemos que la mas aceptable es la Escuela Privatista, criterio que se ve confirmado por la actividad jurídica internacional que cada día es mas intensa. Los Estados poco a poco se convencen de la necesidad de crear un derecho Internacional Privado distinto al derecho nacional de cada uno de ellos, con lo que aumenta día con día la firma de tratados y convenios y se fomentan, los Organismos Internacionales, como las conferencias de La Haya, a fin de que, elaboren convenios y tratados multinacionales sobre los problemas jurídicos internacionales mas comunes e importantes.

A pesar de lo mencionado el Derecho Privado Internacional se encuentra todavía muy influido por la doctrina clásica; es decir, cada Estado legisla sus propias normas de Derecho Internacional; por ejemplo, los artículos 12, 13, 14 y 15 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Con la actitud descrita, cada Estado se fija y convierte en árbitro absoluto sobre la competencia de los demás derechos nacionales

(50.-) Cheshire, G.C. "Private International Law". Oxford at the Clarendon Press, 6a. Edición. Págs. 2-22, 1961.

(51.-) Quintin. Opúsculo citado. Págs. 16-21.

(52.-) Quintin. Op. cit. Pág. 40.

( 53). Aun más, las ideas profundamente arraigadas, de soberanía impiden, como en el caso de México, el desarrollo de la doctrina privatista, ocasionando con esto que los problemas de Derecho Internacional continúan - vigentes y sin que tengan una solución.

## 2.- Contenido del Derecho Internacional Privado.

Si los tratadistas no se han puesto de acuerdo sobre el orden normativo que debe regular la relación supranacional, tampoco lo han hecho en relación al contenido del Derecho Internacional Privado, al que algunos autores denominan Derecho Privado Internacional ( 54 ).

La Doctrina se divide en dos grupos cuando trata de precisar el alcance y contenido del Derecho Internacional Privado. A saber:

La Escuela Franco-española, que considera que el Derecho Internacional Privado debe abarcar los siguientes aspectos: Nacionalidad, extranjería y conflicto de leyes. En cambio, la Escuela Anglo-sajona considera que únicamente el conflicto de leyes constituye el contenido del Derecho Internacional Privado ya que la nacionalidad y condición de extranjeros pertenece al derecho interno de cada país y por lo tanto, no deben ser materia de estudio en el Derecho Internacional Privado.

México, país latinoamericano que se ha visto influenciado grandemente por la doctrina Franco-española, acepta como contenido del Derecho Internacional Privado los problemas de nacionalidad, condición de extranjeros y conflicto de leyes, pero no con un mero afán de imitación, sino que basa esta decisión en la consideración de que, si bien es cierto que los países legislan disposiciones sobre nacionalidad y extranjería, también es cierto que estas disposiciones se encuentran fundamentadas en los principios que al respecto ha formulado la Comunidad Jurídica Internacional, y una variación a estos principios tendría como consecuencia una repulsa general por el resto de los países, respecto de esas disposiciones, lo que las haría irrealizables en la práctica. ( 55 ).

Del párrafo anterior se desprende que las discusiones doctrinarias -

(54.-) Quintín Op. cit. Pág. 46.

(55.-) Carrillo. Apuntes de Cátedra.



se limitan a la aceptación o no de la nacionalidad y extranjería como contenido del Derecho Privado Internacional, pero se encuentran unificadas y coincidentes respecto al conflicto leyes y, al serlo el reconocimiento de sentencias de divorcio, pronunciadas en el extranjero haremos de lado las discusiones doctrinarias respecto a la nacionalidad y condición de extranjeros para entrar al estudio del conflicto de leyes.

### 3.- Los Conflictos de Leyes.

En realidad las leyes no entran en conflictos sino en el momento mismo de su aplicación, es decir, en el momento de determinar, en el caso concreto, qué ordenamiento jurídico debe normar la relación.

Ya habíamos mencionado que la colisión de las leyes, en cuanto a su aplicación, se produce en virtud de la multiplicidad de legislaciones nacionales que existen en el planeta, pero, el conflicto de leyes también puede aparecer en el ámbito nacional; en los regímenes de tipo federal en los que coexisten varios ordenes jurídicos de distinto ámbito territorial de aplicación y que entran en el conflicto en virtud de la movilidad social. Así pues, es necesario distinguir dos tipos de conflictos de leyes: Los de orden interno y los de orden internacional.

#### a).- CONFLICTO DE LEYES DE ORDEN INTERNO.

La estructura jurídico política de los países federales determina la creación de un ente distinto a los estados que componen la Federación. El ente así creado se denomina Estado Federal, el cual posee un ámbito competencial distinto al de los estados miembros.

El Estado Federal puede nacer merced a distintos factores sociales, jurídicos, políticos y religiosos y aún, puede tener funciones diversas, pero la constante y característica fundamental de los sistemas federales, es la existencia de dos ordenes competenciales perfectamente delimitados entre sí. Así tenemos que, pueden existir ordenes federales de competencia expresa, como lo es el Estado Mexicano, o bien ordenes federales donde se enuncian limitativamente las facultades de los Estados miembros y - el resto de ellas son conferidas a la Federación. Tal es el caso de Canadá.

México, país federal estatuye en el artículo 40 de la Constitución -

Política de la Nación: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental". Los principios a que alude el artículo transcrito lo constituyen la Supremacía Federal y el Sistema de Competencias Expresas de la Federación, establecidos en los artículos 133 y 124 de la Constitución, respectivamente. Bajo el imperio de estos principios, y en imitación del Sistema Federal Norteamericano, se ha desarrollado nuestra vida federal, la cual permita que cada Estado se otorgue su propia Constitución. Este elemento de autodeterminación legislativa es lo que más distingue al sistema federal, pero al propio tiempo, es el origen del conflicto de leyes en el sistema, toda vez que, la Federación se reserva las facultades necesarias para su existencia y concede el resto a los Estados miembros ( 56 ).

Lanz Duret, ( 57 ), distingue en cuatro las facultades federales, a saber: las legislativas, las ejecutivas, las judiciales y las electorales y que se encuentran señaladas en el nuestra Carta Magna. Al propio tiempo, la fracción XXX del artículo 73 const. establece las llamadas facultades implícitas, al enunciar: "Artículo 73.- El congreso de la Unión tiene facultad para; fracción XXX. Expedir todas las leyes necesarias a fin de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión". Con estas facultades, el poder Federal encuentra una válvula de escape al sistema de competencias expresas y puede así invadir las esferas competenciales de los Estados.

(56.-) Siqueiros, José Luis. "Síntesis del Derecho Internacional Privado" en Panorama del Derecho Mexicano. Inst. de Derecho Comparado. U.N.A. M. 1a. Edición. México, 1965. Pág. 642.

(57.-) Lanz Duret, Miguel. "Derecho Constitucional Mexicano" México, 1959  
Págs. 163 y 55

dos. De igual manera, los estados pueden invadir la competencia exclusiva de la Federación, con lo que se crean los conflictos de leyes dentro del Estado Federal. Estos conflictos de leyes, encuentran su solución en el principio de Supremacía Federal, proclamado en el artículo 133 de la Constitución, así mismo, los Estados miembros pueden defender su autonomía respecto de la Federación, a través del juicio de amparo correspondiente, en virtud de la acción que les confiere la fracción II del artículo 103 constitucional y fracción II del artículo primero de la Ley de Amparo.

Un tercer supuesto de colisión de legislaciones, dentro del sistema federal, se presenta cuando las legislaciones de dos o mas estados miembros de la Federación entran en conflicto. La solución a este problema no debe encontrarse en el poder federal, sino en las propias legislaturas locales, ya que estas deben de establecer un sistema para resolver estos conflictos ( 58 ). La actitud de la Federación al respecto, no debe ser totalmente pasiva, es decir, debe implantar una serie de normas a fin de que los Estados miembros reconozcan las leyes y procedimientos judiciales de todos ellos, pues de lo contrario la vida federal sería punto menos que imposible. El poder federal resuelve el problema mediante la inclusión de una cláusula especial dentro del pacto federal y que en doctrina se denomina de Entera Fé y Crédito. En nuestra Constitución, esta cláusula está contenida en el artículo 121, cuyos antecedentes históricos derivan del artículo IV, sección I de la Constitución Federal de los Estados Unidos de América, aprobada en Filadelfia en 1787 ( 59 ).

(58.-) Siqueiros, José Luis. Opúsculo citado Pág. 646.

(59.-) Siqueiros, Op. cit. Pág. 647.

Eduardo Trigueros, ha calificado al artículo 121 constitucional como una norma híbrida, que en frases castellanas expresa ideas norteamericanas, en virtud de que se hizo una traducción literal del precepto asentado en la Constitución norteamericana, con lo que se varió el verdadero sentido del mismo. ( 60 ).

El artículo 121 Constitucional establece: "En cada Estado de la Federación se dará entera fé y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El congreso de la Unión, por medio de leyes generales prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y al efecto de ello, sujetándose a las bases siguientes:

I.- Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

II.- Los bienes muebles e inmuebles se régiran por la ley del lugar de su ubicación.

III.- Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en un Estado cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir a juicio.

IV.- Los actos de estado Civil, ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros.

V.- Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros".

(60.-) Trigueros, Eduardo. "El artículo 121 de la Constitución". Revista de Derecho Público. Tomo I. número 2. México, 1947.

El Congreso Federal, a pesar de los cincuenta y cuatro años de vigencia de nuestra Carta Magna, ha omitido elaborar las leyes reglamentarias del precepto que se menciona, demostrando así la falta de interés que se tiene por el problema, habida cuenta del Federalismo ficticio en que vivimos y del poco interés que tienen los Estados de conservar su autonomía legislativa, respecto de la Federación y de los demás Estados. Así, el problema del conflicto de leyes interestatales se encuentra en plena vigencia, atenuado en parte por las disposiciones constitucionales que se comentan.

b).- CONFLICTO DE LEYES DE ORDEN INTERNACIONAL.

Al igual que en el orden interno de los sistemas federales, en el ámbito internacional se producen conflictos de leyes en cuanto a su aplicación, sin importar en este caso, el sistema político en que estén estructuradas las naciones conflictivas. La realidad jurídica y la movilidad social obligan, cada día con mayor frecuencia, a la colisión de los ordenes jurídicos nacionales entre sí.

Sí en los sistemas federales los conflictos de leyes que se presentan tienen, mas o menos, una solución establecida dentro de los propios ordenamientos nacionales, en el ámbito internacional la solución del conflicto de leyes es mucho mas compleja, en tanto que se considere que la aceptación de un derecho legislado fuera de las fronteras del país nacional y vulnera la soberanía de éste. La solución se ha encontrado en las disposiciones que cada Estado legisla, según anotabamos anteriormente, sobre la materia, a fin de determinar cual es la legislación aplicable en la colisión del orden jurídico nacional con un extranjero. Así pues, es en virtud de una disposición legislada dentro del derecho nacional, que se acepta la aplicación del derecho extranjero para resolver una situación concreta, y por lo mismo, no se vulnera la soberanía nacional.

El problema de la aplicación extraterritorial de la ley se agrava - cuando uno de los estados conflictivos, o ambos, se rigen bajo un orden federal; así, es preciso determinar cual es la ley aplicable, la ley local o la federal. La doctrina ha unificado su criterio para determinar - que, ahí donde las legislaciones estatales son irrelevantes, se debe apli- car la ley Federal como nacional ( 61 ). La controversia surge cuando, - en virtud de la esfera competencial, la materia de que se trate corres- ponde al ámbito estatal, puesto que algunos autores afirman que la ley - aplicable debe ser la federal en virtud de que los estados miembros de - la federación no poseen personalidad jurídica internacional y por que - consideran también, que es muy difícil que el juzgador conozca todos los ordenes jurídicos existentes en un país extraño al suyo. En contraposi- ción a esta corriente doctrinaria, encontramos los criterios que sostienen que la ley estatal debe considerarse como nacional, en virtud de la auto- nomía legislativa que poseen las entidades federativas y la diversidad - de legislación existente entre la ley Federal y la Estatal. De esta man- ra, por ejemplo, el reconocimiento, por un foro extranjero, de una sen- tencia de divorcio dictada por los tribunales de Chihuahua, tiene que - ser analizada a la luz de la Ley de Divorcio local en la que se fundó la resolución y no en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federa- les que no tuvo ingerencia en el asunto.

Eduardo Trigueros ( 62 ), sostiene la tesis de la incorporación co- mo el medio idóneo para resolver los conflictos de aplicación de leyes - en el ámbito internacional. Merced a esta doctrina, el derecho extranje- ro puede convertirse en derecho nacional en virtud de la existencia de - una norma nacional que así lo declare, sin que por esto se vulnere la so-

(61.-) Siqueiros. Op. cit. Pág. 648.

(62.-) Trigueros. Apuntes de cátedra.

beranía del país incorporanta.

Esta doctrina, formulada a la luz de la doctrina clásica del derecho internacional privado, es la que sirve de fundamento en México para solucionar el conflicto internacional de aplicación de leyes. Así, por ejemplo, tenemos que el artículo 604 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, contiene una norma incorporante que establece que las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en el extranjero, tendrán en la República la fuerza que establezcan los tratados respectivos y a falta de estos, se estará a la reciprocidad internacional. Considerando que las sentencias pronunciadas en el extranjero constituyen una parte de ese mismo ordenamiento jurídico, su incorporación al derecho nacional se produce, no en virtud de la propia sentencia, sino en virtud de la legislación nacional que así lo dispone en el artículo mencionado.

Los requisitos y procedimientos necesarios para reconocer una sentencia pronunciada en el extranjero y para darle fuerza legal dentro de nuestro país se encuentran estatuidos en los artículos 605 al 608 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios y los cuales analizaremos en capítulos posteriores.



#### 4.- El Divorcio y los Conflictos de Leyes.

La diversidad de legislaciones de divorcio en el mundo, ha ocasionado el conflicto de leyes en esta materia. Ya dejamos asentado en los capítulos anteriores que el establecimiento de las causales de divorcio varía de acuerdo a la época, al país, a las costumbres y a las predilecciones personales de los legisladores. Esta variedad de legislaciones y la necesidad social que existe del divorcio, ha originado que los habitantes de los lugares en que éste no es permitido, o bien donde es muy difícil y poco probable su consecución, se trasladan a otros lugares donde tienen la seguridad de obtenerlo. Así tenemos que, las parejas italianas iban a Fiume (Yugoes.), los ciudadanos de Carolina del Sur a Georgia o a Carolina del Norte, y la solución a la legislación divorcista de Nueva York fue encontrada por los Neoyorkinos en Reno y Chihuahua ( 63 ).

Lo anterior nos indica que el conflicto de leyes en materia de divorcio, se puede presentar en materia internacional o bien dentro del ámbito nacional, cuando se trate de sistemas federales.

Los diferentes países han tratado de resolver el problema y así, se han tomado esencialmente dos posturas, la norteamericana y la de los países civilistas. La postura norteamericana sigue el criterio de otorgar el divorcio, sin importar los efectos que la sentencia cause en otros Estados.

La tesis sustentada por la mayoría de los países civilistas, al tratar de solucionar el conflicto de leyes en materia de divorcio, ha sido en el sentido de tomar en cuenta a la ley nacional de las partes y conceder uno o ambos de los siguientes aspectos:

(63.-) Rebel, Ernst. "The Conflicts of laws. A comparative study".

Callaghan Company, Vol. I. Chicago, 1945. Pág. 389.

a) La jurisdicción, en caso de extranjeros, no es otorgada a menos que la ley nacional de las partes esté en posición de reconocer esta jurisdicción.

b) El divorcio no es concedido, a menos que esté de acuerdo a la ley nacional de las partes. ( 64 ).

Los criterios antes mencionados no han sido estables, es decir, ha sufrido cambios y variaciones con el transcurso del tiempo, así vemos que en los albores del presente siglo, la teoría dominante era la de aplicar la ley de la nacionalidad de las partes, pero con la aparición del Código Civil Alemán de 1896 y de la Conferencia de La Haya de 1902 sobre divorcio y separación, el criterio cambió, por lo que ya no es requisito que la ley del foro y la de la nacionalidad de las partes coincidan para conceder el divorcio. La ley del foro predomina sobre la de la nacionalidad de las partes.

## 5.- El Divorcio Migratorio.

El divorcio migratorio se puede definir como aquél obtenido en un Estado por personas que han completado el mínimo de tiempo de residencia requerido por la ley local, para conceder jurisdicción sobre el divorcio ( 65 ). De la definición anterior, se desprende que son dos los elementos básicos en este tipo de divorcios, a saber: Residencia y jurisdicción.

### a).- RESIDENCIA.

Para que un Estado otorge su jurisdicción a un individuo, es necesario, en el caso de la residencia, que éste haya establecido, dentro del territorio del Estado, su domicilio y que manifieste su intención de hacer de este domicilio el centro de su vida por un tiempo indefinido.

En relación al divorcio, es muy frecuente que los cónyuges evadan el estatuto de su domicilio y se sometan a una jurisdicción que tiene como características la facilidad en el trámite de los juicios de divorcio y que considero a los individuos como residentes dentro de su territorio, por haber éstos vivido en él durante un periodo de tiempo extremadamente corto.

Así vemos que, el problema de los divorcios obtenidos en evasión del foro del domicilio de los cónyuges son motivo de conflicto de leyes y todo en virtud de que se han tergiversado las estructuras legales del concepto de residencia. Ejemplo de lo anterior, lo tenemos en la gran cantidad de parejas italianas que ocurrían a los foros de Fiume (Yugoes.) con el fin de obtener una sentencia de divorcio. Así también, foros como los de Nevada y Chihuahua otorgan cartas de residentes a per-

sonas que no tienen la intención de establecerse dentro de su territorio por un tiempo indeterminado, ni hacer del domicilio establecido el centro de su vida, sino que únicamente están evitando la legislación del foro para poder divorciarse.

Estos divorcios migratorios son el origen de las reformas a los artículos 35 y 39 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, pero también son el origen de la manutención económica de todo el personal cívico del Estado de Chihuahua y de todos los maestros de primaria del Estado, así como una fuente de ingresos para los comerciantes del Estado ( 66 ). De lo anterior se deduce que el estudio de los fenómenos que producen los divorcios migratorios a nuestro país deben ser estudiados cuidadosamente.

b).- JURISDICCION.

Un tribunal puede considerarse competente de conocer un juicio de divorcio merced a dos factores: al domicilio o a la nacionalidad de uno o de ambos cónyuges.

Es en la determinación del foro que debe conocer de un juicio de divorcio donde surge el conflicto de leyes en toda su plenitud y es necesario determinar que legislación es la aplicable al caso concreto, y, aún en este supuesto, queda por resolver el problema del reconocimiento de la sentencia que se pronuncie en base de la legislación elegida.

El problema descrito y que constituye el punto fundamental del presente trabajo, se ve agravado por la diversidad de criterios que sustentan los países de la comunidad internacional, toda vez que: algunos

(66.-) García Moreno, Victor. "Conferencia sobre el Análisis de la iniciativa presidencial para reformar el artículo 35 y adicionar el artículo 39 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización y su influencia en los divorcios migratorios mexicanos". U.N.A.M. Octubre, 1970.

de ellos toman la nacionalidad de las partes como el criterio fundamental para determinar la jurisdicción del caso concreto; mientras que otros sustentan el criterio de atribuir la jurisdicción en base del domicilio de los cónyuges.

Así, vemos que el problema se ve enmarcado y referido a nacionalidad y domicilio de los consortes, los cuales no siempre son iguales y por lo mismo representan un conflicto que debe resolver el Derecho Internacional Privado y por lo mismo, entraremos a su estudio.

b') LA NACIONALIDAD COMO BASE DE JURISDICCION.

Algunos países otorgan efectos extraterritoriales a las leyes que ellos mismos legislan, es decir, otorgan competencia y jurisdicción a sus tribunales para que puedan conocer de las controversias de sus nacionales aún en caso de que éstos se encuentren domiciliados en las regiones más distantes. En estas circunstancias se encuentran países como Checoslovaquia, Hungría, Rumanía, Polonia y Turquía ( 67 ).

En oposición de éste criterio radical, encontramos que existen países que consideran que la simple nacionalidad no es criterio, ni base suficiente para otorgar jurisdicción, por lo que requieren que los cónyuges se encuentren domiciliados o al menos tengan una residencia en el Estado que otorga su jurisdicción ya sea una o ambas partes, pero la simple nacionalidad que no vaya acompañada de domicilio o residencia no es suficiente para demandar o ser demandado. Las sentencias de divorcio pronunciadas en base de este criterio por lo general no son reconocidas por los estados nacionales de los consortes, o de uno de ellos, con el consiguiente perjuicio para los mismos.

b'') EL DOMICILIO COMO BASE DE LA JURISDICCION.

Los países con tradición jurídica basada en el Common Law,

consideran que, en virtud de que la esposa tiene la obligación de compartir el domicilio del esposo, es este domicilio la base idónea que se debe tomar en cuenta para fijar la competencia de un tribunal en el caso del divorcio. A mayor abundamiento, en el Common Law las relaciones privadas de los individuos siempre se encuentran regidas por la ley del domicilio y por lo mismo, se otorga jurisdicción a la *lex fori*. ( 68 ). Este criterio es ostentado también por México, quién otorga competencia y jurisdicción para conocer de los juicios de divorcio que se planteen ante sus tribunales, sin importar para ello la nacionalidad de los divorciantes, sino exclusivamente el domicilio o residencia de los mismos.

En la práctica, el problema se ha tratado de solucionar mediante la concesión que hacen los Estados del domicilio a los Estados de donde son nacionales los divorciantes. Este criterio, un tanto atemperado, fue proclamado por la convención de La Haya de 1902 ( 69 ), al afirmar que si la jurisdicción de un Estado sobre demandas de divorcio o separaciones legales, es exclusiva sobre sus nacionales, dicha jurisdicción será reconocida como la única competente por los otros Estados.

Un tercer supuesto de no reconocimiento de las sentencias de divorcio pronunciadas en el extranjero, se encuentra en los países que no admiten la ruptura del vínculo matrimonial. Dichos países, se niegan generalmente a reconocer una sentencia de divorcio que declare disuelto el vínculo matrimonial, que uno o dos de sus nacionales habían contraído, sin importar cual sea el domicilio o, residencia de los mismos.

Esta problemática, con las variantes que presenta es la realidad objetiva que se intenta reglamentar en la Convención de La Haya sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias de divorcio y separación

(68.-) Rabel. Op. cit. Pág. 400.

(69.-) Convención de La Haya de 1902. Artículo 5, número 2. Part. 2

nas legales pronunciadas en el extranjero, toda vez que, el no reconocimiento de estas sentencias, trae como consecuencia una situación inestable, en cuanto al estado civil de los divorciantes puesto que, mientras se les considera como divorciados en un país, otra legislación los considera como sujetos a un regimen matrimonial y por lo mismo, no pueden ejecutar actos relativos a su estado civil ya que legalmente ni se encuentran casados ni divorciados. Este no reconocimiento de sentencias de divorcio, además de los graves problemas de estado civil que implica, produce efectos sobre los bienes de los cónyuges y sobre los derechos provenientes del propio regimen matrimonial como lo son los de patria potestad y los alimentarios. Es pues, precaria la situación jurídica de las personas que habiendo obtenido una sentencia de divorcio en el país X, no pueden hacerla valer en el país Z.

## 6.- EL DIVORCIO EN EL DERECHO INTERNACIONAL MEXICANO.

Nuestro derecho Internacional Privado, hasta la promulgación el Código Civil del 1927, fue alimentado principal y esencialmente por la doctrina estatutaria y por la transplatación de principios doctrinarios - provenientes de sistemas europeos de derecho unificado, tales como Italia, Francia y España. La diferencia existente entre los países de derecho unificado y los países de sistema federalista, hacen imposible la aplicación de principios doctrinarios de uno a otro, de esta manera lo único que se logra, es la creación de problemas técnico jurídicos de difícil solución. Tal acontecía en nuestro Derecho Internacional Privado.

La Comisión Redactora del Nuevo Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en su Exposición de Motivos ( 70 ), afirmaba que en el nuevo Código se completaba la teoría de los estatutos que había sido desarrollado por los códigos de 1870 y 1884, los cuales reconocían que la ley o estatuto personal debe regir el estado y capacidad de los individuos, a menos que dicha ley pugne con una disposición de orden público. Así mismo, establecían como "ley personal" la de la nacionalidad de las personas, aceptándose por excepción la ley del domicilio en los casos en que el individuo tuviera dos o mas nacionalidades, o por el contrario, fuera apátrida. La anterior exposición nos demuestra que fue intención de la Comisión Redactora del Nuevo Código Civil continuar con la doctrina estatutaria ya mencionada, pero esta tendencia se vió frustrada por la intervención de la Secretaria de Relaciones Exteriores, la cual propuso y obtuvo, el cambio radical del texto de los artículos relativos, con lo

(70.-) Exposición de motivos del Nuevo Código Civil de 12 de abril de 1928. Editorial Andrade. Docegua Edición, México, 1964. Págs. 6 y



que se implantó un sistema eminentemente territorial, desbancando a la teoría del estatuto personal que había regido hasta entonces. ( 71 ).

Los artículos 12, 13, 14 y 15 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales contiene las normas de Derecho Internacional Privado que estatuyen el sistema territorial de aplicación de las leyes mexicanas. Así tenemos que el artículo 12 del citado ordenamiento dispone: "Artículo 12.- Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieran al estado y capacidad de las personas se aplicarán a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes". De igual manera, el artículo 13 dispone: "Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero, que deban ser ejecutados en el Territorio de la República, se regirán por las disposiciones de éste Código".

Nuestro sistema jurídico realiza, con la introducción de estos artículos, un viraje en la doctrina empleada hasta ese entonces, el sistema de los estatutos personales que imperó en los Códigos Civiles del siglo pasado, fue destronado por el sistema territorialista.

Siqueiros ( 72 ), comenta que el estado y capacidad de las personas debe regirse por las leyes civiles vigentes en el lugar donde habitan en la República. Fundamenta esta opinión en el mismo artículo 12 del Código Civil, pues dice, que en la expresión "leyes mexicanas", a que alude el mencionado precepto, estén incluidas las disposiciones de los ordenamientos estatales en materia de estado y capacidad de las personas. La realidad jurídica demuestra la certeza del criterio de Siqueiros, toda vez -

(71.- ) García Telles, Ignacio. "Motivos, colaboración y concordancia del Nuevo Código Civil Mexicano". Págs. 104 y 105.

(72.-) Siqueiros. Op. cit. Pág. 650.

que, la mayoría de las legislaciones locales tratan el problema, o bien - otras pocas, lo remiten indebidamente al sistema implantado por el ordena miento Federal. Sólo en los casos relativos a la capacidad de los extran jeros para celebrar determinados actos que les están vedados o restringi- dos por la Constitución deben aplicarse las Leyes Federales.

Es en virtud de la división de competencia en el acto federal que ca da entidad federativa del país haya legislado sus propias disposiciones - sobre el divorcio, y dentro de éstas legislaciones encontramos algunas - exageradamente liberales como las de Chihuahua, Tlaxcala, y Morelos las - cuales propician un escándalo tráfico en la disolución de matrimonios - contraídos en el extranjero o en otros estados de la República.

El problema que representan estas legislaciones liberales, se ve - agravado con la disposición establecida por el artículo 12 del Código Ci- vil para el Distrito y Territorios Federales, ya que, en virtud del terri- torialismo a ultranza que dispone esta norma, basta que cualquier pareja interesada en la disolución de su matrimonio se traslade a otro Estado de la Federación donde la legislación civil es mas tolerante, las causales - mas elásticas y el procedimiento mas fluido a fin de lograr el propósito de divorciarse, toda vez que, en virtud del mencionado artículo 12, no se produce un conflicto de legislaciones, (entre la legislación del foro de los cónyuges y la legislación del foro donde fue planteada la demanda de divorcio) puesto que todas las leyes locales que se refieran al estado ci vil de las personas, se deben aplicar a todos los habitantes del Estado, independientemente de su nacionalidad o domicilio.

La mencionada doctrina territorialista es también aplicable a los di vorcios que se obtienen en algún foro mexicano, con aplicación de leyes - mexicanas, por dos extranjeros. Así lo confirmó también la H. Suprema Cor te de Justicia de la Nación, en la ejecutoria dictada por la tercera Sala

en el amparo directo número 7803/59, ( 73 ) exigiendo como único requisito para la aplicación de la ley mexicana que uno de los cónyuges se hubiere domiciliado en el país, antes de intentar la acción de divorcio, contra el cónyuge ausente, fundada en la causal de abandono de hogar.

Otra circunstancia que concurre a hacer mas complejo el problema de los divorcios que se obtienen al amparo de las legislaciones liberales, - en materia de divorcio, es la prórroga de la competencia jurisdiccional, - en base al territorio. De esta manera, una pareja puede hacer competente al Juez que aplique una legislación liberal de divorcio, por la simple su jección voluntaria de los litigantes a este foro ( 74 ), así lo dispone - el artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Esta disposi ción permite la evasión del foro normalmente competente, por lo que es ne cesario reformar los ordenamientos legales correspondientes a fin de condi cionar la prórroga territorial, en acciones de Estado civil, a que, cu ando menos una de las partes sometidas, se encuentre domiciliada dentro - del foro en cuyo favor se intenta prorrogar la competencia ( 75 ).

El problema provocado por la concesión de divorcios basados en las - legislaciones liberales que se analizan, es uno de los mas graves dentro del Derecho Internacional Privado Mexicano, y por lo mismo, la Suprema - Corte de Justicia de la Nación, a través del juicio de amparo, declara nu las las sentencias de los juicios de divorcio que se hayan seguido en re beldia del quejoso, cuando este fue emplazado por edictos ( 76 ); pero - cu ando las partes se coluden y en convivencia mutua se someten expres o

(73.-) Siqueiros. Op. cit. pág. 654.

(74.-) Rebel. Op. cit. 397.

(75.-) Siqueiros. Op. cit. 655

(76.-) Siqueiros. Pág. 655.

tácitamente al fuero local, allanándose el reo a la demanda intentada por el actor, la sentencia así obtenida difícilmente llegará a ser impugnada - en juicio de amparo y muy probablemente sea reconocida por los tribunales extranjeros.

De lo hasta aquí expuesto, podemos afirmar que el problema se encuentra circunscrito a dos puntos esenciales:

- a).- Al reconocimiento de las sentencias de divorcio que se pronuncian en el extranjero, a fin de que surtan efectos en el territorio nacional.
- b).- En el caso específico de México, a las medidas que se han tomado y deben tomarse, a fin de regularizar la situación jurídica de los divorciantes con apego a las legislaciones divorcistas del país, con objeto de que las sentencias de divorcio pronunciadas en los foros nacionales sean reconocidas en el extranjero y evitar así las situaciones anómalas y anárquicas que se presentan.

## B I B L I O G R A F I A .

- I.- Quintín Alfonsín. "Teoría del Derecho Privado Internacional". Montevideo, 1955.
- II.- Cheshire, G.G. "Private International Law". Oxford at the Clarendon Press. Sexta Edición.
- III.- Carrillo, Jorge A. "Derecho Internacional Privado". Nacionalidad y Extranjería. Apuntes de Cátedra.
- IV.- Siqueiros, José Luis. "Síntesis del "Derecho Internacional Privado" en la obra "Panoramas del Derecho Mexicano". Instituto de Derecho Comparado. U.N.A.M. 1a. Edición México, 1965.
- V.- Lanz Duret, Miguel. "Derecho Constitucional Mexicano". México 1959.
- VI.- Trigueros, Eduardo. "El artículo 121 de la Constitución". Revista de Derecho Público. Tomo I, Núm. 2. México, 1947.
- VII.- Trigueros, Eduardo. Apuntes de Cátedra.
- VIII.- Raffael, Ernst. "The Conflict of Laws. A comparative study". Vol. I. Callaghan Company. Chicago, 1945.
- IX.- Convención de La Haya de 1902, sobre divorcio.
- X.- Exposición de Motivos del Nuevo Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 12 de abril de 1928. Doceava Edición. Editorial Andrade, México, 1964.
- XI.- García Tellez, Ignacio. "Motivos, colaboración y concordancia al Nuevo Código Civil Mexicano".
- XII.- García Moreno, Victor. "Conferencia sobre la iniciativa Presidencial para reformar el artículo 35 y adicionar el artículo 39 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización y su influencia en los divorcios migratorios Mexicanos". U.N.A.M. Octubre, 1970.

## C A P I T U L O   I V

### ANALISIS DEL PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE RECONOCIMIENTO DE SENTENCIAS DE DIVORCIOS Y SEPARACIONES LEGALES PRONUNCIADAS EN EL EXTRANJERO. UNDECIMA SESION DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA.

- 1.- Las Reuniones de la Conferencia de la Haya.
  - a) Estatuto de la Conferencia de La Haya.
- 2.- Sistemas de Reconocimiento de Sentencias de divorcio Extranjeras.
  - a) Tratado de Montevideo de 1889.
  - b) Tratado de Montevideo de 1940.
  - c) El Código de Derecho Internacional Privado. (Código Bustamante).
  - d) La Convención de La Haya de 1902.
  - e) El Restatement of the Law of Conflict of Laws.
  - f) El Código Alemán de Procedimientos Civiles.
  - g) El Reconocimiento de Sentencias Extranjeras en México.
- 3.- Antecedentes de la XI Sesión de la Conferencia de La Haya.
- 4.- El Sistema de Reconocimiento de la XI Sesión de la Conferencia de La Haya.

## CAPITULO IV

1.- Las Conferencias De La Haya.

A pesar de que algunos autores consideran un fracaso cualquier intento de codificación del Derecho Internacional Privado ( 77 ), la evolución de las reglas positivas de la materia es innegable. La codificación del Derecho Internacional Privado se realiza tanto por el legislador interno como por órganos internacionales especializados, los que al producir sus respectivas normas de conflicto, cumplen con la doble finalidad del codificador: reunir materiales dispersos y mejorar y completar el sistema jurídico que formaban estos materiales ( 78 ).

Como ya habíamos dicho en capítulos precedentes, no obstante los problemas que implica la nacionalización del Derecho Internacional Privado, en la actualidad sigue predominando esta tendencia doctrinaria, por lo que al legislar cada Estado sobre Derecho Internacional Privado, se producen los diversos criterios que informan nuestra materia. A este respecto, es frecuente oír la afirmación que indica que la diversidad legislativa en el Derecho Internacional Privado se produjo a finales del siglo XVIII y a principios del siglo XIX, toda vez que la influencia romanística mantenía unificado el criterio de las naciones, respecto al sistema de normas de conflicto. La realidad nos demuestra que la anterior afirmación no es absoluta, como tampoco lo era la uniformidad de las teorías estatutarias predominantes en ese entonces. Entre las teorías estatutarias existían grandes diferencias ( 79 ), respecto al sistema de normas de conflicto, las cuales se hicieron mas visibles y palpables como resultado del mo

(77.-) Trigueros, Eduardo "Apuntes de Cátedra".

(78.-) Mija de la Muela, Adolfo. "Derecho Internacional Privado".  
Tomo I, Cuarta Edición, Madrid, 1966. Pág. 439.

(79.-) Mija de la Muela, Adolfo. Opúsculo citado Pág. 40.

vimiento codificador que en ese tiempo alcanzó un gran auge. Así, los sistemas conflictuales adoptaron diversos criterios para resolver los conflictos de leyes, tales como la *lex fori*, *lex loci*, *lex domicilli* y la *lex rei sitae*. ( 80 ). De lo anterior se desprende que la codificación estatal del Derecho Internacional Privado tiene como consecuencia la elaboración de diversos sistemas conflictuales, antagónicos entre sí, con lo que se agudiza la problemática internacional privatista.

El movimiento codificador, a la luz de la teoría Privatista moderna, sirve para lograr la unificación de los diversos sistemas conflictuales normativos, que sustentan las naciones integrantes de la comunidad internacional. Esta razón, y el particularismo estatal de los sistemas conflictuales, han impulsado a la elaboración de las convenciones internacionales reguladoras de los conflictos de leyes.

El primer jurista moderno que intentó regular por vía convencional los conflictos de leyes fue Pascual Estanislao Mancini, quién, en diversas ocasiones, propuso al gobierno italiano la elaboración de tratados internacionales respecto a los derechos civiles de los nacionales italianos en el extranjero; pero, a pesar de su empeño, su iniciativa nunca se vio coronada con el éxito.

El nacimiento de las Conferencias de Derecho Internacional Privado fue propiciado por el jurista holandés Asser, quien en 1891 propuso al gobierno de su país tomase la iniciativa para lograr una reunión de los países de la Europa continental a fin de que, fuese factible la codificación internacional de los conflictos de leyes. El gobierno holandés aceptó la proposición y envió a varios gobiernos europeos una Memoria con el proyec

(80.-) Nolda.- "Las etapas históricas de la Códificación Legislativa de Derecho Internacional Privado". Revista de Derecho Internacional Privado. 1927. Pág. 362 - 363. Citado por Misja de la Muela. Op. cit.



to de programa para la conferencia proyectada. La reunión se logró el 12 de septiembre de 1893, en la ciudad holandesa de La Haya y en la misma participaron trece Estados europeos. Su fruto fue la elaboración de un Protocolo final en el cual, los Estados participantes se sometían a una serie de reglas acerca de matrimonio, sucesiones, procedimientos, comisiones rogatorias y comunicaciones de actos judiciales y extrajudiciales.

Una nueva propuesta del gobierno holandés dio origen a la segunda Conferencia de La Haya, que como la anterior, bajo la presidencia de Asser, se celebró en 1894. Los plenipotenciarios de los 14 Estados representados firmaron el protocolo final, en el cual se complementaban las reglas aprobadas en el año anterior. No obstante, sólo el proyecto relativo al procedimiento se convirtió en Convenio, el 14 de noviembre de 1896 ( 81 ).

Mas fecunda fue la tercera Conferencia, celebrada en el año de 1900, entre los mismos Estados que habían participado en la anterior. Obra suya fueron cuatro proyectos acerca del matrimonio, divorcio y separaciones legales, tutela y sucesiones; de estos, sólo los tres primeros fueron firmados el 12 de junio de 1902, por doce de los Estados asistentes a la reunión.

El éxito alcanzado, alentó a la reunión de la cuarta Conferencia, la que tuvo lugar en 1904 con asistencia de quince Estados, entre ellos Japón. De ella salieron cinco nuevos proyectos; dos de ellos revisión de otros anteriores (procedimiento civil y sucesiones) y tres nuevos (efectos del matrimonio sobre los derechos y deberes de los esposos, incapacidad y quiebra). En el día 17 de septiembre de 1905 fueron firmados la mayoría de éstos por casi todos los estados representados.

El criterio predominante de la Convención de La Haya, anterior a  
(81.-) Miaja de la Muela, Adolfo. Op. cit, Pág. 457.

la Primera Guerra Mundial, fue la adopción de la ley nacional en materia familiar, en lo que fue fácil el acuerdo, ya que los Estados participantes habían aceptado este punto de conexión en materia familiar. No se logró en cambio, un convenio sobre sucesiones, dada la discrepancia entre los países que distinguían la sucesión mobiliaria, para someter ésta a la ley de la situación de los bienes, y los que en su Derecho interior habían aceptado como punto de conexión la ley nacional del causante.

Algunos convenios han sido objeto de denuncia por parte de varios Estados. Francia denunció en 1913 los tres convenios de 1902, basándose en que "la distinción entre el Derecho Público y el Derecho Privado es la base de elaboración de los convenios de La Haya; y esta distinción no ha sido respetada en doctrina ni en jurisprudencia por varios Estados contratantes". ( 82 ). En 1916, el gobierno francés denunció también los convenios sobre los efectos del matrimonio y la incapacidad; Bélgica denunció los convenios sobre matrimonio y divorcio; y Suiza, éste último en 1928.

En 1923 fué abierto un protocolo, de adhesión para cada uno de los convenios, recogiendo la de algunos antiguos signatarios, que no habían ratificado los que firmaron, y la de varios de los Estados creados a consecuencia de los tratados que pusieron fin a la guerra de 1914 a 1918.

En el período comprendido entre las dos guerras mundiales, continuó la tarea de codificación del Derecho Internacional Privado pero con menor éxito. Nuevamente, por invitación del gobierno holandés se reunieron en La Haya la Quinta y Sexta Conferencias, o más exactamente, según denominación aceptada, la quinta y sexta reuniones de la Conferencia de La Haya, a la que se considera desde entonces con carácter de institucional y permanente ( 83 ).

---

( 82.-) Miaja de la Muela. Op. cit. Pág. 458.

( 83.-) Castro y Bravo De, Federico. "La séptima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado." Revista Española de Derecho Internacional. Vol. I. núm. 3. Pág. 768.

La quinta reunión celebró sus sesiones en 1925; asistieron a ella - veintidos Estados y su protocolo final contiene dos nuevos proyectos sobre quiebras y reconocimiento de ejecución de desiciones judiciales, que no llegaron a ser constitutos de convenios.

La sexta reunión se celebró en 1928 con la participación de los mismos Estados que participaron en la quinta reunión. Su labor fue copiosa: proyectos de convenciones sobre conflictos de leyes y de jurisdicción en materia sucesoria, sobre asistencia judicial gratuita, y de revisión y modificación de la mayor parte de las convenciones aprobadas por las conferencias anteriores. El último acuerdo positivo de la reunión. fue, conferir competencia al Tribunal permanente de Justicia Internacional para las discrepancias que surgiesen acerca de la interpretación de los convenios de Derecho Internacional Privado.

No fue sino hasta 1951 cuando se celebró la séptima reunión con asistencia de los representantes de 16 países y un observador por parte de Yugoslavia. El acta final, de 31 de octubre de 1952, contiene un proyecto de convención sobre la ley aplicable a las ventas de carácter internacional de objetos mobiliarios corporales, otro sobre reconocimiento de personalidad jurídica de sociedades, asociaciones, fundaciones extranjeras y un tercero para regular los conflictos entre la ley nacional y la ley del domicilio; otro de revisión del convenio sobre procedimiento civil de 1905 y un proyecto de Estatuto de la conferencia de Derecho Internacional Privado, aparte de varias recomendaciones, resoluciones y votos. De los proyectos mencionados, se encuentran en vigor: el Estatuto de la Conferencia de Derecho Internacional Privado; el convenio sobre procedimiento civil; el convenio de venta de bienes muebles; y el convenio para regular los conflictos entre la ley nacional y la ley del domicilio.

La octava reunión tuvo lugar en octubre de 1956 y su resultado fue alentador. Se firmaron los convenios relativos a la ley aplicable a las obligaciones de alimentos respecto a los hijos; otro sobre reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de obligaciones de alimentos para con los hijos y el relativo a la transferencia de la propiedad en el contrato de venta de bienes muebles.

Del cinco al veintiseis de octubre de 1960 se celebró la novena reunión de la Conferencia, con asistencia de dieciocho delegados de los Estados miembros y observadores norteamericanos. Los convenios aprobados fueron tres: supresión de la exigencia de legalización de los actos públicos extranjeros, los conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias y la competencia de las autoridades y la ley aplicable en materia de protección de menores.

La décima reunión de la Conferencia, celebrada en La Haya del 7 al 28 de octubre de 1964, con asistencia de 24 naciones, aprobó tres proyectos de convenios: Competencia de las autoridades, ley aplicable y reconocimiento de decisiones en materia de adopción; comunicación y notificación en el extranjero de actos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial y sobre acuerdos en materia de elección de foro; también en materia civiles o mercantiles. La Conferencia aprobó también los seis primeros artículos de otro proyecto sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia patrimonial y realizó los trabajos preparatorios de la XI reunión ( 84 )

La Onceava Sesión, por ser el tema principal de este estudio, será motivo de un análisis especial y de comentarios en páginas posteriores, - pero, para lograr nuestro cometido es necesario estudiar primero el estatuto que rige las Conferencias de Derecho Internacional Privado, a fin de conocer a fondo su organización y funciones.

a).- ESTATUTO DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA.

En páginas anteriores habíamos mencionado que el nacimiento de la Conferencia de La Haya fue espontáneo, pero debido a la importancia que adquirieron dentro del Derecho Internacional Privado, estas Conferencias fueron reglamentadas a fin de precisar su funcionamiento. Así, fué en la séptima reunión donde se dió a las Conferencias un carácter institucional y permanente, así mismo, fue en este año de 1954 cuando se elaboró el Proyecto de Estatuto de la Conferencia, el cual fue ratificado posteriormente. Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Francia, Alemania Occidental, Grecia, Irlanda, Italia, Japón, Luxemburgo, Holanda, Noruega, Portugal, España, Suecia, Suiza, Turquía, El Reino Unido, y Yugoslavia fueron los miembros de la Conferencia que firmaron y ratificaron el Estatuto de las Conferencias de La Haya ( 85 ). Este estatuto se presentó con el quinto convenio que producía la séptima reunión de la Conferencia. En este estatuto se asigna a las Conferencias de La Haya, sobre Derecho Internacional Privado, la función primordial de unificar las reglas de Derecho Internacional Privado. Los Estados miembros de la Conferencia fueron todos aquellos que habían participado dentro de la misma y que aprobaron el Estatuto que se comenta. Se previó también la posibilidad de que otros Estados ingresaran a la Conferencia ( 86 ), mediante la elección por mayoría de los Estados miembros, realizada a los seis meses siguientes a la notificación que estos hayan recibido de la propuesta de admisión.

El Comité Gubernamental Holandés, creado por decreto Real de 20 de febrero de 1897, es el supervisor del funcionamiento de la Conferencia, y ejerce esta función a través de una Oficina Permanente (Permanent Bureau),

(85.-) Reese L.M. Willis. "The Ninth Session of the Hague Conferences on Private International Law". American Journal of International Law. Vol. 55. No. 2. Pág. 447.

(86.-) Castro y Bravo De, Federico. Opúsculo citado. Pág. 772.

la cual se encarga de confeccionar la Agenda de la Conferencia y de señalar, previa consulta con los Estados miembros, la fecha de celebración de la reunión. Las sesiones de la Conferencia regularmente se llevan a cabo cada cuatro años.

El Bureau Permanente tiene su residencia en La Haya y se encuentra compuesto por un Secretario General y por dos secretarios de distinta nacionalidad, los cuales son designados por el gobierno holandés a proposición del Comité Gubernamental. La Conferencia debe crear comisiones especiales para elaborar proyectos de convenciones y para estudiar todos los problemas relativos al Derecho Internacional Privado que entren dentro de las actividades de la Conferencia.

Los gastos de manutención del Bureau Permanente y de las comisiones especiales deben ser divididas entre los miembros de la Conferencia, excepto los gastos de los delegados a comisiones especiales, los cuales deben ser pagados por el gobierno a quien representan. El presupuesto del Bureau Permanente y de las comisiones especiales debe ser presentado cada año y aprobado por los representantes diplomáticos de los Estados miembros de la Conferencia. Estos representantes deben distribuir el presupuesto entre los miembros y serán presididos a este efecto por el Ministro de asuntos Exteriores de los Países Bajos. El Gobierno holandés pagará los gastos originados por las sesiones regulares de la Conferencia, mientras que los gastos de los delegados asistentes serán pagados por los gobiernos a quienes representan ( 87 ).

Esta reglamentación de la Conferencia de La Haya permite una mayor seguridad y paz duradera, toda vez que se pueden plantear las soluciones adecuadas a los conflictos de Derecho Internacional Privado mediante la -

(87.-) Kuhn K, Arthur. "The council of Europe and the Hague Conferences on Private International Law". The American Journal of International Law. Vol. 46. núm. 3 Julio, 1952. Pág. 518.

intervención de la Conferencia ( 88 ). El valor de la Conferencia difícilmente puede ser cuestionado. El conflicto de leyes es un terreno resbaladizo que necesita del estudio para su desarrollo. Bajo estas circunstancias, lo mejor se puede encontrar en la reunión de hombres versados en la materia que puedan discutir los temas espinosos en una atmósfera apropiada. El producto y resultado de estas reuniones no se ha hecho esperar. La Haya se ha convertido en la cuna de los mas profundos estudios que sobre Derecho Internacional Privado se hayan realizado; pero, la efectividad de los trabajos realizados en las convenciones de La Haya se ve contrarrestada por la actitud indolente y apática de los Estados participantes en las Sesiones de la Conferencia, pues si bien es cierto que todos o la gran mayoría de ellos firman las actas finales de las sesiones, también es cierto que muy pocos realizan la ratificación del proyecto por lo que la mayoría de los convenios quedan en meros proyectos y los problemas de Derecho Internacional Privado continúan en pie. ( 89 ). Creemos que, en bienestar de la comunidad internacional, esta actitud indolente de los gobiernos participantes en las reuniones de la Conferencia, debe convertirse en un espíritu de comprensión y transacción, puesto que, de lo contrario, por mas estudios jurídicos que se realicen, la problemática internacional privada estará presente en todo su vigor.

Comentario especial, referente al mismo aspecto que el anterior, me hace México; quién, con su tradicional actitud se ha abstenido de participar en estas Conferencias, a pesar de que la realidad jurídica lo obliga a ello, creando los problemas consiguientes.

---

(88.-) Castro y Bravo De; Federico. Op. cit. Pág. 772.

(89.-) Reese L. M., Willis. Opúsculo citado. Pág. 448.

## 2.- Sistemas De Reconocimiento.

En el presente trabajo se ha visto al divorcio desde varios aspectos: Cuando hablamos de causas que lo originan, nos referíamos a la norma sustantiva; cuando se mencionó el procedimiento que debe seguir un divorcio, el problema se enfoca desde el punto de vista jurisdiccional o competencial; y por último, cuando nos referimos a los efectos del divorcio, está mos en la parte que la doctrina denomina ejecución de la sentencia.

Es en relación a éste último problema que fue elaborado el Proyecto de Convención de La Haya sobre reconocimiento y ejecución de sentencias de divorcio pronunciadas en el extranjero. Este proyecto tuvo como antecedentes la diversidad de sistemas de solución de conflictos de leyes; sistemas bastantes generales como lo son: el de la ley del lugar de la celebración del matrimonio (*lex loci celebrationis matrimonii*); el de la ley del domicilio conyugal (*lex domicilii*); el de la ley nacional de los cónyuges y el de la *lex fori* ( 90 ).

La doctrina que se ha elaborado respecto a este problema de derecho Internacional Privado, ha sido copiosa, por la importancia que reviste el estado civil de las personas, y así, han sido varios los tratados y conve nios internacionales que se han elaborado al respecto, y entre los cuales destacan:

### a).- TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1889.

Este tratado acoge en su articulado el sistema de la ley del domicilio conyugal, al declarar en su artículo treceavo "La ley del domicilio matrimonial rige: la separación conyugal, la disolubilidad del matrimonio, siempre que la causa alegada sea admitida por la ley del lugar en el cual

(90.-) García Moreno, Victor C. "La Ley de Divorcio del Estado de Chihuahua. Su análisis y crítica en el Derecho Int. Privado". Tesis Profesional. U.N.A.M. México, 1966. Pág. 48.



se celebró". De la lectura del anterior artículo, nos podemos dar cuenta que, la *lex domicilii* se encuentra condicionada a que la causa alegada - esté admitida por la ley del lugar de celebración del matrimonio, con lo que se realiza la conjunción con la *lex loci celebrationis* matrimoni.

b).- TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1940.

El artículo 15 de este tratado dice textualmente: "La ley del domicilio conyugal rige: la separación conyugal y la disolubilidad del matrimonio, pero su reconocimiento no será obligatorio para el Estado donde - el matrimonio se celebró si la causal de divorcio invocada no es admitida como tal por las leyes del Estado donde se celebró el matrimonio ."En ningún caso la celebración del subsiguiente matrimonio constituye el delito de bigamia". Como comentario a este precepto se puede decir que es una forma de transacción entre la ley de domicilio y la ley que rige el acto según el lugar de su celebración, toda vez que el divorcio obtenido de acuerdo a las leyes del domicilio conyugal es válido en tanto que así lo reconozca el Estado donde se celebró el matrimonio. El resultado de este sistema ecléctico es poco satisfactorio, pues en su afán conciliatorio de dos diversos sistemas, da cabida a muchas inconveniencias ( 91 ). Por último, este precepto sólo da efectos civiles al matrimonio celebrado bajo las leyes de otro Estado, pero nunca penales.

c).- CODIGO DE BUSTAMANTE.

Es en éste código de Derecho Internacional Privado donde la Convención Internacional de los países americanos ha realizado uno de los mas grandes esfuerzos de codificación del Derecho Internacional. El artículo 52 de este cuerpo legal estatuye como sistema directriz de la solución - de los conflictos de leyes en materia de divorcio como de separación de (91.-) García Moreno, Victor C. Opúsculo citado. Pág. 57.

cuerpos, la ley del domicilio conyugal, pero, "no podrá fundarse ni uno - ni otro en causas anteriores a la adquisición de su domicilio, si no los autoriza con iguales efectos la ley personal de ambos cónyuges". El artículo 53 no dice que cada Estado pactante tiene el derecho de permitir, reconocer, o no el divorcio o el nuevo matrimonio de personas divorciadas - en suelo extraño, con efectos o por causas que no admita el estatuto personal. Mas acertado, que el artículo anterior, es el numeral 54, que dispone: "Las causas de divorcio y de separación de cuerpos se someterán a la lex fori, siempre y cuando, los cónyuges se encuentren domiciliados en - ese lugar". El artículo 55 de este código establece que los efectos de la sentencia se regirá por la lex fori. Así pues, de la enunciación de los - artículos anteriores vemos que existe un claro predominio de la lex fori, pero ésta se encuentra siempre mezclada con la ley del domicilio, lo que crea una fórmula transaccional que da origen a situaciones difíciles de - resolver y que pueden nulificar todo el sistema de reconocimiento.

En comparación, esta fórmula pueda dar resultados muy positivos, como en el caso del artículo 54 ya mencionado.

d).- CONVENIO DE LA HAYA DE 1902.

Este compromiso internacional establece como ley aplicable al divorcio o separación de cuerpos la última ley nacional común de los cónyuges (artículos primero y octavo), así como: "La causa que se alegue como causa de separación o de divorcio, debe serlo también, según el derecho nacional de los cónyuges en el momento en que se realizó "(art. cuarto). De igual manera existe una fórmula que trata de conciliar a la ley nacional con la lex fori, pero supeditando esta última a la ley nacional, puesto - que, el mencionado artículo primero en su última parte establece", a la - ley nacional se acumula la lex fori, si esta así desea". El artículo quinto de la convención comentada, establece que, la competencia se establece

de acuerdo a la ley nacional o a la ley del domicilio, pero en el siguiente precepto otorga competencia a los tribunales del domicilio para conocer de las medidas provisionales que deben dictarse ( 92 ).

La jurisdicción extranjera será competente en los casos en que no se pueda presentar demanda de divorcio o separación ante la jurisdicción nacional competente ( 93 ).

e).- RESTATEMENT OF THE LAW OF CONFLICT OF LAWS.

El "Restatement" es una compilación de estudios jurídicos y jurisprudencia pronunciada por los tribunales norteamericanos en relación al conflicto de leyes. Esta obra se ha desarrollado gracias a la intervención del Instituto Americano del Derecho (American Law Institute) desde 1934 y ha sufrido diversas modificaciones pero en general, los conceptos doctrinarios que informan sus 625 artículos son tomados muy en cuenta, aunque no en forma obligatoria, por los jueces norteamericanos, prueba de ello es que esta obra fue citada en 1954 en no menos de 2641 fallos de los tribunales. (94 ).

El Restatement contiene dentro de su articulado un sistema especial para solucionar los conflictos, que sobre divorcio se producen dentro del Derecho Internacional Privado, así tenemos que, el artículo 114 de este estatuto dispone que la lex fori es la que rige el derecho al divorcio, por lo que se le adopta generalmente.

f).- CODIGO ALEMAN DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Este código dispone una serie de normas relativas al reconocimiento

---

(92.-) Goldshmidt. "Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado" E.J.E.A. Tomo II. 2a. Edición. Buenos Aires 1954. Pág. 317.

(93.-) García Moreno, Víctor Carlos. Op. cit. Pág. 60.

(94.-) Phanor J. Eder y Kurt H. Nadelmann. "El Restatement Americano del Conflicto de Derecho: ¿Historia de un fracaso? Cuadernos de Derecho

de sentencias extranjeras en materia de divorcio, completamente distintas a las hasta aquí estudiadas. El sistema propuesto por este cuerpo legal - se basa unicamente en la ley nacional. Así vemos que el artículo 328 de - este código, establece: "El reconocimiento de una sentencia, dictada en - un tribunal extranjero, es excluído: a) Sí el tribunal que dictó la sen-- tencia no es competente de acuerdo a las leyes alemanas. b) Sí el condena do, por la sentencia extranjera, es un ciudadano alemán, al cual no se le haya dado, oportunidad suficiente de defensa. c) Sí la sentencia se dictó en detrimento de un ciudadano alemán y que esta sentencia no esté de acu-- erdo a la ley alemana. d) Sí el reconocimiento de esta sentencia viola la moral o los propósitos de la ley alemana; y e) Sí la reciprocidad no está garantizada". (95)

g).- RECONOCIMIENTO DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN  
MEXICO.

En principio, hay que distinguir y advertir que el reconocimiento - de sentencias dictadas en países extranjeros obedece a un principio inter nacionalmente admitido de respeto a los derechos adquiridos, fundado en - la solidaridad y asistencia mutua entre las naciones. ( 96 )

El artículo 428 del Código Federal de Procedimientos Civiles, Único artículo de este ordenamiento que se refiere al reconocimiento y ejecu-- ción de sentencias extranjeras, dispone: "En los casos en que deban ejecu-- tarse por tribunales mexicanos sentencias dictadas en el extranjero, el - tribunal requerido resolverá previamente si la sentencia es o no contra-- ria a las leyes de la República, a los Tratados o a los principios de de-

Anglo americano. Barcelona 1955. No. 5. Pág. 5-10.

(95.-) Rabel, Ernet. "The Conflicts of Laws. A comperative Study". Vol. I Callaghan Cía. Chicago 1945. Pág. 463.

(96.-) Siqueiros. "Síntesis del Derecho Internacional Privado". Panorama del Derecho Mexicano. tomo II. Instituto de Derecho Comparado.

...

**BIBLIOTECA CENTRAL**

**U. N. A. M.**

recho Internacional; en caso afirmativo, devolverá el exhorto sin diligenciarlo y con la expresión de motivos que impiden la ejecución de la sentencia". Como se puede apreciar, el Código Federal es muy escueto en tratándose de este tema; existe una omisión por parte de él para fijar los requisitos que deben cumplirse a fin de que tengan fuerza en México las sentencias dictadas en el extranjero. En vista de la tácita omisión de este código, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, suple esta deficiencia, toda vez que, en los artículos 604 al 608 fija los requisitos y el procedimiento necesario a seguir, a fin de que se reconozca la sentencia extranjera dentro del territorio nacional. El texto de los artículos mencionados es el siguiente: - El artículo 604 establece que las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en el extranjero, tendrán fuerza dentro del territorio nacional, cuando así lo dispongan los tratados respectivos y en su defecto se estará a la reciprocidad internacional. La realidad es que México ha firmado muy pocos tratados sobre la materia por lo que generalmente se aplica la reciprocidad internacional, un criterio nada científico y que es susceptible de variaciones arbitrarias. El artículo 605 fija los requisitos que deben reunir las ejecutorias extranjeras para que tengan efecto dentro de la República; ó sea, que se cumplan las formalidades establecidas al efecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, que la sentencia que se intenta ser reconocida se haya dictado como consecuencia de una acción personal; que su objeto sea lícito dentro de la República; que se haya emplazado personalmente al demandado; que sean ejecutorias conforme a la nación en que se dictaron; que llenen los requisitos para que sean consideradas como auténticas. El artículo 606 fija la competencia jurisdiccional para ejecutar la sentencia extranjera,

y al efecto dispone que es juez competente para ejecutar la sentencia extranjera, aquél que hubiese sido competente, si el juicio se hubiera promovido dentro del territorio nacional. El artículo 607 establece el procedimiento necesario de cumplimentar, a fin de ejecutar una sentencia extranjera, señalando que en principio se examinará la autenticidad de la sentencia y si esta puede ser ejecutada de acuerdo a las leyes de la República. El artículo 608 complementa al 607 al disponer que los tribunales mexicanos no pueden examinar la justicia o injusticia del fallo, limitándose a lo concretado en el artículo 607.

Para finalizar el presente apartado, diremos que, en lo que toca a los convenios internacionales firmados por México, respecto del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en territorio nacional, sólo existe la asociación al proyecto interamericano sobre arbitraje, aprobado por la Tercera Reunión del Comité de Jurisconsultos de la Organización de los Estados Americanos en 1956 ( 97 ).

3.- Antecedentes de la XI Reunion de la Conferencia de La Haya.

La novena Sesión de la Conferencia de La Haya, del año 1960 resolvió recomendar para trabajos futuros un estudio sobre el reconocimiento de sentencias en materia de estatuto personal ( 98 ), por lo que en el acta final de la Sesión, apartado B. II, se incluyó una recomendación de trabajos futuros de la Conferencia de La Haya, la que transcribimos a continuación: "APARTADO B. II. En el curso del estudio sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, relativas a la materia de propiedad, la Novena Sesión notó el interés de establecer las disposiciones convenientes al reconocimiento y ejecución de sentencias en materia de estatutos personales, incluyendo los divorcios y las separaciones judiciales.

Se consideró que la utilidad de una Convención sobre la materia mencionada, aumenta grandemente, debido al desarrollo de las relaciones internacionales.

La Octava Sesión había ya contemplado la posibilidad de realizar una revisión de la Conferencia de La Haya concerniente a la Ley Familiar. La elaboración de una convención respecto al reconocimiento de las sentencias extranjeras sobre el estatuto personal refleja el mismo interés, aun si los trabajos preliminares demuestran que una convención multilateral puede hacer necesaria la revisión de estas disposiciones concernientes al reconocimiento de las sentencias que aparezcan en una u otra de estas convenciones.

Consecuentemente, la Novena Sesión requiere a la Comisión Gubernamen-

---

(98.-) Nadelmann H; Kurt. "The E.U. at the Hague conference on Private International Law". The American Journal of International Law. Vol. 51. Núm. 3. Julio, 1957. Pág. 619.

tal instruya a la Oficina Permanente para que realice los estudios y consultas necesarios para la elaboración de un trabajo preliminar sobre una Convención sobre reconocimiento de sentencias extranjeras sobre el estatuto personal". (99)

De la anterior transcripción, podemos observar que fueron dos los factores los que constituyeron el fundamento de la investigación jurídica sobre este tema:

a) El interés general existente en el reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras de todas clases, el cual se mostró con la misma intensidad en la décima Sesión que en las previas, y por tanto, de esta reunión surgió la idea de que el reconocimiento internacional de sentencias de divorcio y separaciones legales fuera tratado en la Onceava sesión. ( 100 )

b) El segundo factor lo constituyó el gran período de tiempo transcurrido desde la celebración la convención sobre derecho de familia de 1902, hasta esa fecha, sin que haya sufrido reformas sustanciales, excepto la protección de los infantes, lograda en 1960 y la adopción en 1964.

El Bureau Permanente, al preparar la Décima reunión de la Conferencia, invitó a los gobiernos miembros, a contestar un cuestionario relativo al reconocimiento de mandamientos judiciales sobre el estatuto personal, y el cual no se limitaba al reconocimiento, sino que abarcaba otros tópicos. En virtud de la contestación recibida por parte de los gobiernos requeridos, el Bureau decidió limitar los terminos del cuestionario al divorcio y separación de cuerpos y posiblemente, cosa que no se decidió, a la nulidad de matrimonio. Todos los otros problemas referentes al

(99.-) International and Comparative Law. Vol. 10. Parte 1g. Págs. 28-29

(100.-) Amram W., Philip. "Report on the tenth Session of the Hague Conference". American Journal of International Law. Vol. 59, número I,



estatuto personal, serían, excluidos de la discusión, o tratados de otro modo en la Décima reunión, o bien porque eran de relativa poca importancia y jurídicamente complicarían el trabajo de la Comisión. De igual manera en que se restringió la discusión de los estatutos personales, este se amplió al estudio de la jurisdicción originaria y a la ley aplicable en caso concreto. ( 101 )

Debido a la gran cantidad de temas tratados en la Décima Conferencia, fue imposible terminar los trabajos sobre el proyecto de reconocimiento de sentencias extranjeras, y en virtud de que los delegados no pudieron ponerse de acuerdo en celebrar modelos de convenios bilaterales o, un convenio multilateral. La mayoría de los países miembros estuvieron de acuerdo en celebrar modelos de convenios multilaterales, pero siempre y cuando, las partes del convenio tuvieran derecho de seleccionar sus contrapartes.

En virtud de las diferencias surgidas, se creó una comisión especial que estudiara el asunto y se convino en celebrar una Conferencia extraordinaria para completar el trabajo sobre el proyecto.

La Sesión extraordinaria se llevó a cabo del 13 al 26 de abril de 1966. El Comité especial formado se decidió en favor de una convención multilateral, pero que necesita de acuerdos bilaterales para ser efectiva entre los estados particulares. ( 102 ) El acuerdo anterior no se logró si no después de grandes discusiones y gracias a una labor constante, se pu-

Enero 1965. Pág. 92

(101.-) Graveson R.H. "The Tenth Session of the Hague Conference". International and Comparative Law Vol. 14, Part. 2a. Abril, 1965. Pág. 551.

(102.-) Nadelmann and Arthur T. Von Mehren. "The Extraordinary Session of the Hague Conference". American Journal. of International Law. Vol.

do llegar a la elaboración de un proyecto de Convención sobre reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil y mercantil. Los principios que informan este convenio son: El tribunal que dictó la sentencia, debió haber tenido jurisdicción, sobre el caso concreto, de acuerdo a las normas establecidas en la misma convención y que el demandado haya sido legalmente emplazado a juicio.

Como se podrá observar, las diferencias doctrinarias de los países respecto al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, son muy profundas, motivo por el cual ha sido preocupación de la Conferencia de La Haya tratar de lograr una solución a estos problemas.

Gracias a la labor de la Conferencia, ha sido posible la unificación, en gran medida, de los criterios nacionales, lo que constituye un ejemplo de que la Comunidad Internacional puede llegar a solucionar sus conflictos de derecho Internacional Privado.

El interés existente de lograr una solución en estos problemas, es grande, ya sea por razones prácticas o idealísticas. Como una razón práctica tenemos que muchos países siguen la política jurídica de no reconocer los mandamientos extranjeros, por carecer de un tratado expreso, o bien, imponen condiciones a este reconocimiento, por ejemplo, la reciprocidad internacional (103), a este respecto recordamos lo establecido en el artículo 604 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales. Otra razón práctica que obliga a la solución del problema del no reconocimiento de sentencias extranjeras, es la seguridad jurídica que debe prevalecer en todos los ordenes .

Las consideraciones de carácter idealístico son varias y de origen diverso, pero en general podemos decir que, si la Comunidad Internacional

60, núm. 4. Octubre 1966. Pág. 804.

(103.-) Nadelmann H, Kurt and Arthur T. Von Mehren. Op. cit. Pág. 806

de Naciones es una realidad de hecho, también debe serlo de Derecho, y - las Conferencias de La Haya constituyan un gran avance para lograr esta comunidad de orden legislativo, por los trabajos que desarrolla.

4).- Sistema de Reconocimiento de la XI Reunión de la Conferencia de La Haya.

La Conferencia de La Haya sobre derecho Internacional Privado, tuvo su onceava sesión del 7 al 26 de octubre de 1968; Checoslovaquia y Canadá fueron los miembros que se adhirieron a la Conferencia, desde la sesión extraordinaria de 1966. De los 25 Estados asociados, todos, excepto Turquía, estaban representados y debido al número e importancia de los temas anotados en la Agenda; grandes delegaciones asistieron a esta reunión ( 104 ).

La Agenda de la Undécima sesión contenía tres temas principales: Reconocimiento de las sentencias extranjeras de divorcio y separaciones legales; ley aplicable a los accidentes de tráfico; y la prueba en materia civil y mercantil. En adición, la Conferencia revisó las relaciones entre el proyecto de convención sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia civil y mercantil; y el proyecto de protocolo de la Convención, los cuales habían sido preparados previamente por una Comisión designada en octubre de 1966. Finalmente, revisó hasta que punto las convenciones previamente preparadas por la Conferencia, habían sido ratificadas, y consideró tópicos para trabajos futuros. ( 105 )

El acta final de la onceava sesión contiene tres nuevos proyectos de Convenios, una recomendación respecto a la Convención sobre reconocimiento de las sentencias extranjeras y otras pocas decisiones mas.

Nosotros, nos limitaremos a estudiar el proyecto de convención sobre reconocimiento de sentencias de divorcios y separaciones legales,

(104.-) The American Journal of Comparative Law. Vol. 16. Pág. 580.

(105.-) The American Journal of International Law. Vol. 63, núm. 3. Julio, 1961. Pág. 521.

puesto que el resto de temas tratados dentro de la Onceava conferencia - no constituyen materia de este trabajo.

El proyecto de la convención sobre divorcios y separaciones legales, es el reflejo del interés y esfuerzo que ha desarrollado la Conferencia a fin de resolver los problemas que plantea el no reconocimiento de los divorcios o separaciones legales. Ya en 1902 se había elaborado una convención que abordó el problema del reconocimiento y trató de resolverlo en base de la nacionalidad de los cónyuges. Este criterio no fue un punto para resolver los problemas de reconocimiento, sino que por el contrario, los dejó en toda su vigencia. Inmediatamente después de la firma y ratificación de esta convención, los estados signatarios comenzaron a ver las inconveniencias que presentaba, lo que originó que, al paso del tiempo, esta convención fuera denunciada, sobre todo por los Estados que aceptaban el domicilio o residencia habitual de los cónyuges como criterio competencial, para resolver los problemas de reconocimiento de los divorcios y separaciones legales.

Es en reacción de este sistema, y en virtud de la problemática tan compleja que crean los distintos sistemas de reconocimiento, que se realizó el proyecto de convenio, en el cual se desarrollan los principios que puedan ser aceptados tanto por los sistemas tradicionales que prefieren la nacionalidad o el domicilio en estas materias, como por los países que no reconocen el divorcio dentro de sus fronteras (106).

El mencionado proyecto de convención, está constituido por treinta artículos que abarcan tanto lo relativo a la jurisdicción, competencia, nacionalidad, reconocimiento, y efectos, así como también consigna el procedimiento necesario para la ratificación y adhesión del mismo.

(106.-) Mahren T. Von Arthur. "The Eleventh Session of the Hague Conference". The American Journal of Comparative Law. Vol.16 Pág.581-582.

A continuación haremos un breve estudio del contenido de esta Convención, y al efecto, la transcribiremos intercalada con los comentarios que haremos al respecto:

CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE DIVORCIOS  
Y SEPARACIONES LEGALES.

Este convenio comienza diciendo: "Los Estados Signatarios de la presente convención, anhelando facilitar el reconocimiento de los divorcios y separaciones legales obtenidos en sus respectivos territorios, han resuelto elaborar una convención a este efecto, y están de acuerdo en las siguientes disposiciones:

Artículo 1.- "La presente convención será aplicada para reconocer en uno de los Estados contratantes los divorcios y separaciones legales obtenidos en los Estados contratantes y que haya derivado de un procedimiento oficial u otro legalmente reconocido en dicho Estado y en el cual sea legalmente efectivo". La presente convención no se aplicará para encontrar vicios u ordenes secundarios para hacer efectiva una sentencia de divorcio o de separación legal en particular; no se aplicará a decisiones judiciales relativas a cuestiones pecuniarias o custodia de hijos".

Este primer artículo nos indica el alcance y contenido de la Convención, fijando como requisitos indispensables para el reconocimiento y ejecución de las sentencias de divorcio o separaciones de cuerpos, el que ésta sentencia se haya obtenido como consecuencia de un procedimiento oficial y que éste sea válido en el Estado que otorgó la sentencia. A la vez, establece en el segundo párrafo un sano principio que evita dificultades en el reconocimiento, es decir, limita la intervención del tribunal reconociente a la simple sentencia de divorcio, sin que se estudie el proceso generador de la misma. De igual manera, limita la ejecución de la sentencia al status personal de los divorciados, sin que esta ejecución se pueda extender a ordenes secundarias. Este sistema de reconocimiento es muy

perecido al que rige en la República Mexicana; al efecto, recordemos el sistema establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

- Artículo 2.- "Dichos divorcios y separaciones legales serán reconocidos en todos los otros Estados contratantes, materia de las posteriores disposiciones de esta Convención, si a la fecha de instaurarse la demanda de divorcio o separación legal en el Estado (subsecuentemente llamado "Estado de origen"), concurre una de las siguientes circunstancias
- 1.-) Que el demandado haya tenido ahí su residencia habitual, ó
  - 2.-) Que el demandante haya tenido ahí su residencia habitual y que una de las siguientes condiciones haya sido satisfecha:
    - a) Que esta residencia habitual haya sido continua y por no menos de un año inmediatamente anterior a la instauración del procedimiento.
    - b) Que la última residencia habitual de los cónyuges haya estado fijada ahí.
  - 3.-) Que ambos cónyuges fueren nacionales de ese Estado, ó
  - 4.-) Que el demandado fuere nacional de ese Estado y que una de las siguientes condiciones haya sido satisfecha:
    - a) Que el demandado haya tenido ahí su residencia, ó
    - b) Que haya residido habitualmente ahí por un período continuo de un año, anterior, al menos en parte, dentro de los dos años precedentes a la instauración del proceso, ó
  - 5.-) Que el demandante del divorcio fuere nacional de ese Estado y que ambas de las siguientes condiciones se encuentren satisfechas:
    - a) Que el demandante estuviere presente en ese Estado a la fecha de la presentación de la demanda.
    - b) Y que los cónyuges hayan residido habitualmente juntos, en un Estado, cuyo Derecho, a la fecha de la iniciación del proceso, no reconozca el divorcio".

Este es el artículo medular de la presente Convención; en él se estatuyen los principios fundamentales a que deben sujetarse los Estados contratantes para reconocer un divorcio extranjero. En principio, este artículo otorga competencia a la *lex fori*, puesto que en los incisos 1 y 2 acepta el concepto de residencia habitual como punto de contacto competen

cial; pero este concepto de residencia habitual, se encuentra condicionado, con el propósito de evitar al máximo los divorcios migratorios y la evasión del foro, a que, cuando sea la residencia habitual del demandante la que establezca la competencia jurisdiccional sobre el divorcio, dicha competencia no se otorgará cuando la residencia no haya sido continua y menor a un año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la demanda; pero, también declara a la ley del foro aplicable en los casos en que el demandado o ambos cónyuges hayan tenido ahí su residencia habitual.

El comentado artículo estatuye también que debe ser reconocido el divorcio, o separación legal, que se haya obtenido en base de la ley nacional de los cónyuges, pero únicamente en los casos en que el divorcio se haya obtenido en el Estado de donde son nacionales ambos cónyuges (inciso 3), pero también este criterio competencial no es absoluto; es decir, encuentra limitaciones en los incisos 4 y 5, ya que, cuando el demandante es nacional del Estado donde se concede el divorcio, este divorcio sólo será reconocido cuando el demandante se encuentre en el Estado que conceda el divorcio, en el momento de presentar la demanda y porque ambos cónyuges hayan residido habitualmente en un país que no reconozca el divorcio dentro de sus fronteras.

Artículo 3.- "Cuando el Estado de origen exija el concepto de domicilio como punto de contacto competencial en materia de divorcios o separaciones legales, la expresión residencia habitual utilizada en el artículo segundo, será equivalente para incluir el domicilio como el término usado en ese Estado".

Sin embargo, el párrafo anterior no será aplicable al domicilio perteneciente a la esposa".

De la lectura de este artículo, se desprende que la presente convención es una transacción entre el Derecho civil, con su concepto de nacionalidad como base para establecer la jurisdicción sobre el divorcio,



y el Common Law, con su concepto de domicilio o residencia, esencial para establecer las bases de la jurisdicción. Estos artículos procuran hacer - compatibles ambos sistemas jurídicos, y para ello, ambos son modificados en cierto grado, con el objeto de prevenir la evasión del foro y para dar un cierto grado de protección al demandado (107).

En los sistemas federales como el nuestro, en donde la ley sustantiva de divorcio es una ley local, administrada en los juzgados locales, la referencia a la residencia habitual y al domicilio, deben ser tomados como requisitos y en referencia a la propia ley local. Así mismo, cuando sea la nacionalidad de los cónyuges la base jurisdiccional del divorcio, las disposiciones de los artículos 2 y 3 se aplicarán en los términos del Estado Federal como un todo, sin tomar en cuenta las relaciones que las partes puedan tener con las unidades que componen el Estado Federal. De esta manera, la Convención pone al alcance de los sistemas federales el principio de nacionalidad, en los mismos términos que a los sistemas unitarios.

Artículo 4.- "Ahí donde haya habido reconvencción, el divorcio o la separación legal derivada de la demanda o de la contrademanda, será reconocido si es que reúne también los requisitos establecidos en los artículos 2 y 3".

Artículo 5.- "Cuando una separación legal, ajustada a los términos de esta Convención se haya convertido en divorcio en el Estado de origen, el reconocimiento del divorcio no se negará por la razón de que las condiciones establecidas en los artículos 2 y 3 no fueron totalmente satisfechas al tiempo de que el juicio de divorcio fue iniciado".

Al respecto, podemos comentar que una separación legal se puede convertir en divorcio vincular, cuando en el Estado de origen, por ejemplo - Suecia, sea requisito previo e indispensable para conceder el divorcio, -

---

(107.-) Menhren, Arthur T. Von. "The Draft Convention on Recognition of

que transcurra un término en el cual los, cónyuges continuen estando casa dos, pero relevados de la obligación de compartir el techo y el lecho, es decir, la separación legal es un requisito previo al divorcio. Un segundo supuesto se podría presentar cuando, en el Estado reconocente no exista - la separación legal como figura jurídica y por lo tanto, se le equipara - al divorcio, cuando ésta es reconocida.

Artículo 6.- "Cuando el demandado haya comparecido a juicio, las autoridades del Estado donde se intenta el reconocimiento del divorcio o separación legal, estarán obligados por la sentencia de la jurisdicción en que fue pronunciada".

El reconocimiento de un divorcio o separación legal no será rehusado:

- a) Porque el derecho interno del Estado donde se intenta el reconocimiento, no admita el divorcio, o en su caso, la separación legal, bajo las mismas circunstancias, ó
- b) Porque haya sido aplicada otra norma distinta a la aplicable dentro del Derecho Internacional Privado de ese Estado.

Sin perjuicio de tantas revisiones como sean necesarias para la aplicación de otras disposiciones de esta Convención, las autoridades del Estado donde se intente el reconocimiento del divorcio o separación legal, no examinarán los fundamentos de la decisión".

Este artículo limita a las cortes reconocentes, de examinar los hechos sobre los cuales se basó la sentencia y de examinar las dignidades - de la misma. Sigue muy de cerca los principios de la Cláusula de Entera - Fé y Crédito, y en especial a lo dispuesto en nuestro artículo 608 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales. De igual manera podemos decir que impera en esta disposición la práctica del Common Law, es decir, de permitir la recusación del reconocimiento, - únicamente en los casos de que las normas jurisdiccionales o procedimientos

Foreign divorce and Legal Separations". The American Journal of - Comparative Law. Vol. 16. Págs. 580 y 588.

les no hayan sido satisfechas en el juicio de divorcio o de separación legal. (108)

Artículo 7.- "Los Estados contratantes pueden denegar el reconocimiento de un divorcio cuando, a la fecha en que fue obtenido, ambas partes eran nacionales de Estado que no reconocían el divorcio en su territorio y en ningún otro Estado".

La participación en la Conferencia de La Haya de países como, Irlanda, Portugal, España e Italia (que en ese entonces no reconocía el divorcio), originó que se consideraran los intereses de estos países para que pudieran aprovechar esta Convención. En este artículo se nota también la preocupación de la Conferencia por reducir y evitar al máximo los divorcios obtenidos en evasión del foro. Y por otro lado notamos también aquí el predominio de la ley nacional, en relación a la ley del foro.

Artículo 8.- "Si a la luz de todas las circunstancias, no fueron realizados los pasos adecuados para notificar el procedimiento de divorcio o separación legal al demandado, o si no le fue proporcionada la suficiente oportunidad para defenderse, puede ser rehusado el reconocimiento, del divorcio o de la separación legal, así obtenidos".

Este artículo se encuentra directamente relacionado con el número uno (que el divorcio sea legalmente efectivo en el Estado que lo concedió) y con el número seis, que la recusación del reconocimiento sólo es factible cuando no se hayan observado las normas jurisdiccionales y procedimientos tales de la ley aplicable), lo que viene a proporcionar una protección intrínseca al demandado en un juicio de divorcio o de separación legal, evitando así los divorcios fraudulentos que se obtiene sin conocimiento del cónyuge demandado. Este artículo es también de particular importancia para nuestro estudio ya que, es mencionado en la iniciativa de reformas a la Ley de Nacionalidad y Naturalización que estudiaremos en el próximo

capítulo.

Artículo 9.- "Los Estados contratantes pueden rehusarse a reconocer un divorcio o separación legal, si este es incompatible con una decisión previa que haya determinado el estatuto matrimonial de los esposos y que esa decisión haya sido emitida en el Estado en el cual se intente el reconocimiento o puede ser reconocida si se satisfacen las condiciones requeridas para el reconocimiento en dicho Estado".

Este artículo consagra el principio de cosa juzgada, el cual es respetado en beneficio de la seguridad jurídica que debe imperar en todo orden normativo, por lo que, los Estados pueden no reconocer un divorcio o separación legal cuando se contraponga a este principio.

Artículo 10.- "Los Estados contratantes pueden rehusarse a reconocer un divorcio o separación legal si es evidentemente incompatible con su orden público".

En materia de Derecho Internacional ha sido tradicional la posibilidad de rechazar el derecho extranjero, cuando este se contraponga con el orden público del país reconocente.

Artículo 11.- "El Estado que esté obligado a reconocer un divorcio según esta Convención, no podrá prohibir a ninguno de los cónyuges el que se vuelva a casar, alegando que el Derecho de otro Estado no reconoce dicho divorcio".

El supuesto jurídico establecido en el artículo anterior se refiere a los casos en que por ejemplo, un español domiciliado en Francia, que obtenga su divorcio en este país y que intente contraer nuevo matrimonio en Inglaterra; este país no puede prohibir dicho matrimonio alegando que la Ley española no reconoce el divorcio obtenido en Francia. En este artículo se nota de nueva cuenta, el principio de seguridad jurídica y de cosa juzgada.

Artículo 12.- "El procedimiento de divorcio o separación legal, llevado a cabo en cualquiera de los Estados Contratantes puede ser suspendido cuando esté pendiente, en cualquiera de los otros Estados contratantes, otro procedimiento relativo al estatuto matrimonial de las partes".

En relación al anterior artículo, creemos necesario hacer dos advertencias: es, en nuestra opinión, necesario interpretar que la suspensión, a que se refiere el artículo mencionado, debe entenderse en relación al procedimiento mas reciente y que, la expresión "procedimiento relativo al estatuto matrimonial, de las partes", debe entenderse como procedimiento de divorcio o separación legal de las partes, ya que el concepto de estatuto matrimonial es mucho mas amplio que el de divorcio o separación legal, y que, por ejemplo, en nada interferiría un procedimiento relativo al régimen de los bienes del matrimonio con un procedimiento de divorcio o separación legal. De la misma manera, sería absurdo que cuando exista duplicidad de procedimientos de divorcio o separación legal, ambos se suspendieran, y por lo mismo la situación jurídica de las partes en litigio quedaría en suspenso y, como este no es el espíritu que anima a este precepto, sino por el contrario trata de evitar que se pronuncien fallos contradictorios que no son susceptibles de reconocimiento, de acuerdo al artículo noveno.

Artículo 13.- "En la aplicación de esta Convención de divorcios y separaciones legales obtenidos e intentados de ser reconocidos en los Estados contratantes, que en materia de divorcios o separaciones legales tienen dos o mas sistemas legales aplicables en unidades territoriales diferentes:

- 1.-) Cualquier referencia a la ley del Estado de origen será interpretada en relación a la ley del territorio en cual se obtuvo la separación o divorcio.
- 2.-) Cualquier referencia a la ley del Estado en el cual se intenta el reconocimiento, será interpretada como la lex fori.
- 3.-) Cualquier referencia al domicilio o residencia en el Estado de ori-

gen será interpretada como la del domicilio o residencia en el cual se obtuvo la separación o divorcio.

Este precepto se refiere en concreto a los Estados de régimen Federal, que es donde coexisten diversos órdenes jurídicos. En este artículo se asienta el principio de aplicar a la ley local en preferencia de la ley federal; así, por ejemplo, en el supuesto número uno, si el divorcio se obtuvo en el Estado de Chihuahua, cualquier referencia a la ley del Estado de origen, se entenderá a la ley divorcista del Estado de Chihuahua; en el supuesto 2, si se intenta el reconocimiento en el Estado de Morelos, cualquier referencia a la ley del Estado reconocente, se entenderá al Código Civil del Estado y nunca a la ley Federal; en el supuesto 3, si el Estado de Chihuahua otorga jurisdicción sobre un divorcio en base de la residencia de los cónyuges, cualquier referencia a la residencia en el Estado de origen, se entenderá en relación al Código Civil de Chihuahua y no a los principios que sobre la materia dispone el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Este artículo es la base para solucionar los conflictos de leyes que se suscitan dentro de los sistemas federales en base al reconocimiento u otorgamiento de una sentencia de divorcio o separación legal.

Artículo 14.- "Para los propósitos de los artículos dos y tres, donde el Estado de origen tiene en materia de divorcios y separaciones legales dos o mas sistemas aplicables en unidades territoriales diferentes:

- 1.-) El artículo dos, sub párrafo tres (el divorcio será reconocido cuando ambos cónyuges fueren nacionales del Estado que lo concedió) será aplicable si ambos esposos fueren nacionales del Estado en cuya entidad territorial fue obtenido el divorcio o separación legal, sin considerar que la residencia -

- habitual de los esposos.
- 2.-) El artículo dos, sub párrafo cuatro y cinco serán aplicados si - el demandante fuere nacional del Estado en cuya entidad territorial fue obtenido el divorcio o separación legal".

Este precepto confirma el principio de que en materia de nacionalidad debe considerarse como ley aplicable la ley federal, sin importar las relaciones que las partes tengan con los Estados miembros de la Federación

Artículo 15.- "En relación a los Estados contratantes que en materia de divorcio o separaciones legales tengan dos o mas sistemas legales aplicables a personas de diferente categoría, - cualquier referencia a la ley de ese Estado será interpretada como el sistema legal señalado por la ley de ese Estado".

El supuesto enunciado en el artículo anterior se comprende mas fácilmente cuando se ejemplifica; así tenemos que: Cuando en un Estado existen ordenes normativos de distinto ámbito personal de aplicación, por ejemplo, en el Estado de Grecia, en donde existen sistemas legales divorcistas aplicables a personas de determinado credo religioso y sistemas divorcistas aplicables a las personas, independientemente de su credo religioso; la referencia que se haga a la ley griega se entenderá en relación al sistema legal aplicable de acuerdo a la misma ley.

Artículo 16.- "Cuando, para los propósitos de esta Convención, sea necesario hacer mención a la ley de un Estado, sea este o no Estado contratante, distinto al Estado de origen o al Estado donde es solicitado el reconocimiento y teniendo en materia de divorcios o separaciones legales dos o mas sistemas legales de aplicación territorial o personal, dicha referencia - deberá ser al sistema señalado por la ley de ese Estado".

El comentario a este artículo es el mismo que realizamos en los ar-

tículos 13, 14 y 15, por lo que en brevedad de espacio los reproducimos.

Artículo 17.- "Esta Convención no prevendrá la aplicación en un Estado contratante, de normas jurídicas mas favorables para el reconocimiento de divorcios extranjeros y separaciones legales".

El numeral anterior nos indica que las normas contenidas en la Convención que se analiza son consideradas como el mínimo que un Estado debe adoptar en materia de reconocimientos de divorcios y separaciones legales, pero no fija límite para la aplicación de normas mas favorables sobre estos divorcios y separaciones de cuerpos.

Artículo 18.- "Esta Convención no afectará la aplicación de otras convenciones en donde uno o varios de los Estados contratantes sean o en el futuro puedan ser partes, en las que se contengan disposiciones relativas a la materia de esta Convención.

Sin embargo, los Estados contratantes deben abstenerse de celebrar otras convenciones sobre la misma materia, incompatibles en los términos de esta Convención, a menos que lo tengan que hacer por razones especiales basadas en los lazos regionales o de otro tipo, y sin contravenir los términos de tales convenciones, se comprometen a reconocer de acuerdo a esta Convención los divorcios y separaciones legales concedidas en los Estados contratantes que no sean partes en aquellas otras convenciones".

Este artículo fue incluido en el Convenio en virtud de asegurar, lo mas posible, la aplicación de la presente Convención, respetándola en sus términos y tratándo de hacer extensivo el sistema de reconocimiento, en ella adoptado, a otras convenciones que sobre la misma materia se formulan, a fin de unificar los criterios que al respecto existen. Es necesario hacer notar el sistema técnico que siguen las redacciones de estos convenios ya que, además de tratar el problema específico, se demuestra -



el espíritu de unificación y uniformidad que se trata de dar al Derecho Internacional Privado. No se establecen criterios cerrados, al contrario, se deja abierta una puerta a fin de que se facilite al máximo la elaboración de otro tipo de convenios internacionales con el fin de lograr la unificación del Derecho Internacional Privado.

Artículo 19.— "Los Estados contratantes pueden, no después de la ratificación o adhesión, reservarse el derecho:

- 1.—) De rehusarse a reconocer el divorcio o separación legal entre esposos, quienes al momento del divorcio o separación, fueren nacionales de un Estado en donde el reconocimiento es intentado y de ningún otro Estado, y que haya sido aplicada otra norma de Derecho Internacional Privado a la indicada por el Estado reconocente, a menos que el resultado alcanzado sea el mismo que se hubiere alcanzado por la aplicación de la ley indicada por dichas reglas.
- 2.—) De rehusarse a reconocer un divorcio, cuando a la fecha en que fue obtenido, ambas partes residían en Estados que no admitiesen el divorcio. El Estado que utilice la reserva mencionada en este párrafo, no puede rehusar el reconocimiento por la aplicación del artículo número siete".

Este artículo establece una norma que puede ser aceptada o no, por los Estados contratantes, pero dicha aceptación o reserva deberá ser hecha antes de la ratificación de la Convención, o antes de que un Estado no miembro de la Conferencia de La Haya, la adopte. En el primer supuesto de este artículo encontramos que cuando los cónyuges divorciados sean nacionales, únicamente, del Estado en que se intente el reconocimiento, dicho reconocimiento puede ser denegado si el divorcio o separación legal se obtuvo merced a la aplicación de una norma de Derecho Internacional Privado, distinta a la que se hubiera aplicado en el país reconocente; a menos de

que el resultado alcanzado hubiere sido el mismo. A este respecto podemos mencionar que esta situación fue reglamentada por la Convención a fin de evitar los divorcios migratorios. El segundo supuesto establece que, los Estados que no admiten el divorcio o separación legal no están obligados a reconocer los divorcios de las parejas que habitualmente residían en países que no reglamentan y reconocen el divorcio en su derecho interno. Esta situación se estableció también en interés de la protección de los intereses de los Estados que no reconocen el divorcio dentro de sus fronteras. Es una medida conciliatoria y que permite a esos Estados utilizar en su beneficio la presente Convención.

Artículo 20. - "Los Estados contratantes cuyo Derecho no admita el divorcio, pueden, antes de la ratificación o adhesión, reservarse el derecho de reconocer un divorcio, si a la fecha en que fue obtenido, uno de los esposos era nacional de un Estado cuyo derecho no reconoce el divorcio".

El artículo veinte es otro precepto que fue incluido en la Convención debido a la existencia de países que no reconocen el divorcio dentro de su territorio, y por esa virtud, es potestad de estos Estados reservar se el derecho de reconocer o no un divorcio en el cual uno de sus nacionales se encuentre involucrado como parte. La razón de ser de este precepto se encuentra en los divorcios migratorios y en la evasión del foro.

Artículo 21. - "Los Estados contratantes cuyo derecho no admita la separación legal podrán, no después de la ratificación o adhesión, reservarse el derecho de rehusarse a reconocer una separación legal cuando, al momento en que fue obtenida, uno de los esposos era nacional de un Estado contratante cuyo Derecho no aceptase la separación legal".

Este artículo es idéntico al anterior, pero la diferencia estriba -

en que está referido exclusivamente a la separación legal, motivo por el cual repetimos nuestro comentario.

Artículo 22.- "Los Estados contratantes podrán de vez en cuando, declarar que ciertas personas que tengan su nacionalidad, no necesitan ser consideradas como sus nacionales para los propósitos de esta Convención".

Este artículo, que constituye otra reserva de la Convención, fue elaborado en virtud de que dentro de la problemática Internacional de divorcio, frecuentemente se producen situaciones como las de Fiume, Yugoslavia, en donde los ciudadanos italianos ocurren a fin de tramitar sus divorcios, haciendo competente al Tribunal yugoeslavo en virtud de haber adquirido la nacionalidad yugoeslava. Así, el Estado yugoeslavo puede declarar que los ciudadanos italianos o de cualquier otra nacionalidad, que hayan adquirido la nacionalidad yugoeslava con el único fin de hacer competente a las autoridades yugoeslavas para que conozcan de su juicio de divorcio, no serán considerados como nacionales Yugoslavos y por lo mismo, es susceptible de aplicación el artículo 19, fracción segunda y por lo mismo, no será reconocido el divorcio que se obtuvo en evasión del foro.

Artículo 23.- "Si un Estado contratante tiene más de un sistema legal en materia de divorcio o separación legal, puede, al tiempo de la firma, ratificación o adhesión, declarar que esta Convención se extenderá a todos sus sistemas legales, a uno o a varios de ellos y podrá modificar sus declaraciones a través de una posterior".

Este artículo es siempre incluido en los convenios que se firman en Derecho Internacional Privado, y en los que intervienen uno o mas Estados Federales. Es pues en razón de técnica jurídica y en base del escrutinio que existe en ciertos estados federales, de no invadir las competen

locales, que se incluye el presente artículo, ya que un Estado Federal no puede, pues no tiene facultad para ello, obligar a sus Estados miembros a aceptar un tratado internacional respecto de materias que sólo el poder local compete legislar, pero como al mismo tiempo, el Estado local no puede obligarse internacionalmente, pues no tiene personalidad jurídica para ello, únicamente puede aceptar tratados de esta índole a través del Estado Federal. Así mismo, de igual manera que el Estado local ratifica determinada Convención internacional, respecto de competencias que le incumben, él es el único capacitado para denunciar estas convenciones, pero siempre a través del poder federal.

Artículo 24.-"Esta Convención será aplicada sin tomar en consideración la fecha en que el divorcio o separación legal fue obtenido. No obstante un Estado contratante puede, pero no después de la ratificación o adhesión, reservarse el derecho de no aplicar esta Convención a un divorcio o separación legal obtenido anteriormente a la fecha en que, en relación a ese Estado, la Convención haya entrado en vigor".

Este precepto consagra en principio y como regla general la retroactividad de la Convención, pero es potestativo de los Estados contratantes determinar la fecha desde la cual surtirá sus efectos esta Convención.

Artículo 25.-"Cualquier Estado puede, no después del momento de la ratificación o adhesión hacer una o varias de las reservas mencionadas en los artículos 19, 20, 21 y 24 de la presente Convención. Ninguna otra reserva será permitida. Cada Estado podrá también, cuando se le notifique un agregado a la Convención de acuerdo al artículo 29, hacer una o varias de las reservas mencionadas con efecto sobre todo o una parte del agregado".  
Cada Estado podrá, en cualquier momento, retirar una reserva que haya hecho; tal retiro será notificado al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Tal reserva cesará de tener efectos a los sesenta días de haberse realizado la notificación mencionada en el párrafo anterior".

Como se desprende de la lectura del anterior artículo, las reservas realizadas por los Estados Contratantes, pueden extenderse a los nuevos Estados que acepten esta Convención, y si son Estados Federales, se puede determinar en que Estados de la Federación va operar esta reserva. De la misma manera, el artículo que se comenta establece el procedimiento de retiro de las reservas autorizadas por la Convención.

Artículo 26.- "La presente Convención será firmada por los Estados representados en la Onceava Sesión de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado. Será ratificada y los instrumentos de ratificación serán depositados en el Ministerio de Asuntos Exteriores de Holanda".

Artículo 27.- "La presente Convención entrará en vigor a los sesenta días posteriores al depósito del tercer instrumento de ratificación. La Convención entrará en vigor para cada Estado que la ratifique subsecuentemente, al sesentaavo día después de haber depositado el documento de ratificación".

Artículo 28.- "Cualquier Estado no representado en la Onceava Sesión de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, que sea miembro de la Conferencia, o de las Naciones Unidas o de una Agencia Especializada de esa Organización, o que sea parte del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, puede adherirse a la presente Convención, después de que haya entrado en vigor, de acuerdo al primer párrafo del artículo 27.

El documento de adhesión deberá ser depositado en el Ministerio de Asuntos Exteriores de Holanda.

La Convención entrará en vigor entre el Estado adherente y el Estado que haya declarado su aceptación al ingreso, a -

los sesenta días posteriores al depósito de la declaración de aceptación".

Los artículos arriba transcritos, establecen el procedimiento mediante el cual entra en vigor esta Convención para los Estados miembros de la Conferencia de La Haya; así mismo, establecen el procedimiento de adhesión a la Convención por parte de Estados que no participaron en la XI Sesión de la Conferencia, y por último, se refieren al procedimiento de aceptación y efectos del ingreso de un nuevo miembro. Estos artículos se encuentran de acuerdo a lo dispuesto en el Estatuto de la Conferencia de La Haya.

Artículo 29.- "Cualquier Estado podrá, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, declarar que la presente Convención será extendida a todos los territorios de los cuales es responsable en sus relaciones internacionales, o a uno o a varios de ellos. Tal declaración tendrá efectos a partir de la fecha en que entra en vigor la Convención para ese Estado. En cualquier tiempo posterior, tales extensiones serán notificados al Ministerio de Asuntos Exteriores de Holanda. La extensión tendrá efectos únicamente con aquellos Estados que declaren su aceptación de la extensión. Tal declaración deberá ser depositada en el Ministerio; ese Ministerio remitirá a través de los canales diplomáticos, una copia certificada a cada uno de los Estados contratantes. La extensión tendrá efectos en cada caso, a los sesenta días después del depósito de la declaración de aceptación".

Este numeral se encuentra íntimamente ligado con el artículo 23 de la misma Convención. En él se reglamenta la facultad concedida a los Estados Federales de extender o limitar el ámbito territorial de aplicación de la Convención dentro de los territorios de los cuales es internacionalmente responsable el Estado Federal.

Artículo 30. - "La presente Convención estará en vigor por cinco años desde la fecha en que se encuentre vigente, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 27; aún para los Estados que la hayan ratificado o accedido a ella posteriormente. Si no ha habido, denuncia, será renovada tácitamente cada cinco años. Cualquier denuncia será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de Holanda por lo menos seis meses antes del término del periodo de cinco años. La denuncia puede ser limitada a ciertos aspectos de la Convención".

Este artículo nos señala el tiempo de vigencia de la Convención - (cinco años) y la manera de que se produzca la prórroga o denuncia, la - cual puede ser total o parcial.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- Trigueros, Eduardo. "Apuntes de Cátedra". U.N.A.M. México, D. F.
- 2.- Miaja de la Muela, Adolfo. "Derecho Internacional Privado". Tomo I. Cuarta Edición. Madrid, 1966.
- 3.- Nolde. "Las etapas históricas de la codificación legislativa del Derecho Internacional "Privado". Revista de Derecho Internacional Privado. 1927.
- 4.- Castro y Bravo, Federico de. "La Séptima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado". Revista Española de Derecho Internacional Privado. Vol. V Número 3.
- 5.- Reese, L. M., Willis. "The Ninth Session of the Hague Conferences on Private International Law". The American Journal of International Law. Vol. 55, Número 2. Abril 1961.
- 6.- Kuhn K., Arthur. "Arthur. "The Council of Europe and the Hague Conferences on Private International Law". The American Journal of International Law. Vol. 46, núm. 3. Julio, 1952.
- 7.- Nadelmann H., Kurt. "The E. U. at the Hague Conferences on Private International Law". The American Journal of International Law. Vol. 51, núm. 3. Julio, 1957.
- 8.- International and Comparative Law, Quaterly. "The Ninth Session of the Hague Conferences". Vol. 10. Part. 1a. Enero, 1961.
- 9.- Amram W., Philip. "Report on the Tenth Session of the Hague Conference." The American Journal of International Law. Vol. 59, núm. 1. Enero, 1965.
- 10.- Graveson R., H. "The Tenth Session of the Hague Conference". International and Comparative Law. Vol. 14 Part. 2a. Abril, 1965.
- 11.- Nadelmann Kurt and Menhren T. Von Arthur. "The Extraordinary Session of the Hague Conference on Private International Law". American Journal of International Law. Vol. 60. núm. 4. Octubre, 1966.
- 12.- The American Journal of Comparative Law. Vol. 16. Part 2a.
- 13.- The American Journal of International Law. Vol. 63, Núm. 3. Julio, - 1961.
- 14.- Menhren T, Von, Arthur. "The Eleventh Session of the Hague Conference" The American Journal of Comparative Law, Vol. 16.
- 15.- García Moreno, Victor C. "La ley de Divorcio del Estado de Chihuahua. Su análisis y crítica enel Derecho Internacional Privado". Tesis Profesional. U.N.A.M. México, 1966.



- 16.- Goldshmidt. "Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado". Editorial Ejae. Tomo II. Segunda Edición. Buenos Aires, 1954.
- 17.- Phanor J., Eder y Nadelmann, K. "El Restatement Americano del Con---  
flicto de Derechos: ¿Historia de un Fracaso?". Cuadernos de Derecho  
Angloamericano. Barcelona 1955. No. 5
- 18.- Siqueiros, José Luis. "Síntesis del Derecho Internacional Privado".  
Panorama del Derecho Mexicano. Tomo II. Primera Edición. Instituto  
de Derecho Comparado. U.N.A.M. México, 1965.

## C A P I T U L O   V

### ANALISIS DE LAS REFORMAS AL ARTICULO 35 Y ADICION DEL 39 DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

- 1.- Antecedentes de las Reformas.
  - a) Contenido de la Iniciativa Presidencial.
- 2.- Fundamentacion Legal de las Reformas.
- 3.- Comentarios a las Reformas de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1971.
  - a) Reformas al Artículo 35
  - b) Adición del Artículo 39
- 4.- Efectos de las Reformas.
- 5.- Deficiencias de Técnica Legislativa.

## CAPITULO V

### ANALISIS DE LAS REFORMAS AL ARTICULO 35 Y ADICION DEL 39 DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

#### 1.- Antecedentes de las Reformas.

El día cinco de agosto de 1970, al Ejecutivo Federal envió al Congreso de la Unión la iniciativa de Ley que tenía por objeto reformar el artículo 35 y adicionar el 39 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. De esta forma, se culminaba un proceso continuo de ataque a los divorcios migratorios que se tramitaban en algunos foros norteros, especialmente en el Estado de Chihuahua, y así se pretendía acabar, o al menos reducir al mínimo estos divorcios.

En el presente apartado trataremos de hacer un análisis crítico de las consecuencias que producen y producirán las mencionadas reformas legales, sino con la misma intensidad en todas las entidades federativas, sí en el Estado de Chihuahua, el cual se ve sumamente afectado por estas reformas, prueba de ello es que, se han realizado diversos procedimientos a fin de evitar que la iniciativa de ley prosperase. Uno de estos intentos fue la derogación de la legislación divorcista del Estado, vigente desde 1933. Pero a pesar de los intentos realizados por esta entidad, las reformas mencionadas fueron aprobadas por el Congreso Federal, y por lo mismo, se lesionaron los intereses del Estado de Chihuahua en particular, y de toda la Federación en general, por lo que creemos necesario hacer diversas consideraciones críticas sobre la legalidad de las reformas legales precisadas.

a).- CONTENIDO DE LA INICIATIVA PRESIDENCIAL.

El 13 de agosto de 1970, se publicó en el Diario de Debates de la H. Cámara de Diputados, el oficio de fecha 10 de agosto Ley que el Ejecutivo Federal enviaba a la H. Comisión Permanente del Congreso Federal, a fin de que se reformara el artículo 35 y se adicionara el 39 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

El texto de la Iniciativa Presidencial es el siguiente: "CC. Secretarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión Presente. Ha sido motivo de preocupación para el Gobierno de la República advertir que cada vez es mayor el número de extranjeros, no domiciliados en México, que acuden a promover sus divorcios ante algunos tribunales locales de nuestro país.

Los trámites tienen, con frecuencia, una celeridad que no es compatible con la trascendencia y gravedad que implica la disolución del vínculo matrimonial y, en algunos casos, aun con quebrantamiento de las garantías que establece el artículo 14 constitucional, según lo ha declarado en diversas ejecutorias la H. Suprema Corte de Justicia.

Daba ponerse un remedio radical a esta situación, que por cuestiones meramente formalistas, contradice el respeto que el pueblo mexicano siente por la institución de la familia. Lo natural y lógico sería que los extranjeros no radicados en México diriman sus controversias, incluso las de carácter matrimonial, en sus respectivos países.

Tales razones serían bastantes para fundar la presente iniciativa, pero además hay otra que ha aparecido en los últimos años: la resistencia cada vez mayor de numerosos Estados para reconocer la validez de las sentencias dictadas en dichos procedimientos de divorcio, lo cual puede llegar a lesionar seriamente la respetabilidad de todo nuestro sistema judi-

cial y proyectar en el exterior una imagen equivocada e injusta de México.

No hace mucho tiempo, para mencionar sólo uno de los hechos mas significativos ocurridos recientemente, representantes de veintiún gobiernos se reunieron en La Haya, en la Undécima Conferencia de Derecho Internacional Privado y acordaron someter a la aprobación de sus países diversas - convenciones entre ellas una que trata sobre el reconocimiento de los divorcios y separaciones legales.

Este instrumento, además de otros requisitos, señala que:

- 1.- El demandado haya residido habitualmente en el Estado en que se tramite el procedimiento judicial de divorcio o separación; ó
- 2.- Que el actor haya tenido su residencia habitual en ese lugar, - si además se satisface alguna de las siguientes condiciones:
  - a) Que tal residencia haya continuado por no menos de un año antes de la iniciación del juicio; ó
  - b) Que los cónyuges hayan residido conjuntamente en dicho lugar.

En uno de sus artículos establezca que: "Si a la luz de todas las - circunstancias no se tomaron pasos adecuados para notificar al demandado los procedimientos para un divorcio o separación legal, ó si no se le concedió una oportunidad suficiente para presentar su caso", se podrá negar reconocimiento al divorcio o separación legal".

Este proyecto de Convención refleja la creciente inquietud que hay en muchos Estados por divorcios tramitados ante tribunales de países con los que ninguno de los cónyuges tienen vinculación por nacionalidad o residencia.

Los hechos anteriores, así como la necesidad de ajustar nuestra disposiciones legales a la realidad en que vivimos, procurando la superación de las deficiencias que puedan contener para el correcto enjuiciamiento -

de hechos y personas, han hecho que el Ejecutivo de mi cargo considere la reforma al artículo 35 y la adición al artículo 39, de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, a efecto de lograr los objetivos que se persiguen.

La reforma que se propone al artículo 35 de la citada Ley de Nacionalidad y Naturalización, conserva la oportunidad para que los extranjeros residentes en la República puedan domiciliarse en ésta para todos los efectos legales, sin perder su nacionalidad, aunque desde luego, la adquisición, cambio o pérdida de domicilio de dichos extranjeros, se regirá por las disposiciones del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, el cual tendrá para esos y otros efectos la categoría de Ley federal.

La norma de que se trata precisa que la competencia, por razón de territorio, no será en ningún caso, prorrogable en los juicios de divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, y establece que ninguna autoridad judicial dará trámite a esos asuntos si no se acompaña la certificación que expida la Secretaría de Gobernación sobre su legal residencia en el país y calidad migratoria.

Así mismo, la adición a la misma Ley de Nacionalidad y Naturalización, en su artículo 39, fija las sanciones que se impondrán a quien dé trámite al divorcio de extranjeros, si no se acompaña la certificación expedida por la Secretaría de Gobernación, de conformidad con el artículo 35 de esa Ley, en los términos de la reforma propuesta, así como por aplicar leyes distintas a las señaladas expresamente por la ley federal.

La fracción XVI del artículo 73 constitucional otorga facultades al Congreso de la Unión para legislar sobre la condición jurídica de los extranjeros. Se trata, pues, de una cuestión de evidente carácter federal y, por ende, las normas que se dicten deberán prevalecer sobre cualquiera de orden local que puedan oponérselas, como está expresamente establecido en

el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que encuentra sólido fundamento en lo ordenado por los artículos 124 y 133 de la propia Constitución.

El Ejecutivo no ignora que son muchas y muy complejas las cuestiones que plantea el ejercicio de la jurisdicción de un país sobre relaciones jurídicas en que son partes, pero no es el propósito de la presente iniciativa abordar todas esas cuestiones, sino la muy específica y concreta que queda definida en los párrafos anteriores.

Por lo expuesto y en ejercicio que me confiere la fracción I del artículo 71 constitucional, por el digno conducto de ustedes someto a la consideración del H. Congreso de la Unión la siguiente iniciativa de Decreto que reforma el artículo 35 y adiciona el artículo 39 de la Ley de la Nacionalidad y Naturalización.

Artículo primero. Se reforma el artículo 35 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, para quedar como sigue:

Artículo 35. Los extranjeros, sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República, para todos los efectos legales, de acuerdo con las siguientes normas:

I.- La adquisición, cambio o pérdida del domicilio de los extranjeros se registrará únicamente por las disposiciones del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.

II.- La competencia, por razón de territorio, no será prorrogable en ningún caso, en los juicios de divorcio o de nulidad de matrimonio de los extranjeros.

Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompaña la cer-

tificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permita realizar tal acto.

Artículo segundo. Se adiciona el artículo 39 de la ley de Nacionalidad y Naturalización con un segundo párrafo, en la forma siguiente:

Artículo 39 . . . . Al funcionario judicial o administrativo que dé trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, sin que se acompañe la certificación expedida por la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permita realizar tal acto, o con aplicación de otras leyes distintas de las señaladas en el artículo 50, se le impondrá la destitución del empleo y prisión hasta de seis meses o multa hasta de \$10,000.00 o ambas a juicio del juez, quedando desde luego separado de sus funciones, al dictarse el auto de sujeción al proceso.

Transitorios:

Artículo primero. Este Decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo segundo. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. (109 )

De la transcripción de la mencionada iniciativa presidencial vemos que el propósito fundamental de la misma es evitar, en el mayor grado posible, los divorcios que los extranjeros tramitan en los foros mexicanos que otorgan facilidad para ello. Así mismo, podemos observar que los motivos y antecedentes que impulsaron esta reforma legislativa son los que a continuación señalamos:

1) El aumento de divorcios obtenidos por extranjeros ante algunos -  
(109.-) "Diario de los Debates" Cámara de Diputados, Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, XLVII Legislatura.



tribunales de nuestro país.

II) La celeridad de tramitación de estos divorcios, y en algunos casos, con culcamiento de las garantías establecidas en el artículo 14 constitucional.

III) La negativa de reconocimiento, por parte de otros países, de las sentencias dictadas en estos procedimientos.

IV) El consecuente descrédito del poder judicial mexicano y la creación de una imagen equivocada e injusta de México.

V) El sistema de reconocimiento de sentencias de divorcios y separaciones legales, sustentado en la Conferencia de La Haya.

VI) Y, la necesidad de ajustar las disposiciones legales a la realidad social vigente, para el correcto enjuiciamiento de hechos y personas.

Estos motivos son, a nuestro juicio, demasiado poderosos para hacerlos un lado, y por consiguiente, consideramos plausible el interés del Ejecutivo Federal por resolver estos problemas. Pero en lo que estamos completamente en desacuerdo, los medios utilizados para lograr este fin. En nuestro criterio, las reformas comentadas están afectadas de una anticonstitucionalidad intrínseca y por tanto, debe combatirse su aplicación, ya que, nuestro sistema constitucional es algo mas que "cuestiones meramente formalistas", y por tanto, debe procurarse su exacta observancia y aplicación por parte de las autoridades.

La anterior opinión se basa en el análisis de las reformas ordenadas y de los fundamentos jurídicos que se invocaron para su logro. Así, serán motivo de estudio en este capítulo las multicitadas reformas y sus fundamentos legales.

---

Jueves 13 de agosto de 1970.

## 2.- Fundamentación Legal de las Reformas.

En la exposición de motivos de las reformas de ley, el Ejecutivo Federal afirma que la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de la República Mexicana otorga facultades al Congreso de la Unión, para legislar sobre condición jurídica de los extranjeros. En efecto, la mencionada fracción dispone: Artículo 73. "El congreso tiene facultad: - Fracción XVI. Para dictar leyes sobre la condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República!"

En base de la anterior disposición, el Ejecutivo, y posteriormente el Congreso Federal, pretenden federalizar la vida civil de los extranjeros, al efectuar la equívoca interpretación de que una parte de la "condición jurídica de los extranjeros", es la vida civil de los mismos. En nuestra opinión, nada hay mas erróneo que lo anterior. Los antecedentes históricos del federalismo y el desarrollo que esta forma de organización política ha tenido en los diversos países en donde se practica, nos demuestra que la interpretación que pretende el Ejecutivo Federal, realizar sobre la fracción XVI del artículo 73 constitucional no se realiza ni se ha realizado en ningún sistema federal. Solamente en base de la incontestable evolución hacia el centralismo que experimenta nuestro federalismo, es explicable la anterior interpretación. Es nuestro criterio que los conceptos de vida civil de los extranjeros y condición jurídica de los mismos, son diferentes y por lo tanto con distinto significado. En nuestro concepto, la condición jurídica de los extranjeros debe entenderse como el status político que los extranjeros guardan frente al Estado en su calidad de extranjeros; pero este status no debe entenderse como general, ni aplicarse a todos los actos que los extranjeros realicen en

nuestro territorio. Es evidente que tratándose de la condición jurídica de los extranjeros, la autoridad legislativa competente sería la autoridad federal, pero tratándose de la vida civil de los extranjeros, consideramos que se trata de una materia de carácter local y por lo tanto la autoridad legislativa competente sería el Congreso Local de los Estados.

Una interpretación distinta a la realizada en el párrafo anterior, y similar a la desarrollada por el Ejecutivo Federal en la exposición de motivos que se comenta, conduce forzosamente a una violación al pacto Federal por parte de la Federación, y por consiguiente, una invasión en las, de por sí ya restringidas, competencias de los Estados

De lo anterior se desprende que las reformas comentadas, adolecen de una anticonstitucionalidad intrínseca, por lo que debe combatirse su aplicación.

Por otra parte, las reformas legales que analizamos en este capítulo, encuentran "apoyo" jurídico en el artículo 50 de la propia Ley de Nacionalidad y Naturalización. En relación del mencionado precepto, nos permitimos hacer las siguientes consideraciones:

En primer término, diremos que el mencionado numeral es inconstitucional, en virtud de que la Ley de Nacionalidad y Naturalización es un ordenamiento de inferior jerarquía que nuestra Carta Magna y por lo mismo, dicho precepto no puede modificar el reparto de competencias contenido en la Constitución Federal (Art. 124), según el cual la legislación civil y penal, tanto sustantiva como adjetiva, la municipal y la administrativa local, corresponden única y exclusivamente al poder local; es decir, el artículo 50 de la mencionada Ley, es anticonstitucional, en virtud de que dispone que los ordenamientos locales del Distrito y Territorios Federales tengan una aplicación federal en materia de derechos civi

les de los extranjeros, con clara contradicción a lo dispuesto en los artículos 124 y 133 de la Constitución Política Mexicana.

Siqueiros, estima que toda la problemática del artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, deriva del espíritu copista que impulsa grandemente a nuestros legisladores. Así, vemos que la Ley de Nacionalidad y Naturalización fue elaborada a la luz de la antigua Ley, mejor conocida como Ley Vallarta, la cual, disponía en su artículo 32: "sólo la ley federal puede modificar o restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, por el principio de reciprocidad internacional y para que así queden sujetos en la República a las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan a los mexicanos que residan en él; en consecuencia las disposiciones de los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles del Distrito sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorios en toda la Unión".

En base de la anterior disposición, fue elaborado el actual artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, el cual, si es que no se acepta la inconstitucionalidad del mismo, pero se le quiere dar una interpretación acorde a nuestro sistema constitucional, debe interpretarse en base del artículo 32 de la Ley Vallarta. Sólo de esta manera se puede lograr el verdadero sentido de la disposición, ya que de otra forma, según observamos en la multitudada exposición de motivos de la iniciativa de ley que originó las reformas que se comentan, la interpretación del artículo 50 que se realice sin tomar en cuenta los antecedentes históricos del precepto, conduce a errores garrafales que originan el desconcierto jurídico y hacen tambalear a nuestro sistema Federal.

El artículo 32 de la Ley Vallarta se refería o quería referirse a que las garantías individuales de los extranjeros debían ser regidas por

la ley federal, pero en ninguna forma debe interpretarse tal artículo en el sentido de que todos los actos de estado civil de los extranjeros (matrimonio, divorcio, adopción, etc.) deben ajustarse necesariamente a las leyes del Distrito Federal. El fundamento de Vallarta en la presente tesis, era el que sólo la Federación estaba en posibilidad de saber si existía - reciprocidad internacional en esta materia (garantías individuales), diciendo que sólo la Federación era la responsable ante la comunidad internacional de los daños y perjuicios causados a los extranjeros.

Siqueiros nos dice al respecto: "El artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que dispone que sólo la ley federal puede modificar o restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros y - que, en consecuencia, dicha ley y las disposiciones del Código Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal sobre esta materia tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión, debe limitarse en su interpretación a lo que son estrictamente los derechos civiles - de los extranjeros; es decir, aquellos que el Derecho les otorga en igualdad de circunstancias que los nacionales; por ejemplo el derecho de la - personalidad jurídica, el derecho de adquirir propiedad, el derecho de - testar, etc. Referida esta interpretación al estado civil de las personas, el extranjero goza, como el mexicano, del derecho de contraer matrimonio, de adptar, de divorciarse, etc. Es obvio que las legislaciones locales no podrán modificar o restringir esos derechos, facultad que en forma exclusiva pertenece a la Federación, pero ello no indica que las mismas legislaciones estatales sean incompetentes para regir los actos de estado civil que los extranjeros realicen en México, así como los juicios relativos a los mismos que se verifiquen o se entablen en sus respectivas entidades. La fracción IV del artículo 121 constitucional confirma este punto de vig

ta. La citada disposición claramente precisa que los actos de estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en las otras entidades federativas de la República.

La facultad del Congreso Federal para legislar en materia de condición jurídica de extranjeros, debe interpretarse como la facultad de legislar sobre el conjunto de derechos y obligaciones a que estos últimos - están sujetos durante su permanencia en el país; es decir, su status frente al Estado. No haya duda de que todas estas materias quedan dentro de - los límites de la competencia federal". (110)

Así pues, el Congreso Federal si bien tiene facultad para legislar en materia de Nacionalidad y extranjería, no tiene derecho de invadir la esfera soberana de los Estados de la Unión, imponiéndoles leyes locales - (las del Distrito Federal) con carácter de federales; (111) además, sería mucho mas fácil, si es que la Federación pretende federalizar los problemas de Internacional Privado, agregar a la fracción XVI del artículo 73 - constitucional la facultad de legislar sobre los conflictos de leyes. De lo contrario, y siguiendo la absurda aplicación e interpretación del artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, resultaría que, por ejemplo, un extranjero casado con mexicana, de acuerdo a las leyes del Estado de Jalisco, no estaría legalmente casado; y lo mismo podría decirse en el caso de una adopción o de cualquier otro acto de estado civil llevado a cabo por extranjeros, que se hubiere ajustado a las leyes estatales y no a las del Distrito Federal.

(110.-) Siqueiros. "Síntesis de Derecho Internacional Privado". en Panorama del Derecho en México. Instituto de Derecho Comparado. U.N.A.M. 1a. Edición México, 1965. Pág. 651.

(111.-) Carrillo, Jorge "Derecho Internacional Privado. Nacionalidad y Extranjería" Apuntes de Cátedra. Pág. 73.

### 3.- Comentario a las Reformas de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1971.

Creemos de suma importancia realizar estos comentarios en virtud de - que en México vivimos en dos especies de federalismos: uno en la teoría y otro en la realidad; vivimos un federalismo que cada día tiende mas al - centralismo, pues lamentablemente, las pocas competencias reservadas a los Estados de la Unión, poco a poco han sido absorbidas por la federación; no obstante, siempre se conservó como algo sagrado para los Estados, la facultad de legislar libremente sobre la vida civil de sus habitantes, prueba - de ello es que cada Estado posee su propio Código Civil y el correspondiente procesal de la materia (112) pero, actualmente, con las reformas a la - Ley de Nacionalidad y Naturalización, este reducto competencial de los Estados se ha visto seriamente amenazado, en tanto que intervienen extranjeros en las relaciones jurídicas realizadas dentro de su territorio. El mecanismo anterior unicamente nos conducirá a la ruina de nuestro sistema federal, en demérito de la integridad nacional.

#### a).- REFORMA AL ARTICULO 35.

"Artículo 35. Los extranjeros, sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República, para todos los efectos legales, de acuerdo con las siguientes normas:

I.- La adquisición, cambio o pérdida del domicilio de los extranjeros se registrará unicamente por las disposiciones del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en materia común, y para toda la República en materia Federal.

(112.-) García Moreno, Victor.- "Conferencia sobre la iniciativa presidencial para reformar y adicionar la Ley de Nacionalidad y Naturalización; y sus efectos en los divorcios migratorios mexicanos". U.N.A. M. Octubre de 1970.

Si comparamos esta primera parte del artículo reformado con el anterior, ("Los extranjeros sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República para todos los efectos legales. La adquisición, cambio o pérdida del domicilio se rigen por las leyes de México") veremos que la diferencia es radical, ya que mientras el artículo anterior prevenía que las leyes federales no eran las únicas aplicables en la materia, sino las leyes de México, el artículo reformado obliga que la única legislación aplicable en la materia, sea la federal. Creemos que el artículo original era mas justo que el actual; es decir, al ser el domicilio una institución de derecho civil, y por lo tanto de ~~derecho~~ derecho privado, corresponde, con currentemente, su reglamentación tanto al legislador federal como al estatal.

Ahora bien, es indiscutible que el domicilio es un atributo de la personalidad, y a la vez, la personalidad es una institución que se encuadra dentro de la vida civil de las personas, por lo tanto, según el Pacto Federal, la vida civil de las personas debe ser reglamentada por la ley local exclusivamente. De igual forma, la fracción primera del artículo que se comenta, establece que el domicilio de los extranjeros se registrará exclusivamente por las disposiciones del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales; es decir, federaliza una materia que nunca antes se había discutido a la competencia de las legislaturas locales. La facultad de legislar sobre de instituciones de carácter meramente civil, no está conferida ni contenida en el artículo 73 constitucional.



Si comparamos esta primera parte del artículo reformado con el anterior, ("Los extranjeros sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República para todos los efectos legales. La adquisición, cambio o pérdida del domicilio se rigen por las leyes de México") veremos que la diferencia es radical, ya que mientras el artículo anterior prevenía que las leyes federales no eran las únicas aplicables en la materia, sino las leyes de México, el artículo reformado obliga que la única legislación aplicable en la materia, sea la federal. Creemos que el artículo original era mas justo que el actual; es decir, al ser el domicilio una institución de derecho civil, y por lo tanto de derecho privado, corresponde, concurrentemente, su reglamentación tanto al legislador federal como al estatal.

Ahora bién, es indiscutible que el domicilio es un atributo de la personalidad, y a la vez la personalidad es una institución que se encuadra dentro de la vida civil de las personas, por lo tanto, según el Pacto Federal, la vida civil de las personas debe ser reglamentada por la ley local exclusivamente. De igual forma, la fracción primera del artículo que se comenta, establece que el domicilio de los extranjeros se regirá exclusivamente por las disposiciones del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales; es decir, federaliza una materia que nunca antes se había discutido a la competencia de las legislaturas locales. La facultad de legislar sobre de instituciones de carácter meramente civil, no es conferida ni contenida en el artículo 73 constitucional.

"...II.-La competencia por razón del territorio, no será prorrogable, en ningún caso, en los juicios de divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros..."

Creemos que el Ejecutivo Federal, y ahora también, el Legislativo -

Federal, incurren en un grave error al considerar que poseen facultades suficientes para impedir que la prórroga competencial en razón de territorio, siga operando. En verdad, consideramos que la prohibición de la prórroga competencial en razón del territorio, es un sano principio procesal; ya que la mayor parte de los abusos en que han degenerado las legislaciones divorcistas liberales, tienen su origen en esta prórroga competencial. Pero, también consideramos que la prórroga competencial es una institución de Derecho Procesal, y por lo mismo solamente las legislaturas estatales podrían modificar sus ordenamientos legales a fin de proscribir la multicitada prórroga competencial de nuestros ordenamientos jurídicos. Ninguna ley federal puede prohibir la prórroga competencial en razón del territorio en materias reservadas a la exclusiva jurisdicción de las Entidades Federativas. La experiencia ha demostrado los frutos que rinde la prohibición de la prórroga de competencia. Tal es el caso del Estado de Morelos, el cual logró acabar con la fama de Estado en el que se traficaba ilícitamente con los juicios de divorcios, con la simple reforma a su artículo 75 del Código de Procedimientos Civiles, en el cual se dispuso que la competencia por virtud del territorio, no sería prorrogable en los juicios sobre estado civil de las personas. Así, creemos que las reglas de competencia jurisdiccional son creadas por el legislador estatal y deben ser modificadas exclusivamente, por él mismo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido su criterio al respecto en una reciente ejecutoria que transcribimos a continuación: "Tratándose de aspectos procesales relativos a extranjeros, son los Códigos de procedimientos civiles estatales los únicos aplicables". En el amparo en revisión 6474/56, William C. Greene, se establece que los artículos relativos al Código de Procedimientos Civiles de Sonora aplicables

al reconocimiento de sentencias extranjeras, "de ninguna manera legislan sobre condición jurídica de los extranjeros, ni en forma que afecten sus derechos civiles sustantivos, por lo que es claro que no pueden considerarse anticonstitucionales, aparte de que tales disposiciones ni siquiera son específicas para los extranjeros, sino que rigen para toda persona que pretende hacer valer ante los tribunales de dicho Estado una sentencia dictada en otro país. En consecuencia, no cabe duda alguna de que al Congreso de Sonora tuvo facultades para legislar sobre los requisitos que deban llenarse para que las sentencias extranjeras puedan producir efectos jurídicos en el Estado, ya que conforme al artículo 41 constitucional, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados en lo que toca sus regímenes interiores; y conforme al artículo 124 constitucional, las facultades que no estén expresamente conferidas a la Federación, se entienden reservadas a los Estados, y es notorio que el punto de que se trata, no está reservado a la Federación". (113)

Al propio tiempo que el Ejecutivo Federal pidió se limitara la prórroga competencial, en su exposición de motivos de la multicitada iniciativa de Decreto, alude al Proyecto de Convención sobre reconocimiento de sentencias de divorcio y separaciones legales, de La Undécima Sesión de la Conferencia de La Haya, a fin de establecer las reglas de competencia en materia de divorcios migratorios. A este respecto, podemos comentar - que México nunca ha participado en estas Convenciones de Derecho Internacional Privado, en virtud de que la problemática de que se trata, es de competencia local y por lo mismo, la firma de estos Convenios puede ser

(113.-) "Semanario Judicial de la Federación". Volúmen V. Sexta época.

calificada como inconstitucional en base a lo dispuesto en el artículo 133 constitucional.

A continuación comentaremos la segunda parte de la fracción segunda del artículo 35 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. Dicho párrafo dispone: " . . . Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad del matrimonio de los extranjeros, si no se acompaña la certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar tal acto".

Consideramos que en el párrafo transcrito el Congreso Federal confunde, lamentablemente, los conceptos de domicilio y de legal residencia; en efecto, a fin de fundar la competencia jurisdiccional con base en los conceptos normalmente aceptados (domicilio conyugal, domicilio del cónyuge demandado, domicilio del cónyuge abandonado, etc.), el concepto migratorio de residencia legal en el país resulta totalmente irrelevante.

En el amparo directo número 7083/58, María Cristina Borbón de Patiño, la Suprema Corte de Justicia estableció el criterio de que, "la determinación del domicilio de una persona física se rige por las disposiciones del Código Civil, sea la persona nacional o extranjera, y no como pretende la quejosa, por la Ley General de Población". (114). Así, podemos concluir que, la calidad migratoria de una persona es irrelevante para determinar si un extranjero ha perdido su domicilio dentro de la República Mexicana y por ello, es incongruente que se faculte a la Secretaría de Gobernación para que expida un certificado en el cual se haga constar la calidad migratoria que ostenta el extranjero en el país, y si esta calidad le permite, o no, realizar el trámite de divorcio.

---

(114.-) "Semanario Judicial de la Federación". Vol. 30. Sexta época Pág. -

b).- ADICION AL ARTICULO 39.

"Artículo 39.- . . . Al funcionario judicial o administrativo que dé trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, sin que se acompañe la certificación expedida por la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar tal acto, o con aplicación de otras leyes distintas de las señaladas en el artículo 50, se le impondrá la destitución de empleo o prisión hasta de seis meses o multa hasta de \$10,000.00, o ambas a juicio del juez, quedando desde luego separado de sus funciones al dictarse el auto de sujeción al proceso".

En este artículo notamos el poder coercitivo de la Federación en todo su rigor, notamos la rapaz manera en que se apropie e invade las competencias locales; y notamos el peligro en que se pone la autonomía legislativa de los estados, y por ende, la vida federal

En la primera parte de la adición, se establecen los supuestos delictivos: la tramitación de los juicios de divorcio o de nulidad de matrimonio, solicitados por los extranjeros, sin la presentación del certificado expedido por la Secretaría de Gobernación; y la aplicación de leyes distintas a las ordenadas en la misma Ley de Nacionalidad y Naturalización.

En la segunda parte, se establecen las medidas correctivas a tales desacatos; medidas que se caracterizan por su severidad y variedad. Además, creemos que esta adición lesiona seriamente la dignidad de los Estados, ya que un Juez federal va a juzgar a un juez local; o sea, la federación se erige en verdugo de los Estados rebeldes a sus disposiciones. Esta cuestión, implique a nuestro juicio, otra invasión de competencias en el orden penal, y lo que es mas grave, nulifica la autonomía es-

tatal. ( 115 )

Así pues, creemos que la solución a las reformas comentadas, sería su impugnación en la vía de amparo, bien sea por parte de los extranjeros afectados o por parte de los funcionarios a quienes se impusiera alguna de las sanciones previstas en el artículo 39; para que en esta vía constitucional y en base de la postura inconstitucional que sustenta el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, se concediera el amparo y protección de la Justicia Federal a los afectados, y por consiguiente, estas reformas no tendrían una aplicación práctica.

---

(115.-) García Moreno, Victor. "Conferencia sobre la iniciativa presidencial para reformar y adicional la Ley de Nacionalidad y Naturalización, y sus efectos en los divorcios migratorios mexicanos". U.N.A.M. Octubre de 1970.

#### 4.- Efectos de las Reformas.

La reforma y adición a la Ley de Nacionalidad y Naturalización tendrán efectos que muy pronto se manifestarán, y creemos que en el balance final, estos efectos serán mas negativos que positivos. A continuación expondremos el razonamiento en que nos hemos basado para emitir tal juicio.

En la exposición de motivos de la iniciativa legal que provocó las reformas que se comentan, se puede leer que el propósito fundamental que le impulsa es minimizar lo mas posible los divorcios que los extranjeros tramitan en México. En efecto, las reformas que se comentan hacen punto menos que imposible la tramitación de estos juicios dentro del territorio nacional, es decir cumplen perfectamente con el fin para el cual fueron elaboradas. Pero, en oposición de esta función legal, creemos que el Pacto Federal fue seriamente dañado, ya que gracias a las multitudes de reformas, la Federación ha podido por fin invadir una de las mas sagradas competencias de los Estados: La vida civil de las personas. Un precio por demás elevado.

En un segundo plano, se trató de que no se dañara "la respetabilidad de todo nuestro sistema judicial y que se proyecte en el exterior una imagen equivocada e injusta de México". Al respecto podemos comentar que sí bien es cierto que existe, a nivel de Derecho Internacional Privado, cierta repulsa por determinadas legislaciones nacionales (116), también lo es que la comunidad Internacional está conciente que estas legislaciones sólo son unas cuantas y que operan en base de una autonomía legislativa. En nuestra opinión, nuestro sistema judicial queda a salvo -

---

(116.-) Rebel, Ernst.- "The Conflicts of Laws A Comparative study" Vol. I.

con las reformas realizadas en la Ley de Nacionalidad y Naturalización, pero, ¿acaso podemos decir lo mismo de nuestro sistema constitucional? Por supuesto que no; estas reformas se realizaron por encima de los preceptos constitucionales que establecen la delimitación de la competencia entre la Federación los Estados. Estas reformas se hicieron en base de una dolosa interpretación de la fracción XVI del artículo 73 constitucional. Estas reformas se fundamentaron en un precepto anticonstitucional: el artículo 50 de la propia Ley de Nacionalidad y Naturalización. Estas reformas se realizaron sin tomar en cuenta los antecedentes históricos de la materia. Y por último, estas reformas se hicieron con el mas profundo desprecio a la autonomia Estatal. Por lo anterior, consideramos que las reformas estudiadas perjudican en mayor medida a nuestro sistema constitucional que salvan la "imagen respetable" de nuestros tribunales y del sistema judicial en general.

Desde otro punto de vista; sí la preocupación del Ejecutivo Federal fue salvaguardar el buen nombre de nuestros jueces y magistrados en el extranjero, mayor debe ser la preocupación y respeto que le inspire nuestra Constitución, pues ¿qué régimen jurídico impera en un país en donde la Constitución, o su Ley Fundamental es letra muerta y no se respeta? Ninguno.

El Ejecutivo Federal trató, y hay que alabarlo por ello, depurar nuestros órdenes legislativos, a fin de que "no se contradiga el respeto que el pueblo de México siente por la institución de la familia"; pero lo que no advirtió él, ni el poder legislativo federal, que dicho sea de paso aprobó por unanimidad las reformas comentadas, era que el respeto a la familia o a cualquier otra institución jurídica, sólo se logra con el respeto a la Constitución, ya que si ésta no se respeta, pierden su fundamento el resto de instituciones.



Ya lo hemos dicho, y lo repetimos, estamos plenamente de acuerdo con el propósito de las reformas legales estudiadas, estamos convencidos de que determinadas legislaciones civiles de la República (Chihuahua, Tlaxcala y Morelos) poseen ordenamientos que no garantizan la observancia de los preceptos constitucionales relativos a las garantías de legalidad, debido proceso y audiencia; pero en lo que diferimos radicalmente con las reformas de ley, es en los medios que se utilizaron para alcanzar este fin. Ni hoy ni nunca estaremos de acuerdo en que se pase por encima de nuestra Carta Fundamental; no lo consentimos y por eso protestamos.

El Ejecutivo Federal, a nuestro juicio, olvidó resaltar uno de los principales motivos de estas situaciones jurídicas caóticas, y que es: el desmedido centralismo en que estamos viviendo y que convierte a las entidades Federativas en perias de la Federación, y cómo no van a serlo si, es la propia Federación la que absorbe en gran parte, los beneficios producidos por los Estados y Municipios.

El pueblo de México siente un verdadero respeto para con la familia, no muy grande, pero al fin y al cabo respeto; prueba de ello es que la gran mayoría de divorcios promovidos en el Estado de Chihuahua corresponden a los juicios de divorcio que entablan los extranjeros en nuestros foros, y sólo un porcentaje muy pequeño corresponde a los divorcios que tramitan los nacionales (117).

Foros como los de Chihuahua, Tlaxcala y Morelos son un gran imán de extranjeros ansiosos de obtener una sentencia de divorcios en ellos, pero este afán sólo se logra cuando la tramitación de los procedimientos

(117.-) Declaración del Sr. Gobernador de Chihuahua. Lic. Oscar Flores - en la primera Edición de Últimas Noticias el día 4 de Febrero de 1970.

judiciales son los suficientemente rápidos y creados expresos. Pero, ¿cuál es la razón por la cual se han creado estos procedimientos sumarios? Muy sencilla, es una razón económica, que si no justificamos, si entendemos. El Estado vió en estos procedimientos la manera de obtener y allegarse de fondos suficientes para satisfacer sus necesidades económicas.

Estamos convencidos de que la existencia de estas legislaciones dañan el prestigio de nuestro país. Es cierto, pero, si en verdad queremos evitar estas situaciones, creemos que es necesario ir al fondo del problema: la centralización tributaria. Dejemos mas recursos económicos a los Municipios y a los Estados, y estaremos seguros que estas situaciones bochornosas no se repetirán.

Esta es una solución mas acorde a la realidad, nada ganamos con atar los brazos a los Estados y condenarlos a una existencia de penurias económicas.

En la actualidad, los Estados mas afectados por estas situaciones económicas, han empezado a tratar de solucionar el problema, ejemplo de ello lo tenemos en el Estado de Chihuahua, quien por medio del decreto número 411-70 derogó la Ley del Divorcio del Estado de fecha 15 de Julio de 1933 (118), pero a la vez, trata de dejar la puerta abierta para poder percibir los ciento treinta y cinco millones de pesos, que al Estado y al Comercio del Estado debaban los juicios de divorcios tramitados por los extranjeros en esa entidad (119), pues de otra manera, sólo mediante aumentos considerables de los impuestos que los habitantes pagan, podrá seguir sosteniendo el Estado de Chihuahua a los maestros de primaria y a todo el poder judicial del Estado.

---

(118.-) Periódico oficial del Estado de Chihuahua No. 86. 28 de Octubre de 1970. Págs. 26

(119.-) Ultimas Noticias. 1a. Edición 4 de Febrero de 1971.

En líneas arriba, señalabamos que el Estado de Chihuahua trató de poner más acorde a los principios constitucionales su Ley Divorciata, y al efecto, la derogó, pero trasplantó los principios que la animaban al Código Civil del Estado, pero con las variantes de dar mayor protección al demandado y dar mayor publicidad al juicio de divorcio. En relación al procedimiento, se trató de dar un mayor período de tiempo para que se desahogaran los juicios de divorcio, pero estos siguen conservando la celeridad que los caracteriza. Así, vemos que la legislación civil del Estado de Chihuahua quiso hacer compatibles los principios constitucionales con la satisfacción de sus necesidades económicas; creemos que ésta no es la solución. La solución creemos que tampoco se encuentre en el juicio de amparo que el Estado de Chihuahua promueva en contra de la Federación por invasión de competencias; pensemos que esta no es solución alguna mientras exista el gran centralismo de poder que detenta el Ejecutivo Federal y en tanto que la Suprema Corte de Justicia no se libere de las presiones políticas que sobre ella pesan. Creemos que la verdadera solución se encuentra en la concientización que se haga dentro de los Estados a fin de que estos estén dispuestos a defender su autonomía legislativa respecto de la Federación y para que así se evite que la Federación siga absorbiendo recursos que pertenecen a los Estados, sin los cuales, las necesidades económicas de los mismos nunca podrán verse satisfechas. No será sino hasta entonces, cuando exista esa conciencia de autonomía y esa libertad económica, cuando nuestra vida federal se pueda desenvolver libremente, y entonces, si veremos que nuestra Constitución brillará con esplendor.

### 5.- Deficiencias de Técnica Legislativa.

Una de las características principales de toda norma jurídica es la generalidad. En el caso de las reformas realizadas a la Ley de Nacionalidad y Naturalización, podemos observar que esta característica no se encuentra presente; es decir, a pesar de que el criterio que informa estas reformas se encuentra en el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, o sea, en la federalización en todo lo concerniente a los derechos civiles de los extranjeros, no observamos que en los preceptos reformados se haga mención al resto de actos del estado civil de las personas.

Así, podemos interpretar validamente que en todos los actos de estado civil de los extranjeros, siempre y cuando no se trate de divorcios o de nulidad de matrimonios, si es aceptable la prórroga de la competencia en razón del territorio y que no se requiere la certificación migratoria por parte de la Secretaría de Gobernación, por lo que tampoco serán aplicadas las sanciones que dispone el artículo 39 a los funcionarios judiciales o administrativos que intervengan en tales actos sin exigir la certificación correspondiente, o que apliquen al caso concreto leyes distintas a las ordenadas por el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización; es decir, las normas federales.

La situación anterior se produce por el casuismo exagerado con que están redactados los artículos reformados.

Por último, creemos que es un error de técnica legislativa incluir el divorcio de los extranjeros dentro de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. El divorcio de los extranjeros, a nuestro juicio, no tiene nada que ver con la nacionalidad y mucho menos con la naturalización.

## B I B L I O G R A F I A .

- I.- Siqueiros. "Síntesis de Derecho Internacional Privado". En Panorama del Derecho en México. Instituto de Derecho Comparado. U.N.A.M Primera Edición. México, 1965.
- II.- Carrillo, Jorge. "Derecho Internacional Privado. Nacionalidad y Extranjería". Apuntes de Cátedra.
- III.- García Moreno, Victor. "Conferencia sobre la iniciativa Presidencial para reformar y adicionar la Ley de Nacionalidad y Naturalización y sus efectos en los divorcios migratorios mexicanos". U.N.A.M. Octubre de 1970.
- IV.- Rebel, Ernet. "The conflicts of Laws. A comparative Study". Vol. I. Callaghan Company. Chicago, 1945.
- V.- Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. No. 86 de 28 de Octubre de 1970.
- VI.- Últimas Noticias de Excelsior. Primera Edición. 4 de febrero de 1971.
- VII.- Diario de los Debates de la Cámara de Diputados. Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. XLII Legislatura. Jueves 13 de Agosto de 1970.

CAPITULO VI.

CONCLUSIONES.

## CAPITULO VI.

### CONCLUSIONES.

PRIMERA.- En el capítulo primero de este trabajo nos esforzamos - por demostrar que el tradicional concepto que sobre el divorcio se tiene, es incompleto, por no abarcar éste, las características esenciales del mismo. En consecuencia, concluimos que: El divorcio es jurídicamente, la extinción de la vida conyugal, declarado por la autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto y por una causa determinada de modo expreso y con antelación al hecho.

SEGUNDO.- En el mismo primer capítulo fueron analizados los criterios de establecimiento de causas de divorcio que han adoptado los diversos países de la comunidad internacional. En distintas épocas. Al respecto, creemos que el legislador debe ser sumamente cuidadoso en esta materia, ya que si bien es cierto que el divorcio es una realidad y necesidad social, cualquier intento que tiende a minimizarlo es losla desde cualquier punto de vista. Es en virtud de las consecuencias y trascendencia del divorcio mismo, que consideramos necesaria una actualización, a la época en que vivimos, de las causas de divorcio que se encuentran apuntadas en nuestros Códigos; pero consideramos, que esta pretendida actualización no debe tener por resultado un desenfreno mayor en la ola de divorcio que anualmente se producen, sino al contrario, se debe tratar que los cónyuges agoten todas las posibilidades de resolver internamente sus problemas matrimoniales; y que no sea, sino hasta últimas instancia cuando se recurra al divorcio.

TERCERA.- Creemos que una buena solución, para asegurar la estabili

dad familiar, sería, imponer a los cónyuges, antes de que se declare disuelto el vínculo matrimonial, un período previo de separación. Esta reforma que proponemos, se encuentra animada con el mismo espíritu con que se ordena, dentro del procedimiento voluntario judicial, la celebración de dos audiencias previas a la pronunciación de la sentencia de divorcio en las que el juzgador debe "avenir a los cónyuges a resolver sus diferencias matrimoniales por una vía distinta al divorcio". La diferencia que estriba entre la celebración de estas audiencias y el lapso de tiempo - que proponemos (6 meses) como previo a la disolución del vínculo matrimonial, es radical; ya que, mientras las primeras se cumplen como un mero requisito formal, en el cual lo último que trata el juzgador es hacer ver la trascendencia del divorcio a los cónyuges; el período de tiempo que proponemos previo a la disolución del vínculo, matrimonial, forzosamente obliga a los consortes a reflexionar, no ya de una manera acalorada, sino tranquila sobre su situación matrimonial, y al propio tiempo, ellos mismos se darían cuenta de los pros y contras que les puede representar el divorcio y, por último, podría percatarse de que, si el divorcio es la solución a sus problemas, o por el contrario, se transformaría y éste en uno más.

CUARTA.- Predomina en nosotros la idea de protección a la familia, sobre todo de los hijos, pues pensamos que esta protección tendría como consecuencia el desarrollo de una sociedad más normal y sana que en la que vivimos. Es en base de esta protección, y en virtud de que el divorcio es enemigo por definición de la familia, que consideramos que la eliminación de la decimoséptima causal de divorcio (el mutuo consentimiento) traería más beneficios que desventajas. A este respecto, consideramos que la existencia del divorcio voluntario administrativo y el resto de causas de divorcio, proporcionen a los cónyuges desavenidos oportunidad sufi



ciente para divorciarse; ya que, es con la causal de mutuo consentimiento, con la que nuestra legislación deja abierta las puertas para el aumento de divorcios. La realidad nos demuestra que el mutuo consentimiento, como causal de divorcio, sólo ha servido con dos propósitos: facilitar la obtención de divorcios y permitir el mismo por motivos mínimos que bien pudieran tener solución dentro del régimen matrimonial. Nosotros consideramos que no son objetivos de nuestra legislación los mencionados, por lo que creemos que la eliminación de esta causal sería benéfica, ya que, de esta forma, si los cónyuges desean divorciarse deben tener motivo suficiente para ello, y no solicitar el divorcio por cualquier nimiedad, o como consecuencia de un estado de ánimo exaltado e irreflexivo, ya que, por la misma celeridad del procedimiento voluntario judicial, los cónyuges, a nuestro juicio, no tienen tiempo suficiente para recapacitar sobre su situación matrimonial.

QUINTA.- Nuestra postura no es radical contra el divorcio, al contrario, lo consideramos como un mal necesario de nuestra época y por lo mismo, lo aceptamos, pues sería absurdo y contraproducente el querer sostener una situación familiar que fuese motivo de continuas desavenencias y un mal ejemplo para con los hijos. De esta forma, consideramos necesario que persista el divorcio voluntario administrativo dentro de nuestra legislación, mismo al que se le deben dar toda clase de facilidades, pues sólo son los intereses conyugales los que se encuentran en juego. Pero en los casos en que los intereses de los hijos puedan verse afectados con motivo del divorcio, estos deben ser estrechamente tutelados por las autoridades estatales, a fin de que los hijos, de ese fracaso matrimonial, no paguen la culpa de un error de sus padres. En este supuesto, creemos que el divorcio debe dificultarse al máximo por la legislación y por los tri-

bunales, y sólo se debe conceder cuando el bienestar de los hijos se encuentre plenamente asegurado.

SEXTA.- En el trabajo que desarrollamos, nos declaramos partidarios de la Escuela Privatista del Derecho Internacional Privado. Esta postura ha sido consecuencia de una reflexión sobre la realidad jurídica de esta época, la cual nos indica que la problemática del derecho internacional - privado, difícilmente encuentra solución cuando los países miembros de la comunidad internacional se empecinan en viejos conceptos que en nuestra - época no responden ya a las necesidades de movilidad social. Conceptos como nacionalismo y soberanía absoluta, deben, en nuestro criterio, irse desplazando por otros nuevos tales como solidaridad internacional y solución conjunta de los problemas que privan en nuestro mundo.

SEPTIMA.- En el mismo orden que el sostenido en la anterior conclusión, creemos de necesidad inaplazable la promoción de los organismos internacionales existentes y la creación de otros mas, a fin de que la vida internacional, tan intensa como la nacional, encuentre un marco jurídico favorable, dentro del cual pueda desarrollarse. Pero, sólo la promoción y creación de organismos internacionales tendrá como consecuencia el desarrollo internacional; es también necesaria e indispensable la participación de los Estados de la comunidad internacional a fin de que, en conveniencia mutua, participen y se convenzan de la utilidad de estos organismos internacionales. En nuestra opinión, sólo de esta forma será posible que el Derecho Internacional tenga una verdadera vigencia dentro del orbe. De igual manera, estamos conscientes de que las normas de Derecho Internacional seguirán siendo adoptadas y rechazadas según el criterio esgrimido por cada uno de los Estados, pero creemos que el rechazo se hará menos frecuente y la aceptación será la regla general. Cuando se hayan desplazado los concep

tos de nacionalidad y "soberanía irrestricta"; cuando se haya formado en el hombre una nueva conciencia, mas universal y abierta, en la que conceptos como humanidad estén valorados en su justo medio; cuando el hombre esté plenamente consciente que, no obstante las diferencias raciales y lingüísticas, todos sus semejantes y él forman ese gran conjunto racial - que es la humanidad, entonces será cuando el terreno esté verdaderamente fértil para el desarrollo de un verdadero Derecho Internacional.

OCTAVA.- Del estudio realizado, nosotros concluimos que los Estados, obligados por las necesidades de nuestra época, poco a poco se convencerán de la necesidad de crear un ordenamiento jurídico con un ámbito territorial internacional de aplicación, distinto a los ordenamientos jurídicos de cada uno de ellos; por lo que, vemos factible el desarrollo de la Escuela Privatista del Derecho Internacional Privado.

NOVENA.- En nuestra opinión, a pesar de las grandes discusiones doctrinarias que se han elaborado al respecto, el Derecho Internacional Privado ofrece un problema fundamental, no el único pero sí el mas importante; el conflicto de leyes. Es en relación a este problema que concluimos, - decir que el verdadero nombre que se debe dar a este conflicto de aplicación de leyes; y así mismo creemos que este conflicto, y por tanto la mayor parte de la problemática de Derecho Internacional Privado, se vería - resuelto con la aplicación de los principios que animan a la Escuela Privatista, ya que la creación de un ordenamiento jurídico internacional, resolvería en forma absoluta el problema que representa la multiplicidad de legislaciones aplicables a un caso concreto.

DECIMA.- Creemos que el sistema de solución de conflictos de aplicación de leyes dentro de nuestro sistema Federal se encuentra lamentablemente inconcluso, ya que, si bien es cierto que el artículo 121 constitu-

cionanl contiene la llamada Cláusula de Entera Fé y Crédito, también es -  
 cierto que el legislativo federal no se ha ocupado en expedir las leyes -  
 reglamentarias del mencionado precepto. Así, concluimos en considerar de -  
 gran importancia y de inaplazable realización la elaboración de la ley re-  
 glamentaria de dicho precepto constitucional, ya que, en nuestro juicio,  
 la expedición de la multicitada ley contribuirá en gran medida a frenar la  
 invasión de competencias que la Federación realice en demérito de las En-  
 tidades Federativas.

DECIMA PRIMERA.- Nuestro juicio respecto al conflicto internacional  
 de aplicación de leyes, se vierte en el sentido de hacer ver la necesidad  
 y conveniencia mutua de los países integrantes de la comunidad internac-  
 nal, a fin de que se unifiquen los criterios y sistemas de conflictos que  
 se han elaborado al respecto. Creemos que sólo en base de profundos estu-  
 dios jurídicos como los realizados por la Conferencia de La Haya, y en la  
 comprensión internacional de los países se puede encontrar la solución y  
 unificación de los criterios tan encontrados que existen.

DECIMO SEGUNDA.- En el desarrollo de nuestro estudio llegamos a la  
 conclusión de que los divorcios migratorios deben ser combatidos en tanto  
 que son obtenidos en circunstancias jurídicas irregulares, como lo es la  
 evasión del foro normalmente competente y, porque son el origen de los -  
 conflictos internacionales sobre reconocimiento de sentencias de divorcio.  
 Creemos firmemente que la solución a este problema se encuentra en la uni-  
 ficación de los criterios competenciales que existen; ya que, al haber ex-  
 clusivamente un foro competente para conocer de un juicio de divorcio, -  
 por mas intentos que realicen los cónyuges para obtener una sentencia de  
 divorcio en otros foros, estos siempre declinarán la jurisdicción en fa-  
 vor del foro de los cónyuges. Este es otro ejemplo de que la problemática

internacional privatista sólo puede encontrar solución en la comprensión y solidaridad internacional. Así, concluimos que, esta compatibilidad y unificación de criterios es plenamente realizable; las reuniones de la Conferencia de La Haya lo han demostrado. La conciliación de los criterios competenciales que sustentan los diversos países de la comunidad internacional son perfectamente conciliables, en tanto que, los países olviden posiciones intransigentes que impiden el diálogo y por consiguiente el acuerdo mutuo.

DECIMO TERCERA.- De los criterios competenciales tradicionalmente admitidos, a nuestro juicio, ninguno satisface plenamente las exigencias de la sociedad actual, por lo cual, nos inclinamos por un sistema ecléctico que agrupe a las mas importantes tendencias competenciales; así, preferimos un sistema como el preconizado en la Convención sobre reconocimiento internacional de sentencias de divorcio y separaciones legales, en el cual conviven la ley nacional de los cónyuges y la ley del domicilio de los mismos. En conclusión pensamos que el criterio competencial sustentado en los principios de la *lex fori*, atenuado por los de la ley nacional de las partes, sería un criterio muy saludable para el Derecho Internacional Privado.

DECIMO CUARTA.- Es nuestra opinión que el trabajo desarrollado en beneficio de la unificación y codificación del Derecho Internacional Privado, no se ha evaluado con justicia. Los Estados integrantes de la comunidad internacional se resisten a ésta labor al considerar que la firma de las Convenciones y Tratados que emanan de Organismos Internacionales, como lo es la Conferencia de La Haya, lesiona o restringe su soberanía. Así, es frecuente escuchar en las catilínicas que se pronuncian en las reuniones de tipo internacional, frases como: "la soberanía no tiene sus-

tituta" o bien, "la autodeterminación de los pueblos es base de la paz internacional". Sin negar la razón que puedan tener los conceptos mencionados, es necesario advertir a los gobernantes que tales afirmaciones no son, ni deben ser absolutas; es decir, está bien que se apliquen a nivel político, pero es necesario que se dé paso a la corriente privatista del Derecho Internacional Privado, ya que, es necesario que el orden jurídico reglamente las relaciones internacionales que se producen en virtud de la época en que vivimos.

DECIMO QUINTA.- Es frecuente que se ataque, y no sin razón, a las disciplinas sociales, en especial al Derecho, porque se han quedado relegadas en el avance de la humanidad; es decir; no marchan ni han evolucionado al parejo de la técnica y de las ciencias puras. Estas críticas deben hacer reflexionar a los gobiernos de los países de la comunidad internacional para que se den cuenta de la imperiosa necesidad de adecuar sus sistemas jurídicos, no sólo los nacionales, al momento actual. Por lo anterior, concluimos, que sólo será en el momento de que el Derecho se adecue a la realidad, en especial al Internacional Privado, cuando alcanzará un desarrollo que le permita estar en igualdad de circunstancias que al resto de las ramas científicas.

DECIMA SEXTA.- En apoyo al criterio sustentado en nuestra conclusión anterior, creemos que el desarrollo del Derecho Internacional sólo se alcanzará cuando se fomenten y creen organismos internacionales, bien sea regionales o bien internacionales, que se entreguen de lleno a la tarea de unificar y codificar al Derecho Internacional Privado. Hay un gran ejemplo en la Conferencia de La Haya; pero, la realidad nos demuestra que no basta la promoción y proliferación de estos organismos internacionales para resolver la problemática de nuestra materia. Estamos completamente -

seguros que todo esfuerzo que se base únicamente en esta supuesta, estará irremediablemente condenado al fracaso. La tarea a desarrollar por los mencionados organismos internacionales, debe ser complementada con el ánimo de cooperación y coordinación por parte de los Estados; es necesario rechazar y combatir ideas como la nacionalidad que tuvieron vigencia en determinado momento y lugar, pero que actualmente no responden a nuestra realidad. Es cierto que somos nacionales de determinado Estado, pero también es cierto que nuestras relaciones, necesidades y anhelos muchas veces rebazan los marcos geográficos de esos Estados y por lo mismo, es necesario que el hombre actual empiece a tener una idea mas amplia al respecto, para que corresponda a la realidad temporal y espacial en que se desenvuelva. Así, en nuestra opinión, es necesario el fomento y promoción de la solidaridad internacional para que pueda llegar a existir la idea de nacionalidad, no ya de un país determinado, sino del mundo.

DECIMA SEPTIMA.- En relación a nuestro país, consideramos necesario aumentar el número de tratados internacionales que traten de resolver los conflictos de aplicación de leyes, en los que México se encuentre obligado; toda vez que, nuestro propio sistema jurídico nos indica que las sentencias extranjeras tendrán validez dentro de nuestro territorio cuando así lo dispongan los tratados respectivos o en su defecto se estará ante lo dispuesto por la reciprocidad internacional. La verdad es que sólo uno de estos tratados ha sido firmado, y por lo mismo, la gran mayoría de sentencias extranjeras se reconocen en México en base a la reciprocidad internacional. Un criterio nada científico y que está expuesto a variaciones arbitrarias.

DECIMA OCTAVA.- En relación a nuestra anterior conclusión, y en base del avance de la técnica jurídica empleada en la elaboración de las

Convenciones internacionales, creemos y así concluimos, que nuestro país ya puede participar en la firma de los tratados internacionales en los cuales se legisle sobre una competencia reservada a los Estados miembros de la Federación. En la Convención que analizamos en el capítulo cuarto de éste trabajo, se puede palpar el elevado nivel técnico en que se desarrollan las reuniones de la Conferencia, y este nivel sólo se puede alcanzar cuando las personas que participan en las discusiones son verdaderos doctos en la materia, que hablan y elaboran conclusiones sobre la misma, sólo después de haber analizado a fondo las causas de determinada situación. Así, concluimos que, este ejemplo debe ser tomado muy en cuenta por nuestros legisladores, ya que la elaboración de una Convención como la de una Ley, se basa sobre todo en el análisis de la situación que pretende normar, y no en ciertas decisiones y consideraciones políticas.

DECIMA NOVENA.— El sistema de reconocimiento de sentencia de divorcio y separaciones legales, resultado de la XI Conferencia de La Haya, es a nuestro juicio un documento legislativo modelo en su tipo. Las soluciones propuestas en él, están acordes a la realidad jurídica de los países miembros. Creemos que ayudará en gran medida a solucionar el problema de los divorcios obtenidos en evasión del foro, y muchas veces sin conocimiento de la contraparte. Estas situaciones que repugnan a cualquier sistema jurídico encuentran remedio en la Convención, la cual, a nuestro juicio, armoniza perfectamente los principales criterios en pugna (la ley del domicilio y la ley nacional) satisfaciendo así los intereses antagónicos y facilitando la vida jurídica internacional. Creemos que el sistema establecido en la Convención que se comentó en el capítulo cuarto de este estudio, es un resultado de la propia vida actual; y si lo comparamos con el criterio que animaba las primeras sesiones de la Confe



rencia en este siglo, veremos que el orden jurídico internacional se ha preocupado por romper barreras nacionales, tratando de establecer criterio mas flexibles para la solución de los conflictos de aplicación de leyes. Así, vemos que en esta Convención es la ley del domicilio la que sienta las principales bases de jurisdicción y competencia y sólo se aplica la ley nacional en caso de que se favorezcan los intereses de los cónyuges, ó bien para proteger al demandado. Así, concluimos que esta Convención representa un avance mas en la Escuela Privatista del Derecho Internacional Privado.

VIGESIMA.- Nuestra conclusión respecto de la iniciativa presidencial que originó las reformas a la Ley de Nacionalidad y Naturalización es que, el Ejecutivo Federal no tomó en consideración las consecuencias que dicha iniciativa lógicamente produciría, así mismo, es nuestro criterio que, si bien el Ejecutivo Federal fundamentó legalmente dicha iniciativa, esta fundamentación es completamente errónea, ya que, se basó en una interpretación dolosa de la fracción XVI del artículo 73 constitucional, y en un artículo por demás inconstitucional: el 50 de la propia Ley de Nacionalidad y Naturalización. Así, concluimos que la fundamentación jurídica de las reformas analizadas cae por su propio peso.

VIGESIMA PRIMERA.- Por los problemas que implica, y la gran trascendencia que posee, creemos indispensable que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine el exacto significado de la expresión "condición jurídica de los extranjeros" contenida en la ya mencionada fracción XVI del artículo 73 constitucional, pues de lo contrario, las interpretaciones forzadas que se hacen de dicha expresión, originarán una completa invasión de la Federación hacia con los Estados, de la esfera competencial de estos últimos sobre los extranjeros; y por consiguiente, la vida fede-

ral de nuestro país se verá seriamente amenazada.

VIGESIMA SEGUNDA.- En el mismo sentido que el anterior, creemos inapreciable que nuestro máximo Tribunal de Justicia debe referirse al artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización para que, en obvio de problemas interfederales, se determine la constitucionalidad o no de tal artículo, y en su caso, el alcance de este precepto; es decir, en caso de que se declare constitucional el artículo 50 de la mencionada Ley, es necesario delimitar a que materia es aplicable el referido precepto.

VIGESIMA TERCERA.- En nuestra opinión, la Suprema Corte de Justicia debe sentar los criterios arriba mencionados, pero siempre en la inteligencia de que son cuestiones totalmente distintas la condición político migratoria de los extranjeros, y la vida civil de los mismos. Sólo este criterio puede aliviar en parte, la tremenda presión que existe por parte de la Federación hacia con los Estados; sólo este criterio puede hacer posible la autonomía legislativa de los Estados en tratándose de extranjeros.

VIGESIMA CUARTA.- Creemos que este es el lugar conveniente para hacer una severa crítica a nuestro Poder Legislativo, ya que desde años atrás, a nuestro juicio, no cumple correctamente con la función social a que está destinado. Nuestra opinión es que el Poder Legislativo no tiene funciones de corifeo del Ejecutivo, sino al contrario, y este es el fundamento de la división de poderes, debe mantener una posición independiente de los otros poderes. Su misión debe consistir en estudiar y legislar las normas jurídicas que deben conducir nuestra vida en el seno de la sociedad, y por lo mismo, consideramos reprobable, en grado sumo, la actitud que el Legislativo asume frente a las iniciativas del Ejecutivo: obediencia y respeto absoluto. Creemos que nuestros legisladores deben estudiar, muy a fon-

do, las iniciativas legales que les son propuestas, por tener estas gran trascendencia en la vida nacional. En el caso concreto que nos ocupa -- las reformas a la Ley de Nacionalidad y Naturalización--, la iniciativa presidencial que contenía las reformas mencionadas, fue aprobada por unanimidad de votos dentro de las Cámaras Legisladoras; lo que nos indica, que ó bien ninguno de los legisladores se preocupó por el estudio de las consecuencias que implicaban estas reformas, ó bien, a pesar de ser congresadores de las graves infracciones constitucionales que se cometían con la promulgación de estas reformas, prefirieron quedar callados y poder continuar con tranquilidad su "función legisladora".

VIGESIMA QUINTA. Es también oportuna, a nuestro juicio, señalar la actitud de dependencia que observa nuestro poder judicial frente al Ejecutivo, cosa que se traduce en la nulidad del derecho de amparo que consagra nuestra Constitución Política. En efecto, es por todos sabido que las decisiones jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia están, en gran medida, influenciadas por determinada ideología política; de la misma manera, todos sabemos que los cargos de ministros de la Corte son cargos de mas tinte político que jurídico. El corolario es que, los problemas jurídicos se encuentran supeditados en relación de los políticos, sin importar para ello que nuestra Constitución esté en juego.

VIGESIMA SEXTA. Así, concluimos que, la observancia plena de nuestros preceptos constitucionales por parte de las autoridades, sólo puede lograrse cuando exista una verdadera, no ficticia como hasta ahora, división absoluta de poderes. No va a ser sino hasta que se liquide la dependencia del Ejecutivo Federal, hasta cuando se viva en un verdadero régimen de derecho, en el cual, situaciones tan injustas e inconstitucionales como las que comentamos, no tengan cabida, o al menos encuentren re-

medio.

VIGESIMA SEPTIMA.- Con anterioridad habíamos mencionado la solución a los graves problemas que se tratan de remediar en las reformas a la Ley de Nacionalidad y Naturalización, encuentra en el estudio mismo de los orígenes de las legislaciones divorcistas liberales que existen en el país. Nosotros consideramos que el origen de esta problemática se encuentra en la gran centralización tributaria que existe en nuestro país. Todos estamos conscientes de que la Federación despoja de la mayor parte de sus ingresos a los Estados y a los municipios; sabemos muy bien que la mayor parte del producto de los gravámenes ingresan a la Federación, y por consiguiente, Estados y Municipios se encuentran en situaciones económicas desfavorables que tratan desesperadamente de remediar.

VIGESIMA OCTAVA.- Nosotros concluimos, después del estudio realizado, que la elaboración de las legislaciones divorcistas del país tienen un fundamento económico; en especial la recientemente derogada, legislación divorcista del Estado de Chihuahua de 1933. Es una realidad que la mencionada ley fue elaborada a fin de que el Estado y los Municipios, se allegaran de fondos, suficientes para satisfacer sus necesidades económicas, y por lo mismo, no tienen fundamento jurídico alguno.

VIGESIMA NOVENA.- Creemos que la atención de las autoridades debe ser enfocada a este problema, si es que en realidad quieren solucionarlo. A nuestro juicio, creemos que no podrán solucionarse a menos que la gran centralización política, económica y coactiva de que dispone la Federación sea atenuada y se permita así, un desahogo a las Entidades Federativas. Estamos seguros que, cuando los Estados dispongan de suficientes recursos económicos y tengan una autonomía política respecto de la Federación, los problemas que hemos mencionado serán solucionados en su totalidad.

TRIGESIMA.- Por otra parte, concluimos que, si el Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión desean federalizar los problemas que representan los conflictos de aplicación de leyes, deben reformar la fracción XVI del artículo 73 constitucional a fin de que disponga: "Artículo 73 ... El congreso de la Unión tiene facultad para legislar. . . fracción XVI. Sobre nacionalidad, naturalización, conflicto de leyes, etc. . . De esta manera, sólo así, el poder federal podrá tener competencia sobre esta materia. Pero dicha reforma constituiría también un paso más en la centralización de poder por parte de la Federación. No obstante, preferimos esta invasión, a la violación de nuestra Carta Magna.

TRIGESIMA PRIMERA.- En nuestra opinión que las reformas a la Ley de Nacionalidad y Naturalización constituyen un agravio a la dignidad de los Estados; ya que, en la adición que se realizó al artículo 39 de la mencionada Ley, se establecen las penas que la Federación impondrá a los funcionarios estatales que no obedezcan el mandato de las reformas; es decir, - la Federación puso en movimiento su aparato coactivo a fin de que los Estados doblaran la cerviz ante sus disposiciones.

TRIGESIMA SEGUNDA.- Es necesario tener presentes los beneficios que reportan la prohibición de la prórroga territorial de competencia en relación a los juicios de divorcio que se tramitan en nuestros foros. Así, - creemos recomendable a las Legislaturas Locales que esta prohibición se incluya en sus legislaciones divorcistas; pero, sólo será moralmente exigible por parte de la federación la inclusión de esta prohibición cuando deje a los Estados y Municipios una mayor libertad económica y tributaria. De otra forma, los problemas que se tratan de solucionar a través de las reformas a la Ley de Nacionalidad y Naturalización no tardarán en aparecer en otra forma y lugar.

TRIGESIMA TERCERA.- Creemos firmemente que ni el ejecutivo, ni el Congreso Federal, supieron diferenciar entre los conceptos de legal residencia, y domicilio, cuestión de singular importancia en este estudio, ya que, la calidad migratoria es inconsecuente para determinar si un extranjero ha adquirido o perdido su domicilio dentro de la República Mexicana y por ello, es incongruente que se faculte a la Secretaría de Gobernación para que certifique que la calidad migratoria que ostenta el extranjero en el país le permita, o no, iniciar el trámite de su divorcio.

TRIGESIMA CUARTA.- Como conclusión a la introducción a la introducción de estas reformas legales a la Ley de Nacionalidad y Naturalización, consideramos, un gran error de técnica legislativa reglamentar en esta ley los divorcios migratorios. Creemos que estas reformas no deben quedar encuadradas en este ordenamiento, sino que por el contrario, en su caso, deben incluirse en el Código Civil y en el de Procedimiento Civiles. En el mismo sentido, es igualmente criticable la casuística redacción de las reformas ya que de esta manera, se pierde la generalidad de la norma jurídica, y por lo mismo, el caos no se deja esperar. Consideramos que una reforma legal debe abarcar todos los supuestos; en este caso, todos los actos de estado civil que realicen los extranjeros dentro de nuestro territorio.

TRIGESIMA QUINTA.- Por último, consideramos deseable la promoción del juicio de amparo por parte de los extranjeros afectados por estas reformas, o bien, por parte de los funcionarios estatales que se vean afectados por las sanciones dispuestas en el artículo 39; ya que damos por descontado la posibilidad de que los Estados afectados por estas reformas legales, promuevan el juicio de amparo correspondiente, en virtud de las presiones políticas que existen. Así, concluimos que, la promoción de es-

tos juicios de amparo en forma reiterada, obligaré a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a dictar ejecutorias en las que se considere inconstitucionales a las reformas estudiadas y por consiguiente, su aplicación se verá seriamente comprometida. Consideramos a esta promoción de juicios de amparo como la solución mas factible a este problema.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".

## BIBLIOGRAFIA GENERAL.

- 1.- Amram W., Philip. "Report on the tenth Session of the Hague Conference", the American Journal of International Law. Vol. 59, núm. 1. Enero, 1965.
- 2.- Bañuelos Sánchez, Froylan. "Práctica Civil Forense". Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1969.
- 3.- Carrillo Jorge A. "Derecho Internacional Privado. Nacionalidad y Extranjería". Apuntes de Cátedra.
- 4.- Castro y Bravo, Federico De. "La séptima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado" Revista Española de Derecho Internacional Privado. Vol. V, núm. 3.
- 5.- Código Civil de 1870.
- 6.- Código Civil de 1884.
- 7.- Convención de La Haya de 1902.
- 8.- Cheshire, G. G. "Private International Law". Oxford at the Clarendon Press. Sexta Edición.
- 9.- Diario de los Debates de la Cámara de Diputados. Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos XLII Legislatura. Jueves 13 de Agosto de 1970.
- 10.- Exposición de Motivos del Nuevo Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 12 de abril de 1928. Onceava Edición. Editorial Andrade. México 1964.
- 11.- García Moreno, Victor C. "La ley de Divorcio del Estado de Chihuahua. Su análisis y crítica en el Derecho Internacional Privado". Tesis Profesional. U.N.A.U. México, 1966.
- 12.- García Moreno, Victor C. "Conferencia sobre la iniciativa Presidencial para reformar y adicionar la Ley de Nacionalidad y Naturalización y sus efectos en los divorcios migratorios mexicanos". U.N.A.M. Octubre de 1970.
- 13.- García Tellez, Ignacio. "Motivos, colaboración y concordancia al



Nuevo Código Civil Mexicano". México.

- 14.- Graveson R., H. "the tenth Session of the Hague Conference" International and Comparative Law. Vol. 14, Part. 2a. Abril, 1965.
- 15.- Goldschmidt. "Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado". Editorial E.J.E.A. Tomo II. Segunda Edición. Buenos Aires, 1954.
- 16.- International and Comparative Law. "the ninth Session of the Hague Conferences". Vol. 10, Part. 1a. Enero, 1961.
- 17.- Kuhn K., Arthur. "the Council of Europe and the Hague Conferences on Private International Law". the American Journal of International Law. Vol. 46, núm. 3. julio, 1952.
- 18.- La Biblia. Deuteronomio. Capítulo 24. Versículos 1 al 4.
- 19.- Lenz Duret, Miguel. "Derecho Constitucional Mexicano". México 1959.
- 20.- Larrañaga Castillo, José y Pina, Rafael De. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, S.A. Séptima Edición. México, 1966.
- 21.- López Ortiz, José. "Derecho Musulmán". Colección Labor. Barcelona 1932.
- 22.- Menhren T., Von Arthur. "the Eleventh Session of the Hague Conference". the American Journal of Comparative Law. Vol. 16.
- 23.- Maja de la Muela, Adolfo. "Derecho Internacional Privado". Tomo I. Cuarta Edición. Madrid, 1966.
- 24.- Nadelmann H., Kurt. "the E. U. at the Hague Conferences on Private International Law". the American Journal of International Law. Vol. 51, núm. 3. julio, 1957.
- 25.- Nadelmann H. Kurt y Menhren T., Von Arthur "the Extraordinary Session of the Hague Conferences on Private International Law". American Journal of International Law. Vol. 60, núm. 4 octubre, 1966.
- 26.- Nolde. "Las etapas históricas de la codificación legislativa del Derecho Internacional Privado". Revista de Derecho Internacional Privado. 1927.

- 27.- Pallares, Eduardo. "El divorcio en México". Editorial Porrúa, S.A. México, 1968.
- 28.- Periódico Oficial del Estado de Chihuahua No. 86. 28 de Octubre de 1970.
- 29.- Phanor J., Eder y Nadelmann, K. "El Restatement Americano del Conflicto de Derechos: ¿Historia de un Fracaso?" Cuadernos de Derecho Angloamericano, No. 5 Barcelona, 1955
- 30.- Pina, Rafael De. "Derecho Civil Mexicano" Vol. I. Porrúa, S. A. Quinta Edición. México, 1969.
- 31.- Planiol, Marcel. "Tratado elemental de Derecho Civil". Tomo I. traducción de José M. Cajiga Jr. Puebla, 1946.
- 32.- Quintin, Alfonsin. "Teoría del Derecho Privado Internacional". Montevideo, 1955.
- 33.- Rebal, Ernst. "the conflict of Laws. A comparative study". Vol. I. Callaghan Company. Chicago, 1945.
- 34.- Reese L. M., Willis. "the ninth session of the Hague Conferences on Private International Law". the American Journal of International Law, Vol. 55, núm. 2. Abril 1961.
- 35.- Rojas Villagas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil". Tomo I. Antigua Librería Robredo. México, 1967.
- 36.- Siqueiros, José Luis. "Síntesis del Derecho Internacional Privado" Panorama del Derecho Mexicano. Tomo II. Primera Edición. Instituto de Derecho Comparado. U.N.A.M., 1965
- 37.- The American Journal of Comparative Law. Vol. 16. Part 2a.
- 38.- The American Journal of International Law. Vol. 63. núm. 3. Julio, 1961.
- 39.- Trigueros, Eduardo. "Apuntes de Cátedra". U.N.A.M., México, D. F.
- 40.- Trigueros, Eduardo. "El artículo 121 de la Constitución", Revista de Derecho Público. Tomo I. núm. 2. México, 1947.
- 41.- Últimas Noticias de "Excelsior". Primera Edición 4 de Febrero de 1971.